



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la
Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo número
985162 de fecha 17 de agosto de 1998.

La Dignidad Humana en el Orden Jurídico Mexicano

Tesis que para obtener el grado de

Doctor en Derecho

Sustenta el

Mtro. Fernando Batista Jiménez

Director de la Tesis

Dr. José María Soberanes

Ciudad de México

2020

ÍNDICE

Glosario	5
Introducción	6
Capítulo I. La constitucionalización de la dignidad humana	9
1.1 La constitucionalización de los derechos	9
1.1.1 El proceso de fundamentalización: Reino Unido.....	11
1.1.2 Los orígenes del constitucionalismo: Estados Unidos de América.....	12
1.1.3 El principio de legalidad: Francia	14
1.2 La incorporación del vocablo <i>dignidad</i> en los textos constitucionales: los primeros precedentes.....	19
1.2.1 Dignidad y Estado Social: la constitución de Weimar de 1919	20
1.2.2 La Constitución irlandesa de 1937. La dignidad como fundamento del orden constitucional.	23
Capítulo II. La generalización de la dignidad humana como concepto constitucional	28
2.1. La dignidad humana en los instrumentos internacionales de derechos	28
2.2. La dignidad humana en las constituciones nacionales de los estados.....	36
2.2.1 La Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española (1978).....	37
2.2.2 La recepción generalizada de la dignidad humana en otros textos constitucionales.....	45

Capítulo III. La constitucionalización de la dignidad humana en México	52
3.1 La incorporación de los derechos humanos en la historia del constitucionalismo mexicano.....	52
3.2 La reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos.....	58
3.2.1 El proceso legislativo de la reforma	61
3.2.2 La noción <i>dignidad</i> en la reforma constitucional en materia de derechos humanos.....	63
Capítulo IV. Contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos	67
4.1. Nueva denominación del capítulo I del título primero y artículo 1º constitucional: su trascendencia.....	67
4.2 Algunas consideraciones relevantes de la reforma al artículo primero constitucional.....	68
4.3 Breve referencia al resto de los artículos que integran la reforma constitucional	85
Capítulo V. Condición normativa de la dignidad humana en la CPEUM	100
5.1 El <i>status quo</i> del concepto <i>dignidad humana</i> en la Constitución.....	100
5.1.1 Clasificación estructural: valores, principios y reglas	101
5.1.2 Clasificación material.....	105
5.1.3 La noción <i>dignidad humana</i> en el texto constitucional.....	108

5.1.4 La noción <i>dignidad humana</i> según el constituyente permanente.....	113
5.1.5 La noción <i>dignidad humana</i> conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	115
5.1.6 La noción <i>dignidad humana</i> conforme la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	125
5.2 Condición normativa de la dignidad humana en la Constitución.....	150
5.2.1 La dignidad como regla, principio y/o valor constitucional	150
5.2.2 La dignidad, ¿derecho humano o fundamental?	164
Conclusiones	170
Bibliografía	185

GLOSARIO

Art.	Artículo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CE	Constitución de España
CENCA	Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DADDH	Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre
DDHH	Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
LF	Ley Fundamental alemana
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRI-PANAL	Alianza Partido Revolucionario Institucional – Partido Nueva Alianza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional español

INTRODUCCIÓN

La noción *dignidad humana* se encuentra presente en gran parte de las constituciones democráticas del mundo y representa un lugar común en las resoluciones jurisdiccionales contemporáneas relacionadas con los derechos humanos.

Sin embargo, no parece haber consenso a nivel nacional e internacional respecto de la condición normativa de esta noción cada vez más recurrida por políticos, legisladores, jueces, académicos y medios de comunicación.

El presente trabajo tiene por objeto delimitar la condición normativa de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, a partir del texto constitucional, las deliberaciones en torno a este concepto en el seno del Poder Revisor de la Constitución y la interpretación jurisdiccional en los ámbitos nacional e internacional.

Se compone de cinco capítulos. En el primer capítulo se analiza el proceso de constitucionalización de la dignidad humana, que no puede desvincularse de los derechos humanos, para concluir que este concepto no aparece explícitamente como tal, en su acepción ontológica, esto es, entendida como fundamento de los derechos humanos, sino hasta el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial¹. Las declaraciones más representativas en materia de derechos humanos en el siglo XVIII, que servirán de modelo a las Constituciones posteriores, son las americanas y la francesa de 1789, y es en tal virtud que estos textos, junto con su entorno histórico-político, se analizan en este capítulo, previa referencia al proceso de fundamentalización de los derechos que tiene lugar en el Reino Unido en el siglo XVII.

Una versión previa de este capítulo y parte del segundo fue expuesta en mi tesis de maestría, defendida en la Universidad de Navarra, España, de título «La dignidad humana como valor constitucional: su eficacia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español», publicada posteriormente en *Anuario da Facultade de Dereito da*

¹Con las excepciones referidas en el apartado 1.2, pie de página número 26.

Universidad da Coruña, Tomo 9, año 2006, pp. 1031-1049, con el título «La incorporación de la noción “dignidad humana” en los textos constitucionales». Se incluye en este trabajo debido a la trascendencia en conocer los antecedentes de mérito para efectos del análisis posterior.

El segundo capítulo se enfoca al importante papel que tuvieron los instrumentos internacionales de derechos humanos en la generalización de la noción *dignidad humana* como concepto constitucional. Se describen los textos que se han suscrito con la finalidad de emprender una nueva era, en la que la convivencia entre los pueblos tuviera su fundamento en el respeto de los derechos inherentes a la dignidad humana, como la Carta de San Francisco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Por otra parte, se analiza la incorporación de la dignidad humana en algunos textos constitucionales de la segunda postguerra, principalmente en la ley fundamental alemana y en la Constitución española, atendiendo a su trascendencia en la materia objeto de este trabajo.

El tercer capítulo se enfoca en el estudio del constitucionalismo mexicano, partiendo de las diversas etapas históricas que han influido en el reconocimiento de los derechos humanos y, consecuentemente, en la incorporación de la noción *dignidad humana* en la Constitución mexicana. Se analizan diversos textos constitucionales de nuestro país, como la Constitución de Cádiz, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814, la Constitución de 1824 y la Ley Constitucional de 1836, entre otras.

Se estudia el caso particular de la Constitución de 1857, primer texto constitucional mexicano en que se estableció un catálogo de derechos fundamentales para, posteriormente, analizar la vigente Constitución de 1917, hasta antes de la reforma de junio de 2011. Finalmente, se describe el proceso legislativo que acompañó la reforma constitucional, así como las aportaciones de los principales actores en el

proceso, quienes hacen alusión a la dignidad humana como el eje central de la reforma.

En el cuarto capítulo se analiza el contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, a través de la cual se incorpora un nuevo régimen en relación con los derechos humanos, a los que se coloca en el centro de la política del Estado mexicano. Se estudia la inclusión particular de la noción *dignidad humana* con motivo de esta reforma, así como el principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y las nuevas obligaciones del Estado a la luz de la misma. Por último, se describen todos los artículos reformados y su relación con la noción *dignidad humana*.

En el quinto capítulo se estudia la condición normativa de la dignidad humana en la Constitución mexicana. Para tal efecto, atendiendo a que la Constitución, más que una norma, es un conjunto de normas que suelen clasificarse, de acuerdo con su estructura, en valores, principios y reglas o, atendiendo a su contenido material, en orgánicas y dogmáticas, se analiza el *status quo* específico de la dignidad humana en la CPEUM, partiendo de la literalidad del texto constitucional y de lo que el Constituyente Permanente quiso plasmar en el mismo, así como la exégesis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que las sentencias judiciales tienen el valor de que, a través suyo, los jueces van definiendo los límites, el alcance y el significado de ciertos términos.

Todo lo anterior para concluir que en el caso del ordenamiento jurídico mexicano, la dignidad humana, de acuerdo con su condición estructural y orgánica, así como por sus funciones, debe ser entendida como un valor constitucional.

Debo gratitud al director de este trabajo de investigación, José María Soberanes Díez. Asimismo, a Monseñor Juan Ignacio Larrea (q.e.p.d.), Adrián Galván Torres, Juan Cianciardo, Ángel J. Gómez Montoro, Jaime Nubiola y José Antonio Lozano.

Agradezco también el apoyo que me brindaron Elisa Gutiérrez, Ángeles Guzmán, Mercedes Hume, Celia Mizrahi y Ana Paola Ruiz.

CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

1.1 LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS

El estudio del proceso por el que la noción *dignidad humana* fue incorporándose a las distintas Cartas Fundamentales proclamadas a lo largo del siglo pasado no puede desvincularse del análisis de la recepción constitucional de los derechos humanos, dada la intrínseca relación que guardan estas concepciones entre sí, pues la dignidad, como principio inherente a todo miembro del *género humano*, constituye el fundamento esencial del que deriva la amplia gama de derechos de la persona que, a su vez, sirven de sustento último de toda comunidad civilizada¹. La noción *dignidad* entendida como fundamento de los derechos humanos no aparece explícitamente como tal sino hasta el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial.

¹ Como ha señalado GÓMEZ MONTORO, la afirmación relativa a que la dignidad humana es un concepto central en el ámbito de los derechos humanos se ha convertido en un lugar común: «Rosen considera que estamos ante un concepto "central para el discurso de los derechos humanos" (Rosen, Michael, *Dignity: It's History and Meaning*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts, 2012, p.1); y en términos prácticamente idénticos se pronuncian Klein y Kretzmer (Klein, Eckart y Kretzmer, David, *The Concept of Human Dignity in Human in Human Rights Discourse*, Kluwer, La Haya-Londres- Nueva York , 2002, p. V); para Mahlmann es un concepto "tan difícil y cargado con problemas sustanciales como central para la arquitectura contemporánea de los derechos humanos" (Mahlmann, Matthias, «Human Dignity and Autonomy in Modern Constitutional Orders», en Rosenfeld, Michael y Sajó, András (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, p.371)». GÓMEZ MONTORO, A. J., *¿De qué hablamos cuando hablamos de dignidad?*, La Constitución de los españoles, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2019, p. 540.

Así, lo que en la mayoría de las constituciones, que tienen su origen a lo largo del siglo anterior, recibe el nombre de *derechos fundamentales*, no son más que derechos humanos constitucionalmente positivados, esto es, derechos inherentes a la persona humana, que han sido *reconocidos* por distintos países en sus respectivas cartas fundamentales².

Excede el propósito de este trabajo delimitar el concepto *derecho fundamental*, sin embargo, conviene precisar algunas cuestiones al respecto. En primer lugar, insistir en que los derechos fundamentales no son sino derechos humanos constitucionalizados, es decir, que se han ido incorporando a diversos Ordenamientos Supremos, como fundamento de las distintas comunidades políticas³. La «conexión de sentido» —en expresión de HERMAN HELLER— representa un elemento importante en la definición de los derechos fundamentales. A este respecto, la conexión de sentido de los derechos fundamentales es la Constitución. Afirmación de la que deriva la idea de que son una categoría dogmática del derecho constitucional. Lo que permite concluir que son derechos subjetivos *anteriormente identificados*, en cuanto encuentran *reconocimiento* en las Constituciones y de esta incorporación derivan determinadas consecuencias jurídicas.

Las declaraciones más representativas en materia de derechos humanos en el siglo XVIII, que servirán de modelo a las Constituciones posteriores del siglo XIX, son las americanas y la francesa de 1789; y es en tal virtud que estos textos, junto con su entorno histórico-político, se analizarán —aunque sin pretensiones exhaustivas— en los apartados

² En los apartados siguientes se analizará el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales, que no es otra cosa que el proceso histórico relativo a la recepción constitucional de una serie de derechos humanos.

³ Al respecto, GÓMEZ MONTORO refiere que la influencia de los derechos humanos sobre los fundamentales se advierte también en la clara tendencia al universalismo de los primeros. Mientras que la noción de derecho fundamental, en cuanto concepto constitucional, remitía a la condición de ciudadano y a sus relaciones con el poder, la consideración de que los derechos humanos se tienen por el simple hecho de ser persona —o si se prefiere, un ser humano— conduce necesariamente a una universalización de sus titulares. Cf. GÓMEZ MONTORO, A. J., *Constitución y derechos fundamentales: impacto y perspectivas*, Revista Jurídica de Navarra, núm. 36, 2003, pp. 37-48.

siguientes, previa referencia breve al proceso de *fundamentalización* de los derechos que tiene lugar en Reino Unido durante el siglo XVII.

1.1.1 El proceso de fundamentalización: Reino Unido

La evolución del antiguo sistema de derechos estamentales al *moderno* de los derechos individuales tiene su origen en las revoluciones inglesas del siglo XVII. Si bien tanto la *Petition of Rights* (1628) como el *Bill of Rights* (1689), son documentos elaborados conforme a la ideología estamentaria imperante en la época, en atención a una serie de profundos cambios en que se ve inmersa la sociedad inglesa, su contenido las asemeja más a las declaraciones de derechos modernas, en cuanto se hayan dirigidas a la generalidad del pueblo británico⁴.

Así, la *Petition of Rights*, que fuera presentada a firma del rey por parte del Parlamento en 1628, con ocasión de la respuesta a una petición de subsidios para gastos de guerra —que, por cierto, fue denegada—, supone una garantía de protección de los principales derechos personales y patrimoniales tradicionales entre los ingleses⁵, mientras que, por su parte, el *Bill of Rights* de 1689, propuesto a firma de Guillermo de Orange como condición para ocupar el trono, consagra una serie de garantías protectoras de los derechos individuales (*rights*) y libertades de la generalidad de los súbditos de la Corona, tales como el derecho de petición (V), la libertad de expresión (IX), la proporcionalidad en la exigencia de fianzas (X) y la protección respecto de castigos crueles e inusuales⁶.

Sin embargo, los primeros catálogos de derechos en sentido moderno aparecen con los denominados *bills* de las colonias americanas,

⁴ Cf. GARCÍA-PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, 1991, p.151.

⁵ Cf. VALLE LABRADA, R., *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*, Civitas, Madrid, 1998, p. 77.

⁶ Cf. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982, pp. 34-38.

al separarse de la metrópoli, documentos que si bien denotan una evidente influencia respecto del sistema del *Common Law* británico, significan algo novedoso en la historia, pues, como se analizará en el apartado siguiente, «(...) no se apela al Derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos de la *naturaleza humana* y de la razón; no aparecen como emanación de un orden concreto, sino como *supuesto* de todo orden»⁷.

1.1.2 Los orígenes del constitucionalismo: Estados Unidos de América

Partiendo de la premisa de que sin Constitución no hay derechos fundamentales⁸, se puede aseverar que la historia de los derechos fundamentales comienza en 1776, en los Estados Unidos de América. En este país la «constitucionalización» de los derechos humanos, esto es, el proceso por el que se reconocen como derechos fundamentales, tiene lugar a partir de tres fenómenos históricos.

En primer lugar, las Declaraciones de derechos —cuyo colofón es la «Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia» en 1776⁹— van a ser *Derecho positivo*, en tanto que forman parte de las Constituciones de los distintos Estados federales¹⁰. Como ejemplos pueden citarse los siguientes: la Constitución de Pensilvania, de 16 de agosto de 1776, promulgada como «Declaración de Derechos y Estructura Política que serán la Constitución de la República», la Constitución de Vermont, de 8

⁷ GARCÍA-PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, p. 151.

⁸ Aunque sí derechos humanos, atento a lo que se precisó en apartados anteriores.

⁹ Esta importante Declaración redactada por George Madison contiene, por una parte, el catálogo de derechos humanos —a lo largo de sus XVI enunciados— y, por otra parte, la base estructural de distintas instituciones políticas, cuyo fin es garantizar la eficacia en el ejercicio y protección de los derechos proclamados.

¹⁰ Al respecto, destaca que una característica sustancial de estas Declaraciones consiste en que los derechos ahí contenidos encuentran su fundamento último en una esfera jurídica que precede al Derecho positivo. «Los derechos eran un patrimonio subjetivo existente por sí mismo, que debía mantenerse inalterado y protegido de todas las posibles amenazas, primero de las externas, provenientes del Parlamento inglés y luego de las internas, que hubiesen podido nacer de un legislador omnipotente», ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 1995, p. 54.

de julio de 1777, y la de Massachussets, de 25 de octubre de 1780, en la cual se establece: «Sancionamos la siguiente Declaración de Derechos y Estructura Política como la Constitución de esta República de Massachussets»¹¹. Por cuanto hace a la Constitución federal, al momento de ser aprobada —17 de septiembre de 1787— se centra en la parte orgánica, perfilando el funcionamiento del Estado Federal y la distribución y competencia de los distintos poderes, omitiéndose la inclusión de una parte dogmática; sin embargo, en 1791, en virtud de diez enmiendas, serán incorporados los primeros derechos humanos a la Carta Magna¹².

En segundo lugar, tanto las Declaraciones de derechos, como el resto de las normas positivadas van a quedar a disposición de la potestad constituyente-constituida, esto es, del poder de revisión. Así, por ejemplo, en la Declaración de Maryland se dispone:

Que la Declaración de Derechos, o la Estructura Política que establezca esta Convención, o cualquiera de sus partes, no pueden ser alteradas, modificadas o abolidas por el Parlamento de este Estado, sino del modo que esta Convención prescriba y ordene.

En términos similares se expresan la Constitución de Vermont y la de Pensilvania, que en su preámbulo proclama:

Ordenamos, declaramos y disponemos que la siguiente Declaración de Derechos y Estructura Política sean la Constitución de esta República, y que permanezcan en vigor en la misma, por siempre, inalteradas, excepto en aquellos artículos que, en lo sucesivo, la experiencia demuestre que requieren ser mejorados, los cuales serán modificados o mejorados por la misma autoridad del pueblo, debidamente delegada, tal como lo dispone esta Estructura Política, en orden a la

¹¹ PERRY, R.L., *Sources of our liberties. Documentary Origins of Individual Liberties in the United States Constitution and Bill of Rights*, American Bar Foundation, Chicago, 1964, p. 373.

¹² Sobre este tema véase GARCÍA CUADRADO, A., *Problemas constitucionales de la dignidad humana*, Persona y Derecho, Vol. 67, Universidad de Navarra, Navarra, 2012.

consecución y aseguramiento más efectivos del gran fin y propósito de todo régimen político, anteriormente mencionado.

Finalmente, el tercero de los fenómenos anotados tiene que ver con el principio denominado por los norteamericanos como *judicial review* (control jurisdiccional de las leyes), consolidado en el famoso caso *Marbury vs. Madison*, por el cual todas las leyes quedaron, a partir de entonces, sometidas al control constitucional por parte de la judicatura, de manera que en los Estados Unidos de América, el nacimiento del control de constitucionalidad y el de los derechos fundamentales —que en ese país se denominan *rights*— son coetáneos como causa y efecto¹³.

Es en los Estados Unidos de América donde por primera vez en la historia de la humanidad se elevaron a la categoría de «constitucionales» diversos derechos inherentes a la persona, ejemplo que años más tarde inspiraría al constitucionalismo Europeo¹⁴.

Por último, cabe señalar que si bien en las distintas declaraciones de derechos americanas no se hace referencia explícita a la noción *dignidad humana*, destaca el reconocimiento de que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos que les son inherentes¹⁵.

1.1.3 El principio de legalidad: Francia

La situación en Francia a fines del siglo XVIII era sustancialmente distinta de la americana. A lo largo de este siglo se produjo en el país galo un notable contraste entre el elevado nivel cultural imperante y la caducidad y anacronía de sus instituciones políticas, contexto al que se aúna el hecho de que la potestad del monarca alcanzó, en este periodo,

¹³ Cf. SCHWARTZ, B., *The great rights of mankind. A history of the American Bill of Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 1977, pp. 99 y ss.

¹⁴ Destaca que para la concepción americana los derechos son anteriores tanto a la Constitución como al gobierno.

¹⁵ Como ejemplo véase el artículo primero de la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776.

las mayores cotas de absolutismo¹⁶. El antiguo régimen absolutista mantenía una sociedad cimentada en la desigualdad, lo que derivó en una profunda separación entre la realidad social y las instituciones de poder, situación que a la postre no permitiría otra salida que la insurrección¹⁷. Todo el proyecto revolucionario en Francia se construye así, a través de la contraposición radical del Antiguo Régimen, en la disputa contra la doble dimensión del *privilegio*, por una parte, y del *particularismo*, por la otra, a favor de los nuevos valores constitucionales: los derechos fundamentales y la soberanía nacional¹⁸.

El 17 de junio de 1789, los representantes del tercer estado se declararon en Asamblea Nacional, erigiéndose en representantes del pueblo, para posteriormente constituirse en la asamblea constituyente, que elaboraría la célebre *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, que pocos días antes del asalto a la Bastilla —11 de julio—, Lafayette hiciera pública, teniendo que esperar hasta el 5 de octubre siguiente —después de la abolición de los privilegios feudales— para ser firmada por el Rey.

Cierto es que la noción *dignidad* entendida como fundamento de los derechos humanos no aparece explícitamente como tal en el texto de la Declaración. Sin embargo, como se advirtió anteriormente, destaca el reconocimiento de una serie de derechos inherentes a la persona humana, lo que puede constatarse de la siguiente transcripción de su parte introductoria:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y de

¹⁶ En relación con el tema puede consultarse AMUCHÁSTEGUI, G., *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Editora Nacional, Madrid, 1984, BURKE, E., *Reflexiones sobre la revolución francesa*, Rialp, Madrid, 1989 y TOCQUEVILLE, A., *El antiguo régimen y la revolución*, Guadarrama, Madrid, 1969.

¹⁷ De los tres estamentos, nobleza, clero y tercer estado, solo el último pagaba impuestos, a pesar de que tenía una representación casi nula en los Estados Generales.

¹⁸ Cf. FIORAVANTI, M., *Los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996, p. 59.

la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los *derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre* (...). En consecuencia, la Asamblea Nacional *reconoce y declara*, en presencia de todos y *bajo los auspicios del Ser Supremo*, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano¹⁹.

Otro ejemplo de lo señalado es el artículo 4º, al disponer que «(...) el ejercicio de los *derechos naturales* de cada hombre no tiene otros límites que asegurar a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos»²⁰. Finalmente, por cuanto hace a la inspiración del texto de la Declaración, se ha dicho que tiene tanto influencias de los textos americanos²¹, como de las doctrinas de John Locke, Montesquieu y Rousseau. Innegable es, sin embargo, su evidente inspiración iusnaturalista racional, de clara impronta individualista.

Ahora bien, por lo que respecta al siglo XIX, tiene lugar en Francia un proceso sucesivo caracterizado por una constitucionalización fracasada, una «desnaturalización» o «positivación teórica», para llegar finalmente a una plena «desconstitucionalización» de los derechos²².

¹⁹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Documentos constitucionales*, p. 105. Énfasis añadido.

²⁰ *Idem*, p. 106. Énfasis añadido.

²¹ Estas conjeturas encuentran fundamento en hechos objetivos como el que Jefferson — en calidad de ministro de asuntos exteriores de Estados Unidos— residía en París al momento de la elaboración del texto y que, de hecho, recibió a Lafayette y a otros miembros de la Asamblea Nacional en su domicilio.

²² Como advierte el profesor CRUZ VILLALÓN, el hecho de que la valía de los derechos individuales se equipare al del principio de legalidad tiene una significación de suma importancia, pues tal principio no resulta por sí mismo suficiente para hablar de «derechos fundamentales», de tal manera que podrá hablarse de «libertades públicas» en Francia y «derechos públicos subjetivos» en Alemania, pero nunca de derechos fundamentales. Cf. CRUZ VILLALÓN, P., *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, REDC, núm. 25, enero-abril, 1989, p. 49.

a) La constitucionalización fracasada

A diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos de América, la constitucionalización de los derechos en Francia se va a suscitar en forma de un intento fracasado. En este país, los derechos individuales no van a agotar su presencia en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, sino que, además, en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, se van a incorporar, respectivamente, imperativos dirigidos al legislador que los constituyentes denominan «disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución», «disposiciones generales» o «garantías de los derechos», suscitándose así la peculiaridad de una «doble vigencia» de derechos, que en un documento —la Declaración— son «iusnaturalizados» y en otro —la Constitución— «constitucionalizados».

Lo anterior, dio lugar al fracaso del objetivo «constitucionalizador», pues aun cuando materialmente los derechos eran iguales en uno y otro documento, imperaba la tendencia general a entender que los derechos como tales se encontraban plasmados en las Declaraciones, mientras que lo proclamado en las constituciones eran «las garantías» de los mismos —frente al poder legislativo—. Sin que en ningún momento se prevea el remedio frente a las posibles violaciones de derechos o arbitrariedades cometidas por el legislador.

b) El proceso de «desnaturalización»

A partir de 1795, las Declaraciones de Derechos desaparecen, quedando solamente las constituciones que únicamente proclamaban «garantías de los derechos». Así, la Constitución consular del año VIII solo contiene un título en el cual, bajo el epígrafe «Disposiciones Generales», se salvan algunos derechos. Por su parte, la «Carta», que en sus dos versiones —la de 1814 y la de 1830— será la Constitución francesa entre los años de 1814 y 1848, se conforma con un único título dedicado al «Derecho público de los franceses», en donde se contienen

algunas libertades individuales. De esta manera desaparece el «derecho natural» para dar lugar a un «positivismo teórico».

c) El proceso de «desconstitucionalización»

Este periodo —el más extenso en la historia del constitucionalismo francés— corresponde a la vigencia de la Constitución de 1875, documento que se caracteriza por el hecho de carecer de algún apartado relativo a «derechos» o «garantías». Las leyes constitucionales que integran esta Constitución se limitan a la estricta organización de los poderes, sin incorporar el menor elemento de «parte dogmática», aun cuando de cierta forma se encontraba más o menos extendido el criterio según el cual «los principios» proclamados en la declaración de 1789 se encontraban vigentes, sin necesidad de declaración expresa alguna. En todo caso, se entendían estos como tales y no como derecho positivo, lo que, como se ha advertido antes, implica un matiz radical tratándose del pensamiento francés²³. Lo anterior, aunado al hecho de que la III República se caracteriza por ser el momento por excelencia del «principio de legalidad», conforme al cual las libertades públicas no encuentran otro fundamento que la propia legislación.

*

Una vez expuestos los lineamientos generales relativos a la incorporación constitucional de los derechos humanos en los Estados Unidos de América y Francia, conviene subrayar una diferencia esencial respecto de la concepción de los derechos fundamentales en estos países, y es que para la ideología francesa —y para la europea en general—, el poder legislativo es considerado siempre como una fuerza originaria que emana directamente del soberano —de donde deviene irrelevante que se trate de un rey por derecho divino, un cuerpo que personifica a la «nación» o bien, una asamblea popular—, mientras que para la

²³ Cf. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Documentos constitucionales*, p. 53.

concepción americana, en cambio, la legislación no nace a partir de una fuerza originaria, sino que se concibe como poder derivado, esto es, delegado. En Francia, los derechos derivan de la ley, mientras que en América sucede lo contrario, es decir, la ley deriva de los derechos. En Francia impera la soberanía de la ley, en Estados Unidos la soberanía de los derechos²⁴.

1.2 LA INCORPORACIÓN DEL VOCABLO *DIGNIDAD* EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES: LOS PRIMEROS PRECEDENTES

Como se adelantó, la recepción constitucional de la dignidad humana tiene lugar a fines del siglo XVIII, a la par del reconocimiento de diversos derechos inherentes a la naturaleza humana.

Habría que esperar más de un siglo para que la noción *dignidad* recogida en la mayor parte de las constituciones actualmente en vigor se incorpore expresamente a los textos constitucionales y esa incorporación se produce desde dos perspectivas esencialmente distintas, atendiendo a su fundamento esencial y a su razón teleológica.

Así, en un principio, producto de las ideas del Estado Social de Derecho²⁵, la noción referida es acogida por distintas normas supremas, como fundamento garante de la *procura existencial* de los gobernados, a fin de conseguir un nivel decoroso de existencia o, lo que es igual, una cierta *calidad de vida*. Un claro ejemplo es la Constitución de Weimar de 1919, en la cual se establece que «(...) la ordenación de la economía debe ajustarse a los principios de la justicia con el fin de garantizar a todos una *existencia digna*». Para las Cartas Fundamentales surgidas a raíz del denominado «constitucionalismo social», la dignidad humana se erige como la *razón de ser* de la *procura existencial* de los individuos, de forma

²⁴ Cf. ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, p. 55.

²⁵ En relación con el tema del Estado social de derecho, puede consultarse GARRORENA, A., *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 29-106 y CARMONA, E., *El Estado social de derecho en la Constitución*, CES, Madrid, 2000, pp. 119 y ss.

tal que se exige un mínimo nivel de vida que el Estado no sólo tiene obligación de garantizar, sino, además, de promover.

Por otra parte, como consecuencia de los estragos ocasionados con motivo de la Segunda Guerra Mundial²⁶, tiene lugar la incorporación constitucional de la noción *dignidad humana*, entendida como atributo esencial de la persona. En este sentido, se reconoce como valor inherente a su naturaleza y, como tal, inviolable, que sirve como fundamento de todos los derechos fundamentales reconocidos en cada caso particular, a fin de garantizar una debida convivencia, tanto social como política.

Esta noción de dignidad humana tiene un matiz sustancialmente distinto del adoptado en los ordenamientos supremos emanados del «constitucionalismo social», en que la incorporación del vocablo obedeció a los ideales del «Estado Social», esto es, en términos generales, a la intervención estatal, en ciertos asuntos, con el fin de facilitar la mejora de las condiciones de vida de aquellos gobernados que, como consecuencia del capitalismo, se encontraban en una situación social de desigualdad. A continuación, se abordarán, de forma separada, cada una de estas dos líneas de precedentes.

1.2.1 Dignidad y Estado Social: la Constitución de Weimar de 1919

Hacer referencia a la idea de Estado Social necesariamente implica la incorporación en distintos textos constitucionales de un conjunto de normas de contenido social, antes dispersas en la legislación. Uno de los casos más significativos es la Constitución de Weimar de 1919, cuyo

²⁶ Con algunas excepciones, como el caso de la Constitución irlandesa de 1937. Véase PEREIRA-MENAULT Y PAREIRA SÁEZ, *Sobre la dignidad*, Cuadernos de Bioética XXV, Asociación Española de Bioética y Ética Médica, 2014, FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Estudios jurídico-constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 163, México, 2003, JACKSON, V., *Constitutional Dialogue and Human Dignity: States and Transnational Constitutional Discourse*, Georgetown Law Faculty Publications, Washington, 2010 y LANDA, C. *Dignidad de la persona humana*, Cuestiones Constitucionales, Número 7, julio-diciembre 2002, México, III-UNAM.

texto constitucional refleja la influencia de los ideales surgidos a raíz de esta forma de Estado.

Como primeros antecedentes de la Constitución de Weimar de 1919, se puede señalar la Revolución de París en 1848, a raíz del compromiso concertado entre los pequeños partidos *demoliberales* y las primeras asociaciones del movimiento obrero francés surgidas alrededor de ese año²⁷. Se trataba de una fórmula dotada de un contenido concreto, referido —entonces— al derecho del trabajo, que había sido configurado como derecho fundamental²⁸.

Más tarde, la expresión «Estado social y democrático de Derecho» desapareció por un largo periodo en la historia de Europa, para resurgir con el movimiento obrero —movimiento de oposición sin esperanza particular de acceder al poder político— que finalmente quedó comprometido en todos los países con motivo de su capitulación frente a las clases dirigentes a comienzos de la Primera Guerra Mundial. A lo largo de los conflictos surgidos a raíz de la Revolución Rusa se gesta una transformación en este conjunto de ideas —formalmente mantenidas por el movimiento obrero reformista— bajo la bandera de «Dictadura del Proletariado», pero incluso en esta nueva etapa, que inició con los conflictos dentro del propio movimiento y entre los Estados europeos y la Rusia revolucionaria, la doctrina constitucional volvió de nuevo a la antigua fórmula.

La Constitución de Weimar representa así la primera constitución que en Europa introdujo una serie de normas con contenido social desde

²⁷ Cf. ABENDROTH, W., *El Estado de Derecho democrático y social, El Estado Social*, de WOLFGANG ABENDROTH, ERNST FORSTHOFF y KARL DOEHRING, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, p. 15. Para todo este apartado se siguen los lineamientos del autor y obra en cita, pp. 15-17. Respecto del origen y difusión de la cláusula «Estado Social de Derecho», véase GONZÁLEZ NAVARRO, *El Estado social y democrático de Derecho*, Eunsa, Pamplona, 1992, pp. 21-33.

²⁸ La fórmula apuntaba al mandato conferido al Estado democrático, a fin de que creara centros de producción que fueran administrados por los trabajadores empleados en ellos con fórmula cooperativa y en concurrencia con el capitalismo privado de la primera época.

una postura no revolucionaria, sino reformista y, a la par, la noción *dignidad humana*, con un matiz de inspiración socialista. En su Parte Segunda, dedicada a los derechos y deberes fundamentales, se reconocen, junto con los derechos y libertades propios del Estado de Derecho liberal burgués, una serie de derechos sociales y económicos producto de una preocupación social del Estado, así como algunas normas auténticamente socialistas, que consagran el compromiso estatal en la configuración de la sociedad, tales como los artículos 119, párrafo segundo y 122, que disponen, a la letra, lo siguiente:

Artículo 119. (...) La elevación espiritual, la salud y el desarrollo social de la familia es tarea del Estado y de los municipios.

Artículo 122. La juventud debe ser protegida de la explotación y del abandono moral, espiritual y físico. El Estado y los municipios deben crear las instituciones para ello necesarias.

Mención especial ha de hacerse al artículo 151, en el cual se establece que: «La ordenación de la economía debe ajustarse a los principios de la justicia con el fin de garantizar a todos una existencia digna», precepto que, según HERMAN HELLER, expresa el principio ético fundamental del socialismo²⁹. Por su parte, el profesor VALLE LABRADA advierte que con la declaración recogida en el párrafo transcrito, se sustituye el principio de *laisser faire et laisser passer*, requiriéndose la intervención estatal en materia económica, la que ha de ser organizada y dirigida bajo criterios de justicia que exigen un nivel de vida *digno* para todos los ciudadanos³⁰.

Conviene precisar que la Constitución de la República de Weimar recoge numerosos preceptos de inspiración liberal individualista, tales como el 153, en que se garantiza la propiedad privada. Se reconocía la posibilidad de expropiación «por causa del bien común», incluso sin mediar indemnización de parte del *Reich* si así lo estimaba conducente; pero, como advierte HELLER, no se trata de una contradicción el hecho de

²⁹ Cf. HELLER, H., *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985, p. 271.

³⁰ Cf. VALLE LABRADA, *Introducción a la teoría*, p. 104.

que en un mismo ordenamiento legal se comprendan, por una parte, normas de carácter social y, por la otra, preceptos de contenido liberal, pues la Constitución tiene por misión *proclamar las relaciones existentes*, a la vez que ofrecer unos instrumentos legales para operar la transformación de esas relaciones en el sentido de las ideas dominantes de la moral y de la justicia³¹.

Lo significativo, en todo caso, es que, con la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919, se introdujo por primera vez en el continente europeo, junto con las denominadas normas sociales, la idea de una existencia digna como fundamento de la obligación estatal de garantizar la procura existencial de los individuos.

1.2.2 La Constitución irlandesa de 1937. La dignidad como fundamento del orden constitucional.

La otra línea que invoca la dignidad humana como fuente de los derechos y fundamento del orden político y social se desarrolla fundamentalmente tras la Segunda Guerra Mundial, pero tiene un importante precedente, a menudo ignorado³²: La Constitución Irlandesa de 1937³³.

Se trata de un caso especial relativo a la recepción constitucional de la noción de dignidad humana, pues tal incorporación —a diferencia de lo que ocurrió con la mayoría de las Cartas Fundamentales proclamadas previo a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial— no se debió, en

³¹ Cf. HELLER, *Escritos Políticos*, p. 272. Énfasis añadido.

³² Existen otras constituciones que incluyen la noción *dignidad humana* en su contenido, promulgadas previo a la culminación de la Segunda Guerra Mundial. Destacan la Constitución Finlandesa de 1919 que establecía, en su Sección Primera, «*la inviolabilidad de la dignidad humana y la libertad y los derechos del individuo*»; y la Constitución de la República de Cuba de 1940, que en su artículo 20 proclamaba la igualdad ante la ley, a la vez que declaraba «*ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva de la dignidad humana*».

³³ Al respecto, véase SHULZTINER, D., y CARMÍ, G., *Human Dignity in National Constitutions: Functions, Promises and Dangers*, *American Journal of Comparative Law*, N°.2, 2014.

esencia³⁴, a la influencia de los ideales relacionados con el surgimiento del «Estado Social», sino, más bien, a inclinaciones de corte iusnaturalista³⁵, notablemente influidas por ideas cristiano-católicas³⁶. Así, desde el Preámbulo del propio texto constitucional se proclama³⁷:

En nombre de la Santísima Trinidad, de quien procede toda autoridad y a quien revierten como destino último todas las acciones tanto de los Estados como de los hombres.

NOSOTROS, el pueblo de Irlanda,

En humilde reconocimiento de todas nuestras obligaciones con Nuestro Señor Jesucristo, que mantuvo a nuestros padres durante siglos de pruebas (...)

Y tratando de fomentar el bien común, con la debida observancia de las virtudes de Prudencia, Justicia y Caridad, de tal modo que se garantice la dignidad y la libertad del individuo, se alcance el auténtico orden social, se restaure la unidad de nuestro país y se establezca la concordia con las demás naciones (...).

³⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 43.2.1, así como los numerales contenidos en el apartado que lleva por rubro: *Principios Rectores de la Política Social*, en los que se advierte la influencia de principios relacionados con la idea de «Estado Social».

³⁵ Cf. REYES, A. O., *Algunas reflexiones sobre la Significación Constitucional de la Noción Dignidad Humana*, Revista Pensamiento Constitucional, Vol. 12, Núm. 12, 2007, Perú, p.50.

³⁶ Las nociones *dignidad humana* y *persona humana* no pertenecen a la tradición del iusnaturalismo racionalista, sino a las del iusnaturalismo cristiano-católico, pues expresan un concepto objetivo derivado de una determinada concepción del hombre y de su «posición» en el mundo. Cf. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, p. 67. Para mayor profundidad sobre el tema se puede consultar a HOLLENBACH, D., *Human Dignity in Catholic thought*, en DÜWELL M., BRAARVIG, J., BROWNSWORD, R. y MIETH, D., *The Cambridge Handbook of Human Dignity. Interdisciplinary Perspectives*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2014.

³⁷ Todos los textos citados son recogidos de: *Las Constituciones Europeas*, edición preparada por DARANAS PELÁEZ, M., Editora Nacional, Madrid, 1979, pp. 1145-1190.

Por su parte, en el artículo 6º, se establece que «Todos los Poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, emanan de Dios a través del pueblo, quien tiene derecho a designar a los gobernantes del Estado».

En el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales se incorporaron algunos preceptos cuya esencia refleja la adopción de ciertas nociones relacionadas con derechos inherentes a la dignidad humana. Como ejemplos pueden citarse los artículos 40, 41 y 43, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 40. 1. Todos los ciudadanos tendrán, como personas humanas la misma consideración ante la ley³⁸.

3.1º. El Estado garantizará en sus leyes el respeto a los derechos personales del ciudadano y, en la medida de lo posible, los defenderá y reparará mediante sus propias leyes.

2º. En particular el Estado protegerá con sus leyes en la medida de lo posible la vida, persona, buen nombre —*good name*— y derecho de propiedad del ciudadano frente a todo ataque injustificado y los vindicará en caso de ataque consumado.

Artículo 41. 1. 1º. El Estado reconoce a la familia como el grupo unitario natural, primario y fundamental de la sociedad y como institución moral poseedora de derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores y superiores a toda ley positiva.

3. 2º. No se elaborará ley alguna que prevea la disolución del matrimonio.

Artículo 43. 1.1º. El Estado reconoce que el hombre, en virtud de su ser racional, tiene el derecho natural, anterior a la ley positiva, a la propiedad privada de los bienes físicos.

Las transcripciones anteriores ponen de manifiesto lo señalado respecto del evidente enfoque de corte iusnaturalista cristiano-católico que se dio a la Carta Fundamental irlandesa de 1937. Perspectiva que

³⁸ Este precepto refleja, de forma manifiesta, lo señalado respecto de la influencia de las tesis *iusnaturalistas* de corte cristiano-católico en la Carta Fundamental irlandesa, al garantizar una *igualdad ante la ley*, con base en la idea de que todos los ciudadanos, dada su *naturaleza humana*, gozan de los mismos derechos.

resulta de gran trascendencia, en atención al hecho de concebir la noción *dignidad humana* como fundamento del orden social dentro del Estado, tal como lo entendería después el constituyente alemán de 1949, que a la postre influiría en su homólogo español de 1978, supuestos de gran relevancia en el tema y que se analizarán más adelante.

Las razones que motivaron la elaboración de la Ley Suprema irlandesa de 1937³⁹ fueron más bien políticas que «ideológico-religiosas», producto de intensas negociaciones sostenidas con el gobierno británico, a fin de reemplazar la entonces vigente Constitución de 1922, por un documento que fuera indiscutiblemente irlandés.

Son dos las diferencias relevantes entre la Carta Fundamental de 1922 y su homóloga de 1937. La primera, que la Constitución de 1922, en virtud de instituir a Irlanda como dominio de la Corona Inglesa, no preveía la posibilidad de elecciones populares al cargo de Jefe de Estado. La segunda tiene que ver precisamente con el distinto tratamiento que se da a los derechos fundamentales en los dos documentos. Por cuanto hace a esta segunda discrepancia, la Carta Magna de 1922 es el típico documento de corte liberal-democrático en que podría haber cabido cualquier Estado de cualquier complejión religiosa, mientras que los artículos correspondientes en la Constitución de 1937 se hayan investidos de un tenor notablemente marcado por el pensamiento católico, que se atribuye casi en exclusiva a Éamon de Valera, quien pudo haberse inspirado en el *Code of Social Principles*, publicado en Malines en 1929 por la organización católica *International Union of Social Studies*⁴⁰.

Lo cierto es que la Constitución irlandesa de 1937 es de las primeras Leyes Supremas en contemplar la noción *dignidad humana*, conforme a la concepción iusnaturalista de corte cristiano-católico, eso es,

³⁹ En relación con la historia de la elaboración de la Constitución irlandesa de 1937, puede consultarse WHYTE, J. H., *Church and State in modern Ireland 1923-1970*, Gill and Macmillan, London, 1971, KEOGH, D., *Twentieth Century-Ireland: Nation and State*, Gill and Macmillan, Dublín, 1994 y JACKSON, A., *Ireland 1798-1998*, Blackwell Publishers, Malden, Massachussets, 1999.

⁴⁰ Cf. WHYTE, J.H., *Church and State*, p. 51.

desde un punto de vista ontológico que la identifique como fundamento de derechos humanos.

CAPÍTULO II. LA GENERALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO CONCEPTO CONSTITUCIONAL

2.1 LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS

La humanidad —que salía de una de las más terribles guerras de su historia— trataba de emprender una nueva era, en la que la convivencia entre los pueblos tuviera su fundamento en el respeto de los derechos inherentes a la dignidad humana. Los distintos Estados participantes en la Conferencia de San Francisco de 1945, proclamaban, entre otras cuestiones, «(...) reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas (...)».

Una de las principales notas del constitucionalismo de la segunda postguerra es la elevación de la dignidad humana a la categoría de núcleo axiológico constitucional¹ y, con esto, a principio jurídico supremo del ordenamiento normativo en su conjunto².

¹ Cf. SHULZTINER, D. y CARMI, G., *Human Dignity*, pp. 461 y 464.

² PAOLO CAROZZA sostiene que, de forma muy general, la dignidad humana es invocada a lo largo de diversos sistemas normativos, incluso de tradiciones muy divergentes, para resaltar dos ideas interrelacionadas: (a) el supuesto ontológico de que todos los seres humanos cuentan con un estatus de valor moral igual e intrínseco; (b) el principio normativo de que todos los seres humanos tienen el derecho a que ese estatus de valor sea respetado por otros, así como el deber de respetar el valor de los demás. El principio normativo incluye dentro de las obligaciones del Estado el respeto a la dignidad humana en sus leyes y políticas. CAROZZA, P. «Human Rights, Human Dignity, and Human Experience», MCCRUDDEN, CH. (coord.), *Understanding Human Dignity*, The British Academy, Londres, 2013, p.616.

Concluida la Segunda Guerra Mundial en 1945³, se elabora la Carta de San Francisco para la creación de la ONU. En virtud de que los aliados occidentales habían mantenido ante la opinión pública la idea de que la intervención de los Estados Unidos en la guerra se encontraba justificada por la defensa de la libertad y de los derechos humanos, los americanos trataron de incorporar a la Carta una declaración universal de derechos humanos, proyecto cuyo abandono, ante la oposición por parte de Gran Bretaña y la Unión Soviética, no obstó a la inclusión de ciertas referencias o compromisos en la materia.

Así, en el artículo 55, de la Carta de San Francisco, se establece que:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas (...) la organización promoverá el respeto universal de los derechos humanos (...) sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Lo decretado en este artículo constituye la primera proclamación, con pretensión de vigencia internacional, que pone de manifiesto la convicción generalizada respecto de la insuficiencia de la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional y, como consecuencia, la necesidad de un reconocimiento y una protección de carácter internacional, a fin de hacer efectivo su ejercicio.

De suma importancia es el artículo 68 de la Carta, al proclamar el compromiso de elaborar una Declaración Universal de Derechos Humanos, pues es en razón de lo dispuesto en este precepto que se crea la Comisión de Derechos Humanos⁴, a quienes se encomendó la tarea en cuestión.

³ Cf. BARROSO, L., *Here, there and everywhere: human dignity in contemporary law and in the transnational discourse*, Boston College International and Comparative Law Review, Vol. XXXV, No. 2, Spring 2012, USA, pp. 334-337.

⁴ El 5 de marzo de 2006 se crea el Consejo de Derechos Humanos, que sustituye a la Comisión de Derechos Humanos.

De diversa índole fueron las dificultades que se plantearon en la elaboración del texto, entre las que, a guisa de ejemplo, cabe destacar: las diversas perspectivas políticas, religiosas, filosóficas y económicas imperantes entre los distintos países; la importancia que en la época tenía la idea de soberanía estatal; la oposición, por parte de algunos estados, de reconocer el derecho de autodeterminación de los pueblos cuya protección tenían confiada; así como la propia concepción de la noción derechos humanos, esencialmente distinta entre los países comunistas y la cultura occidental⁵.

Con motivo de los problemas de soberanía advertidos, el documento no pudo ser aprobado como Tratado multinacional, quedando en simple Declaración. El balance final fue de 48 votos a favor y 8 abstenciones, correspondientes a los países del Este, Unión Sudafricana y Arabia Saudí.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁶ contiene cinco referencias explícitas a la noción *dignidad*.

La primera, contenida en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración, donde se establece que la dignidad es una cualidad intrínseca al ser humano⁷, con lo que se *reconoce* su preexistencia a todo acto jurídico. Según este considerando la dignidad pertenece a toda persona por el simple hecho de ser persona y lo que hace la DUDH es simplemente reconocerla.

En el considerando quinto del Preámbulo aparece la segunda referencia que, en congruencia con lo anterior, establece la reafirmación

⁵ Cf. SERNA, P., *La dignidad humana en la Constitución europea*, Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España, 2005, pp. 18-22.

⁶ Cf. ESTÉVEZ ARAUJO, J.A., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Icaria, Barcelona, 1998, p. 105. MALVESTITI, B., *Dignità umana come bene comune. Analisi fenomenologiche di un valore e del dovere di riconoscimento di tale valore*, Blog di Centro di Etica Generale e Applicata, Italia, 2011, p. 2.

⁷ Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el *reconocimiento* de la dignidad *intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Énfasis añadido.

de las Naciones Unidas respecto de su fe en «los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y del valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres», lo que confirma a la dignidad como *atributo esencial del ser humano*.

Una cuestión a destacar es que coinciden este considerando y el anterior es que se confiere a la dignidad una distinción respecto de los derechos fundamentales, lo que permite inferir que el redactor quiso reconocer en la dignidad un estatus distinto a los derechos.

Las otras tres referencias a la noción *dignidad* se encuentran contenidas en el articulado de la Declaración. La primera aparece en el artículo primero, que reproduce con otras palabras la misma idea plasmada en el Considerando primero⁸.

La segunda y tercera alusiones a la dignidad en el articulado de la DUDH, se ubican en los artículos 22⁹ y 23.3¹⁰, donde parece vincularse este concepto con la idea de «procura existencial» que ya ha sido analizada en este trabajo, pues se le relaciona con los derechos a la seguridad social y al trabajo, lo que pudiera obedecer al hecho de una mayor participación de los países del bloque socialista en la elaboración de este documento¹¹.

Por otra parte, en relación con su fundamentación filosófica, se ha señalado que la Declaración evita identificarse con alguna filosofía determinada, sino que representa un documento humanista elaborado por

⁸ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con otros.

⁹ Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, *indispensables a su dignidad* y al libre desarrollo de la personalidad. Énfasis añadido.

¹⁰ Artículo 23.3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana (...).

¹¹ Cf. BOHÓRQUEZ, V. y AGUIRRE ROMÁN, J., *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos, v.6, n. 11, diciembre 2009, p. 48.

encima de cualquier ideología, creencia o cultura¹². Al respecto, según se advierte de la lectura de su contenido, el texto parte del reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, de donde se hacen derivar, de manera concreta, una serie de «normas de convivencia» que le son esenciales por naturaleza; de manera que el fundamento filosófico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos parece estar más próximo a la noción europea occidental de la dignidad humana.

Otro ejemplo significativo de la elevación de la dignidad humana a principio jurídico supremo, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Es en 1966, después de una larga etapa (1948 a 1966), durante la cual la Comisión de Derechos Humanos de la ONU elaboró diversas convenciones y declaraciones de derechos respecto de determinadas cuestiones en concreto¹³, cuando se proponen a firma de los Estados parte de tal organización, dos textos que recogen, por una parte, los «derechos civiles y políticos» y, por la otra, los derechos «económicos, sociales y culturales».

La característica primordial de estos Pactos radica en lo que podría denominarse la internacionalización de la transición de la democracia política a la democracia social. Producto de la evidente intención que denota su elaboración, encaminada más que a una repetición de los principales derechos humanos, al compromiso por parte de los distintos Estados de que su cumplimiento sea efectivamente garantizado¹⁴.

¹² Para abundar en la historia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se recomienda consultar GLENDON, M. A., *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, FCE, CDHDF, UP, México, 2011.

¹³ Como ejemplo puede citarse la Convención sobre los derechos del niño de 1959. Con posterioridad a los Pactos analizados, se siguió trabajando en la misma línea. Tal es el caso de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967), la Convención sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963).

¹⁴ Compromiso previsto de forma genérica en el artículo 2.2, de los dos Pactos, al establecer la obligación de cada Estado Parte de adoptar «(...) las medidas oportunas

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos crea el Comité Internacional de Derechos Humanos, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé, por su parte, la presentación de informes en que los países signatarios habrían de exponer las medidas adoptadas, a efecto de garantizar el debido respeto de los derechos humanos en sus respectivas circunscripciones, así como los progresos relativos en la materia.

En un ámbito territorial más limitado, en 1949 fue creado en Londres el Consejo de Europa. Se trata de la primera organización política de ámbito europeo que nace para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen el patrimonio común europeo y para favorecer el progreso económico y social¹⁵. En el artículo 3° del Estatuto del Consejo se establecen las condiciones que deben reunirse, a efecto de poder formar parte de este organismo¹⁶; por ejemplo, la relativa al reconocimiento, por parte del Estado pretensor, del principio de que cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción goza de los derechos humanos y de las libertades fundamentales generalmente reconocidos.

Con el objeto de disponer de un criterio unificado en materia de derechos humanos, el Consejo encargó a una comisión especial la elaboración de un documento que llevó por título «La Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales», posteriormente conocido como el «Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales», que consta de 66 artículos aprobados en Roma el 4 de noviembre de 1950 y de un «Protocolo Adicional» firmado en París el 20

para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto (...); y concretizado en el Pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales, en que se proponen las medidas específicas que los Estados deben adoptar para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos.

¹⁵ Así quedó establecido en el artículo 1°, de los Estatutos del Consejo.

¹⁶ El Consejo, también llamado Consejo de la Unión Europea, se encuentra integrado por un Comité de Ministros, compuesto por los ministros de los distintos Estados miembros y competentes en una determinada área.

de marzo de 1952. A la fecha, la Convención ha ido actualizándose, a través de nuevos protocolos, algunos de los cuales se han incorporado incluso al propio articulado del Convenio.

En el ámbito de los estados americanos, también derivado de la segunda postguerra, el 30 de abril de 1948¹⁷ se aprobó la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), precediendo en algunos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta Declaración ha sido llamada la «Carta Magna del sistema interamericano»¹⁸ y constituye el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos. A pesar de que fue concebida como un instrumento no vinculante, la importancia de la Declaración radica en señalar qué prerrogativas se consideran derechos humanos para los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ya que la Carta de la OEA¹⁹ hace referencia a ellos pero no los define²⁰.

Se hacen tres referencias a la dignidad humana en el texto de la DADDH. La primera mención, en el Preámbulo de la Declaración, estableciéndose que todos los hombres nacen libres e iguales «en *dignidad* y derechos»²¹; la segunda, también en el Preámbulo, al señalarse que «si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la

¹⁷ Aprobada en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948.

¹⁸ BUERGENTHAL, T. *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número especial en conmemoración del 40° aniversario de la DADDH, Costa Rica, 1989, p. 111.

¹⁹ Otro instrumento resultado de la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948.

²⁰ Cf. PAÚL DÍAZ, A. *La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios*, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, núm. 47, Chile, Diciembre 2016, p. 363.

²¹ Todos los hombres nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Énfasis añadido.

dignidad de esa libertad»²², y la tercera mención, en el artículo 23, al referirse al derecho a la propiedad privada y a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuyan a mantener la *dignidad* de la persona y del hogar²³.

La DADDH sirve de marco para todo el sistema interamericano de protección de derechos humanos y constituye un referente importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, así como para los Estados parte, ya que opera como derecho consuetudinario y es fuente de derecho²⁴.

En 1969, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁵ fue el órgano responsable de convocar una conferencia especializada con el fin de elaborar un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en San José, Costa Rica. Esta Convención, que entró en vigor hasta 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación, otorgó carácter convencional a la protección de los derechos humanos en las Américas y creó órganos y mecanismos de protección con competencia más amplia y precisa para garantizar una mayor eficacia jurídica²⁶. La Convención Americana sobre Derechos

²² El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la *dignidad* de esa libertad. Énfasis añadido.

²³ Artículo XXIII. Derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la *dignidad* de la persona y del hogar. Énfasis añadido.

²⁴ Cf. RODRÍGUEZ RESCIA, V. «El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos», en *Revista Derecho y Realidad*, núm. 22, II semestre de 2013, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colombia, 2013, p. 278.

²⁵ Creada en 1959 con funciones de promoción de derechos humanos, que en 1965 fueron ampliadas para recibir comunicaciones o quejas individuales por presuntas violaciones a los derechos humanos.

²⁶ Cf. RODRÍGUEZ RESCIA, V. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, p. 281.

Humanos, también conocida como el Pacto de San José, incluye tres menciones a la dignidad en su articulado²⁷.

Con la entrada en vigor de la Convención Americana, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se transformó en un sistema dual, con dos regímenes distintos respecto de los órganos y procedimientos de protección.

El primer régimen comprende a los Estados no ratificantes de la Convención Americana, que únicamente son miembros de la OEA y a los que se les aplica la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El segundo régimen comprende a los Estados ratificantes de la Convención Americana y cuenta con dos órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre otros instrumentos regionales de derechos humanos se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en 1990, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que entró en vigor el 5 de marzo de 1995, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que entró en vigor en el 14 de septiembre de 2001.

2.2 LA DIGNIDAD HUMANA EN LAS CONSTITUCIONES NACIONALES DE LOS ESTADOS

A lo largo de la historia, las Constituciones nacionales han sido fuente de inspiración para el contenido de las Declaraciones

²⁷ En el último capítulo de este trabajo se analizan a detalle estas referencias.

internacionales de derechos, lo cual es evidente por la similitud de sus textos. Sin embargo, esos derechos no gozan de la eficacia jurídica y de las garantías propias de los derechos fundamentales recogidos en las Cartas Fundamentales, a los que se hará referencia a continuación.

2.2.1 La Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución Española (1978)

Por lo que hace al constitucionalismo europeo occidental, la incorporación de esta noción como consecuencia de las atrocidades vividas durante la Segunda Guerra Mundial, es patente en distintas leyes fundamentales que entonces se aprueban.

La Ley Fundamental de Bonn (LF), de 23 de mayo de 1949²⁸, juega un papel preponderante relativo a la incorporación de la noción *dignidad humana* en el constitucionalismo europeo, pues ha servido de ejemplo para los textos fundamentales de otros países.

La LF ha situado la dignidad humana en el inicio de su capítulo primero que lleva por rubro «Los derechos fundamentales»:

1. La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla.
2. Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.
3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan al legislador, al poder ejecutivo y a los tribunales como derecho de vigencia inmediata.

²⁸ Para mayores referencias véase CRUZ VILLALÓN, P., *La recepción de la Ley Fundamental de Bonn*, Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, año 1989, núm. 1, pp. 65-90 y SERNA, P., *La dignidad humana en la Constitución europea*, pp. 24-25.

De lo anterior se pueden inferir diversas particularidades de la noción *dignidad* en la LF²⁹. Una primera característica es la relativa a la *intangibilidad*³⁰. A este respecto, el profesor VON MÜNCH, después de advertir las dificultades que implica delimitar el significado de esta locución, precisa que:

[l]a interpretación gramatical de la palabra «intangible» da como fruto que de esta manera se está pensando incluso en el roce más mínimo imaginable, mientras que con «violación» de un derecho fundamental se piensa en una intervención de mayor alcance.

Como la Ley Fundamental señala que la dignidad de la persona es intangible, esta formulación solo puede entenderse con pleno sentido en los siguientes términos: ni siquiera la persona doblegada, degradada, torturada pierde su dignidad. La dignidad de la persona no puede quitarse ni aniquilarse³¹.

El artículo 79.3 de la LF refuerza esta *garantía de intangibilidad* al disponer que «será ilícita toda modificación de la presente ley en virtud de la cual se afecte a la división de la Federación en Estados, a los fundamentos de la cooperación de los Estados en la potestad legislativa o a los principios establecidos en los artículos 1º y 20»³². La *garantía de intangibilidad* contenida en el artículo 79.3, comporta que la dignidad humana sea continuamente respetada y protegida frente a las cambiantes mayorías políticas de cada momento³³.

²⁹ Cf. STEIN, E., *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973, p. 236 y SERNA P., *La dignidad de la persona como principio del derecho público*, Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las casas, Madrid, enero-junio, 1995, p. 290.

³⁰ Idea desarrollada a detalle en BERARDO F., *La dignità umana è intangibile: il dibattito costituente sull'art. 1 del Grundgesetz*, Quaderni Costituzionali, Rivista Italiana di Diritto Costituzionale, 2/2006, Il Mulino, Bologne, Italie, pp, 387-398.

³¹ VON MÜNCH, *La dignidad del hombre en el derecho constitucional*, REDC, núm. 5, 1982, pp. 9-33.

³² DARANAS PELAEZ, *Las Constituciones Europeas*, p. 91. Énfasis añadido.

³³ Cf. MAUS, E., *Comentario al libro: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de sentencias más relevantes, compiladas por Jürgen Schwabe*,

Los inviolables e inalienables derechos humanos no han sido creados por la Ley Fundamental, sino que ésta los contempla como parte integrante de un ordenamiento jurídico preexistente y superpositivo³⁴. De este modo se reconocen límites que ni siquiera el constituyente puede transgredir.

Al preceptuar que todos los poderes del Estado tienen la obligación de *respetar* la dignidad humana, el artículo 1º de la LF comporta pretensiones jurídicas del individuo frente al Estado. Por una parte, el deber de omisión, que corresponde a las autoridades gubernativas y, por otra parte, al prescribirse el compromiso Estatal de *proteger* la dignidad humana, el numeral en cuestión implica la obligación, por parte del Estado, de impedir ataques de parte de terceras personas en perjuicio de la dignidad humana.

Una característica más de la dignidad humana en la Ley Fundamental de Bonn radica en su conexión con el resto de los derechos fundamentales contenidos en tal Ordenamiento Supremo, vínculo que se infiere de la fórmula «conforme a ella», con la cual da inicio el apartado segundo del artículo 1º, y que significa que «(...) en todos los derechos fundamentales se halla comprendido un núcleo de *dignidad*»³⁵.

Por último, conviene hacer mención a una peculiaridad que deriva igualmente del apartado segundo anteriormente referido, que consiste en disponer el reconocimiento —por parte del pueblo alemán— de los «(...) derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo», singularidad que tiene importantes implicaciones, pues la norma fundamental alemana obliga al gobierno de la República a una política activa en pro de la paz. Sin embargo, deja a la vez una amplia libertad de acción en lo que concierne a la decisión de la política que garantice el fin en cuestión, lo que conlleva implicaciones de peso, ya que el artículo 1.2 de la LF podría, por ejemplo, servir de

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, 2009, pp. 3-4.

³⁴ Cf. GRÖSCHNER, R., *La dignidad humana*, Iter Criminis: Revista de Ciencias Penales, Número 2, 4º época, INACIPE, México, 2008, p. 58 y 78.

³⁵ VON MÜNCH, *La dignidad del hombre*, p. 27.

pretexto para el almacenamiento de armas dentro del territorio de la República Federal alemana³⁶.

Con todo, cabe señalar que, conforme lo que se ha precisado en el párrafo que antecede, el artículo 1.1 de la LF constituye un «(...) *parámetro valorativo* en la especial interpretación del resto de los derechos fundamentales especiales contenidos en la Norma Fundamental»³⁷.

En esta misma línea de la incorporación constitucional de la dignidad humana, como fuente de derechos y fundamento del orden político y social, especial referencia ha de hacerse a la Constitución española de 1978 (CE), que en su artículo 10.1 dispone a la letra que «*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*».

Como puede advertirse, este artículo, al referirse a la dignidad la reconoce, junto con los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad³⁸, como base del orden político y de la paz social en el Estado español³⁹. Así, conforme a lo dispuesto en este numeral, no puede hablarse de orden político y de paz social en España sin un mínimo que garantice el imperio del respeto a la persona y a su dignidad.

³⁶ Sobre esto se profundiza en el capítulo I, de GUTIÉRREZ, I., *Dignidad de las personas y derechos fundamentales*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 25-71.

³⁷ BENDA, E., *Dignidad humana y derechos de la personalidad*, BENDA, MAIHOFFER, VOGEL, HESSE y HEYDE, Manual de Derecho Constitucional, edición y traducción de LÓPEZ PINA, ANTONIO, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 121.

³⁸ En relación con el libre desarrollo de la personalidad véase ROBLES MORCHÓN, G., *El libre desarrollo de la personalidad*, El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución, Coordinador: Luis García San Miguel, Madrid: Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, 1995, p. 47 y LATORRE, A., misma obra, pp. 79-87.

³⁹ Al respecto, véase SERNA P., *Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial*, Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España, 1999, pp.143-144 y FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Estudios Jurídico-Constitucionales*, pp. 8-18.

Del mismo modo, tampoco pueden darse por justificadas medidas del poder público que, con el pretexto de salvaguardar el orden y la paz, vulneren la dignidad de las personas y los derechos que les son inherentes, o bien, impidan el libre desarrollo de su personalidad. Así, según la Constitución española, el Estado debe fundamentarse en el respeto a la persona y a la dignidad que como tal le es inherente⁴⁰.

Es significativo que el artículo 10 de la CE se ubique en el Título Primero, relativo a los derechos y deberes fundamentales, de donde podría interpretarse que la dignidad humana constituye un derecho.

Al respecto, cabe formular algunas precisiones: por una parte, el Título en cuestión se encuentra dividido en cinco capítulos distintos, de cuyos proemios y articulado se advierte que no en todos se enuncian derechos; por otra parte, el artículo 53 de la CE, al enumerar las garantías de los derechos, se limita a los enunciados en el capítulo segundo, dejando claro que el tercero contiene principios que requieren su desarrollo por el legislador.

Más importante aún es el hecho de que el artículo 10.1 de la CE inaugure el primer Título de la Carta Magna, pues de esto puede interpretarse una intención del constituyente de considerar la dignidad humana, más que como un derecho fundamental⁴¹, como fuente de derechos que le son inherentes⁴². Este entender la dignidad humana como fuente de los derechos ha sido una constante en el pensamiento doctrinal constitucional de la segunda postguerra. Así por ejemplo, al profesor VON MÜNCH le resulta interesante, desde una perspectiva dogmática, considerar que en todos y cada uno de los derechos fundamentales se

⁴⁰ Cf. MARÍN CASTÁN, M., *La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales*, Revista de Bioética y Derecho, Número 9, enero 2007, España, p. 5.

⁴¹ La tesis de que la dignidad humana no constituye un derecho fundamental ha sido además sustentada en numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional español, que en términos generales ha sostenido que la dignidad *per se* no puede ser tomada en consideración de modo autónomo para estimar o desestimar pretensiones de amparo. Véase, por ejemplo, la STC 120/1990, entre muchas otras.

⁴² Cf. ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, p. 155.

manifiesta lo que él denomina «núcleo de existencia humana» derivado precisamente de la noción *dignidad*⁴³, mientras que el profesor portugués MIRANDA, por su parte, advierte que los derechos, libertades y garantías personales, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales, encuentran su fundamento ético, de manera directa y evidente, en la dignidad humana⁴⁴.

El profesor PÉREZ LUÑO afirma que «(...) la dignidad humana ha sido en la historia, y es en la actualidad, el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona»⁴⁵. En consideración de HERNÁNDEZ GIL, la dignidad y los derechos fundamentales no se colocan en su mismo plano, pues la Norma Fundamental «(...) afirma como *valor absoluto* la dignidad humana, sin aludir siquiera a su reconocimiento, para luego, en plano distinto, referirse a los derechos que le son inherentes»⁴⁶.

En definitiva, tratándose del ordenamiento constitucional español, dignidad y derechos no se hallan en un mismo plano. La dignidad se proclama como *valor absoluto* y, como tal, punto de referencia de los derechos que de ella emanan. Como afirma HERNÁNDEZ GIL, «(...) es muy significativo y coherente con la imagen que la Constitución ofrece de la persona, el hecho de que la categoría antropológico-ética de la dignidad aparezca antepuesta, afirmada *per se* y no como una derivación de los derechos (...) la persona no es el resultado de los derechos que le corresponden; luego, *aún sin derechos*, la persona que es un *prius* respecto de toda ordenación jurídico-positiva, existe en cuanto tal; por lo mismo, los derechos le son inherentes, traen de ella su causa; *son exigibles por la dignidad humana*»⁴⁷.

⁴³ Cf. VON Münch, *La dignidad del hombre*, p. 15.

⁴⁴ Cf. MIRANDA, J., *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo IV, Editorial Coimbra, Coimbra, 1993, p. 166.

⁴⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 49.

⁴⁶ HERNÁNDEZ GIL, A., *El cambio político español y la Constitución*, Planeta, Madrid, 1982, p. 442. Énfasis añadido.

⁴⁷ *Idem*, énfasis añadido.

Es así que, según se señaló, si bien en el artículo 10.1 de la CE nada se dice respecto del tipo de norma que es la noción *dignidad humana* en éste reconocida, de su ubicación en el texto constitucional se infiere, como un primer indicio, que no se trata de un derecho fundamental.

En efecto, al no ubicarse dentro del Capítulo Segundo, la dignidad humana recogida en este artículo no goza ni de la tutela preferente del artículo 53.2, ni de la regulación específica a que se refiere el numeral 81 de dicho Ordenamiento Supremo, lo que sí ocurre en el caso de los derechos fundamentales. Más importante aún resulta el hecho de que, dado su carácter de valor⁴⁸, la dignidad carece de contenido subjetivo, pues no confiere facultades a sus titulares, lo que no sucede tratándose de los derechos fundamentales.

Para el profesor LUCAS VERDÚ, la dignidad humana, contenida en el artículo 10 de la CE, constituye un *valor constitucional*⁴⁹. A su juicio, desde el punto de vista conceptual, los valores constitucionales se diferencian de los derechos —aunque se relacionan con ellos— en atención a tres razones, a saber: (1) porque les sirven de fundamento —acepción ontológica— (2) porque inspiran su perfeccionamiento; y, (3) porque ayudan a su interpretación. En su opinión, aun cuando no se señale así en el artículo 1.1 de ese ordenamiento, la dignidad humana ha de ser considerada como valor constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

(1) En primer lugar, en razón de que, al redactar la norma de apertura, el constituyente no pretendió fijar un número determinado de valores constitucionales, sino solamente decretar aquellos que sirvieran como lineamiento general reflejo de la cultura política, dentro de la cual se inscribe el ordenamiento constitucional español.

(2) En segundo término, habida cuenta que el Preámbulo de la propia Carta Fundamental, al señalar que la Nación española —en uso de

⁴⁸ Cf. PRIETO SANCHÍS, L., *Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, UCM, 1982, (tesis doctoral), p. 288.

⁴⁹ Cf. LUCAS VERDÚ, P., *Estimativa y política constitucionales*, UCM, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1984, pp. 100-118.

su soberanía— debe «Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos *una digna calidad de vida*», se refiere a las personas, «(...) pues el párrafo se refiere a *todos*, y la digna calidad de vida se promueve partiendo, implícitamente, de que todo ciudadano es digno acreedor de la misma»⁵⁰.

(3) Por último, los valores libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, se propugnan partiendo de la base de que se trata de postulados axiológicos en favor de personas *dignas*, lo que quiere decir que «(...) en la medida que la dignidad humana es valiosa, los valores, ex artículo 1.1 de la CE, redundan en su beneficio, y los cuatro valores de este precepto son propugnados porque sirven para la protección y perfeccionamiento de la dignidad humana»⁵¹.

Si bien la noción *dignidad humana* no se encuentra reconocida junto con el resto de los valores constitucionales enunciados en el artículo 1.1 de la CE, sí que reviste esta característica, por una parte, debido a su eminente carácter de parámetro interpretativo del resto de las normas que, en conjunto, constituyen el ordenamiento jurídico español y, por otra parte, en atención a que no puede hablarse ni de igualdad, ni de libertad, ni de justicia, ni de pluralismo político, sin hacer referencia a la idea *dignidad humana*, pues todos estos valores encuentran su fundamento primario precisamente en la dignidad inherente a toda persona humana, reconocida, además, en el ordenamiento jurídico español, como fundamento del conjunto de derechos fundamentales recogidos en la Carta Fundamental que, a su vez, constituyen el «fundamento del orden político social».

En este orden de ideas, no sólo se trata de un valor constitucional, sino que, en tanto fundamento del resto de los valores, principios, derechos y libertades constitucionalizados, reviste la característica de supremacía respecto de éstos⁵². La dignidad humana reconocida en el artículo 10.1 de la CE tiene la categoría de valor constitucional superior,

⁵⁰ *Idem*, p. 106.

⁵¹ *Idem*.

⁵² Cf. PECES-BARBA, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 52.

pues tanto los valores recogidos en el numeral 1.1, como el resto de principios y normas específicas consagradas a lo largo del Texto Supremo, son consecuencia de este valor⁵³.

En términos de lo dispuesto en el artículo 10.1, la dignidad humana es, en el ordenamiento jurídico español, fuente de derechos. Los derechos, entonces, derivan de la propia condición de la persona y de la dignidad que le es inherente. Ahora bien, en el ámbito de los derechos fundamentales, quien concreta cuáles han de ser éstos es el constituyente que, de acuerdo con una mayor o menor conexión con la dignidad, les otorga una mayor o menor protección. En atención a ello, ni legislador ni juez pueden *inventar* nuevos derechos que no estén recogidos en la Carta Suprema. La dignidad queda en tal caso como criterio interpretativo, pero también, en algunos supuestos especiales, permite *completar* los derechos determinando, por ejemplo, su contenido esencial o qué conductas resultan inhumanas o degradantes, o bien, poniendo límites a determinadas pretensiones normativas.

2.2.2 La recepción generalizada de la dignidad humana en otros textos constitucionales

Como se ha señalado, a partir de la Segunda Postguerra la incorporación de la dignidad humana en los textos constitucionales proliferó de manera importante.

Un primer ejemplo a destacar es el de la Constitución italiana de 1947, que en sus artículos 2º y 3º, establece lo siguiente⁵⁴:

⁵³ El propio Tribunal Constitucional parece reconocer a la dignidad la categoría de valor constitucional, al equipararla con el resto de los valores recogidos en el artículo 1.1 de la CE en la STC 150/91, FJ 4. Igualmente, en la STC 053/85, FJ 2, reconoce en la dignidad humana una posición nuclear, al considerarla como valor jurídico fundamental «(...) germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes (...) *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos».

⁵⁴ Cf. DARANAS PELÁEZ, *Constituciones Europeas*, pp. 1218-1225.

Artículo 2°. La República reconoce y garantiza los derechos inviolables, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social.

Artículo 3°. Todos los ciudadanos tendrán la misma *dignidad* social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Además, como concreciones del Estado Social, en el Título III, de rubro *De las relaciones Ético Sociales*, el texto constitucional referido hace mención explícita al respeto por la persona humana, en los términos siguientes:

Artículo 32. La República protegerá la salud como derecho fundamental del individuo (...)

Nadie podrá ser obligado a sufrir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

Asimismo, en el mismo Título, bajo el epígrafe «*De las relaciones económicas*», se estipula la libertad en cuanto a la iniciativa económica privada, con la prohibición de desenvolverse en oposición al interés social o de tal manera que inflija un perjuicio a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana.

Otro supuesto relevante relacionado con la incorporación de la noción de dignidad humana como núcleo axiológico constitucional es la Constitución portuguesa de 1976, que proclama, en su artículo primero, la

soberanía de la República portuguesa, «basada en la dignidad de la persona humana»⁵⁵.

Esta consideración de la exaltación de la dignidad humana se puede encontrar en diversas Leyes Fundamentales pertenecientes a distintos ámbitos. Así, por ejemplo, la Constitución de Japón de 1946, en su artículo 13, proclama que: «Toda persona tendrá el respeto que merece como tal (...)», para acentuarse a continuación que: «El derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad serán, en la medida en que no se opongan al bienestar general, la consideración suprema de la legislación y demás asuntos de *gobierno*». Además, en Japón, los derechos fundamentales son conferidos en calidad de derechos eternos e inviolables⁵⁶.

En un contexto social, cultural e incluso religioso radicalmente distinto, como es el caso de la República de Irán, se advierte igualmente el rasgo en cuestión. Su Carta Magna de 1979, tras proclamar en el artículo 2º, que la República Islámica es un sistema establecido sobre la base de la fe, determina que: «(...) la persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolables»⁵⁷.

Otro caso es el de la Constitución de la República de Turquía de 1961, y posteriormente en la de 1982, en que la noción *dignidad humana* se incorpora en el artículo 14, que prohíbe la imposición de penas incompatibles con la misma⁵⁸. A su vez, en el numeral 17 se prohíbe la tortura, los tratos crueles y cualquier pena incompatible con la dignidad humana⁵⁹.

En un sentido similar, la Constitución de Grecia de 1975, en el artículo 7º, establece la prohibición de la tortura, sevicia corporal y todo

⁵⁵ *Idem*, pp. 1523-1648.

⁵⁶ Cf. FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español*, RVAP, núm. 43, 1995, p. 50.

⁵⁷ *Idem*, énfasis añadido.

⁵⁸ Cf. BARAK, A., *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge University Press, 2015, pp. 54-55.

⁵⁹ *Idem*, p. 56.

atentado a la integridad física o psicológica o «cualquier otro atentado a la dignidad humana»⁶⁰, mientras que en el numeral 106, se establece que ninguna iniciativa económica puede desarrollarse «a costa de la libertad y de la dignidad humana»⁶¹.

En el caso de la Constitución de Suecia, reformada a finales de los 80's, la dignidad humana se instituye como parámetro regulador del poder público, que «deberá ser ejercitado con respeto por el igual valor de todos y por la libertad y la dignidad de cada individuo»⁶².

Asimismo, en 1989 se reformó la Constitución de Hungría de 1949⁶³, para establecer, en el artículo 54, que en República Húngara todas las personas tienen el derecho inherente a la vida y a la dignidad humana» (artículo 54)⁶⁴.

Por su parte, la Constitución de Croacia de 1990 establece en sus artículos 25 y 35, respectivamente, que toda persona arrestada y condenada debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad, y la garantía de respeto a todo ciudadano de su vida personal y familiar, dignidad, reputación y honor⁶⁵.

La Constitución de Albania de 1991 consagra en sus artículos 2º y 10º que la dignidad del hombre, sus derechos y libertades, el libre desarrollo de su personalidad, el orden constitucional, la igualdad ante la ley, la justicia social y el pluralismo, son los cimientos del estado, y la iniciativa económica de las personas, morales y físicas, no puede desarrollarse en perjuicio del interés social, ni menoscabar la seguridad, la libertad y la dignidad de las personas⁶⁶.

⁶⁰ *Idem*, p. 55.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Idem*, pp. 56-57.

⁶³ Esta Constitución fue derogada en 2011, con la promulgación de una nueva Carta Magna, que también incluye la noción *dignidad* en su texto (preámbulo, artículos 2º, 9º y 16).

⁶⁴ BARAK, A., *Human Dignity*, p. 56.

⁶⁵ Cf., *Idem*, p. 57.

⁶⁶ *Idem*. Esta Constitución, al igual que en el caso húngaro, fue derogada con la promulgación de un nuevo texto supremo, en 1998, que contiene el concepto *dignidad* en su preámbulo y artículos 3º y 28.

En 1991, Bulgaria incluye la noción *dignidad* en su Constitución (preámbulo y artículos 4º, 6º y 32), al establecer la «elevación» de los derechos del individuo, su dignidad y el principio supremo de seguridad, la garantía de la vida, la dignidad y los derechos de la persona, a fin de crear condiciones para el libre desarrollo de la persona, pues todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y tienen derecho a protección contra la interferencia ilícita en su vida personal y familiar, y contra la usurpación de su propio honor, dignidad y reputación⁶⁷.

En un espíritu similar, la noción *dignidad humana* es incorporada en las constituciones de Eslovenia (1991)⁶⁸, Macedonia (1991)⁶⁹, Lituania (1992)⁷⁰, Eslovaquia (1992)⁷¹, República Checa (1992)⁷², Rusia (1993)⁷³, Bielorrusia (1994)⁷⁴, Moldavia (1994)⁷⁵, Bélgica (1994)⁷⁶, Armenia (1995)⁷⁷, Azerbaiyán (1992)⁷⁸, Georgia (1995)⁷⁹, Bosnia y Herzegovina (1995)⁸⁰, Ucrania (1996)⁸¹, Polonia (1997)⁸², Suiza (1999)⁸³, Finlandia (1999)⁸⁴, Serbia (2006)⁸⁵ y Kosovo (2008)⁸⁶.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ Artículos 21 y 34.

⁶⁹ Artículos 11 y 25.

⁷⁰ Artículos 21, 22 y 25.

⁷¹ Artículos 12, 19 y 36.

⁷² En el preámbulo.

⁷³ Artículo 21.

⁷⁴ Artículos 25, 28, 50 y 53.

⁷⁵ En el preámbulo y artículos 1(3), 9(2) y 32(2).

⁷⁶ Artículo 23.

⁷⁷ Artículos 3, 14, 17 y 47.

⁷⁸ Artículos 13, 18 y 46.

⁷⁹ Artículos 17 y 24.

⁸⁰ En el preámbulo.

⁸¹ Artículos 3, 21, 28, 41 y 68.

⁸² En el preámbulo y artículo 30.

⁸³ Artículo 7.

⁸⁴ Artículo 1.

⁸⁵ Artículo 23.

⁸⁶ Artículo 23.

En América Latina puede constatarse también el sentido humanista al que se ha venido haciendo referencia. La Constitución peruana de 1993, por ejemplo, proclama, en su artículo 1º, que «La defensa de la persona humana y el respeto de su *dignidad* son el fin supremo de la sociedad y Estado». De esta Carta Fundamental, destaca el artículo 3º, cuyo contenido establece que «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funden en la dignidad del hombre (...)».

De igual forma, en la Constitución de Guatemala (1993), por citar un último ejemplo, se encarna la idea generalizada de respeto a los derechos inherentes a la dignidad humana. Así, en los artículos 2º, 4º, 36 y 44, se establece:

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en *dignidad* y derechos.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Los ejemplos podrían multiplicarse. SCHULZTINER y CARMÍ han señalado al respecto que la inclusión del concepto *dignidad humana* en los textos constitucionales se ha vuelto una característica universal, de manera que, al cierre del año 2012, de los 193 países soberanos miembros de las Naciones Unidas, 162 utilizaban el concepto en sus constituciones. Y, para el año 2014, únicamente 14 países miembros de

las Naciones Unidas, cuyas constituciones fueron promulgadas después de 1980 no incluían el término⁸⁷.

⁸⁷ Cf. SHULZTINER, D. y CARMÍ, G., *Human Dignity*, p. 465. De este universo, en el caso de los estados europeos, de cuarenta y cinco, treinta y dos hacen mención expresa a la dignidad humana en sus constituciones, ya sea únicamente como valor constitucional o como un derecho fundamental. En doce Estados la constitución no hace referencia expresa a la dignidad humana. Se trata de Islandia, Dinamarca, Holanda, el Vaticano, Luxemburgo, Liechtenstein, Mónaco, Malta, Noruega, San Marino, Francia y Chipre. Todos estos Estados, así como el Reino Unido, son signatarios de la Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como Convención Europea de Derechos Humanos. Cf. BARAK, A., *Human Dignity*, p. 57.

CAPÍTULO III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA EN MÉXICO

3.1 LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Como se señaló en el capítulo que antecede, el proceso por el que la noción *dignidad humana* fue incorporándose a las distintas constituciones proclamadas a lo largo del siglo XX, no puede desvincularse del análisis de la recepción constitucional de los derechos humanos, dada la intrínseca relación que guardan estas concepciones entre sí. Es por ello que el análisis de la incorporación del concepto en la Constitución mexicana no puede desvincularse de la incorporación de los derechos humanos en el propio texto constitucional.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el constitucionalismo mexicano ha transitado por diversas etapas históricas que han influido en el reconocimiento de los derechos de la persona en el texto constitucional¹.

¹ Se pueden identificar, al menos, tres etapas: a) el constitucionalismo colonial, derivado de casi tres siglos de dominación española y cuya influencia se plasmó incluso en los textos constitucionales posteriores a la Independencia mexicana; b) el modelo francés, principalmente por lo que hace a la etapa de organización estatal centralista, en especial, en relación con la formación de un catálogo de derechos básicos, inspirado en la Declaración de derechos francesa; y, c) el de los Estados Unidos de América, ya que la primera Constitución del México independiente se diseñó sobre el modelo de la norteamericana de 1787, lo que ha influido en textos posteriores hasta la Constitución vigente de 1917, pero que también tuvo influencia a través de las cartas de las antiguas colonias inglesas en América, en la elaboración de un catálogo de derechos de la persona. Véase FIX-ZAMUDIO, H., y CARMONA TINOCO, J.U., *Derechos fundamentales*, VALADÉS, D. (coord.), *Panorama del derecho constitucional mexicano*, UNAM, Porrúa, México, 2006; también, CARMONA TINOCO, J.U., *Algunos comentarios sobre la*

Así, por ejemplo, la Constitución de Cádiz, con una vigencia intermitente en el territorio de la Nueva España, si bien no contenía una enumeración ordenada de los derechos de las personas, proclamaba el deber de la Nación «(...) a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» (artículo 4º).

Posteriormente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814 (mejor conocido como la Constitución de Apatzingán), agrupó en su capítulo V (artículos 24 a 40) una enumeración de derechos individuales, con el título «De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos». En el artículo 24, inspirado directamente en las constituciones francesas, se disponía que «(...) *la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos* residía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, en tanto que la vigencia de estos derechos debía ser objeto de la institución de los gobiernos y único fin de las asociaciones políticas».

Esta declaración de corte iusnaturalista predominó en los textos posteriores de las cartas fundamentales expedidas durante el siglo XIX y, pese a que no estuvo vigente un solo día, se considera un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia y organizar el Estado mexicano como tal, sobre la base del individualismo. Fue la primera en México en formular un catálogo de derechos humanos, fundados en una tesis individualista, democrática y liberal².

La Constitución de 1824, la primera del México independiente, no contuvo una declaración de derechos fundamentales, ausencia que puede atribuirse al hecho de que en gran medida se toma como modelo la Constitución de los Estados Unidos de América, pero sin el reconocimiento de los derechos básicos, lo cual, como se precisó en el

consagración y sentido de los derechos de la persona en la Constitución de 1857 y su proyección al Siglo XXI, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/24.pdf> (Consulta: 09/10/2013), pp. 590-591.

² Cf. RABASA, E.O, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 2a. reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pp. 11-14. Véase también, TENA RAMÍREZ, F., *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1981.

primer capítulo de este trabajo, se inicia con las declaraciones locales, antes que a nivel federal.

De forma similar se dejó primeramente al ámbito de las entidades federativas la consagración de un catálogo de derechos fundamentales en los correspondientes textos constitucionales locales, como es el caso de la Constitución del Estado de Querétaro³.

En la Ley Constitucional de 1836⁴ se enuncian los derechos de los mexicanos y sus obligaciones a lo largo de 15 artículos, lo que constituyó un avance importante, al quedar plasmados en el texto constitucional una serie de derechos del individuo, a diferencia de la Constitución de 1824⁵. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 también contenían una detallada declaración de derechos, que desarrollaba tal vez con más amplitud los derechos y obligaciones de la Constitución de 1836 y prohibía de manera expresa la esclavitud.

Por el contrario, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 no incluyó una declaración de derechos, lo cual pudiera obedecer al hecho de que se estableció para restaurar la vigencia de la Constitución de 1824 y, por ende, del federalismo en México; sin embargo, destaca que en su artículo quinto se precisó que la enumeración de los derechos del hombre se establecería en una ley ordinaria.

Con la Constitución de 1857 se conforma finalmente un catálogo unificado y amplio de derechos fundamentales. Por primera vez en un

³ Al respecto, puede consultarse CARMONA TINOCO, J.U., *La incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas*, en MÉNDEZ SILVA, R. (coord.), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2005, pp. 357-407.

⁴ Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, conocidas como las «Siete Leyes», debido a que su estructura no revestía la forma tradicional de las constituciones, sino que se desarrolla a través de siete leyes, cada una con sus propios artículos, sentarían las bases para una República centralista. Véase HERNANDEZ GAONA, J.E., *Visión histórica de las Constituciones de México, a través de los derechos fundamentales*, Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Estudios Doctrinales, núm. 150, México, 1993.

⁵ Cf. RABASA, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, p. 42.

texto constitucional mexicano se encuentra, en el Capítulo Primero del Título Primero, un catálogo de derechos denominados «Derechos del Hombre», que constituirían las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo dentro de su territorio⁶. Destaca que, conforme al texto constitucional, las instituciones adquieren valor, utilidad y razón de ser, en tanto tienden a satisfacer y garantizar, en mayor medida, los derechos inherentes a la persona —y, por tanto, su dignidad—, derechos que se *reconocen* como *anteriores* a la Constitución, a la par que se establecen una serie de garantías para su protección y respeto.

En esta Constitución, que plasma principios básicos del liberalismo político, se insertan garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. La libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito. Se prohíbe la retroactividad de la ley, se insertan nuevas garantías al proceso penal, se prohíben los monopolios y, en casos graves, se prevé la suspensión de garantías⁷. Este instrumento representó un modelo avanzado a favor de las entidades, los derechos humanos de primera generación y su protección.

La vigente Constitución de 1917 —reformada en múltiples ocasiones— recogía los derechos humanos en el capítulo primero, bajo la denominación «garantías individuales»⁸. De manera que no favorecía la

⁶ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, p.11. Publicado en la Gaceta del Senado de la República el 7 abril de 2010: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-04-07-1/assets/documentos/gaceta.pdf> (Consulta: 08/02/2020).

En el artículo 1º se establece: «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución».

⁷ *Idem*, p. 46.

⁸ Esto, previo a la reforma de junio de 2011, que se abordará en el apartado siguiente.

inclusión textual del concepto de derechos humanos como tal.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 (CPEUM) no contenía referencia expresa a la dignidad humana, en sentido ontológico, esto es, como fundamento de los derechos humanos; lo que se encuentra, por el contrario, son algunas referencias aisladas, tendentes a lograr aspiraciones de carácter social⁹. En este sentido, por ejemplo, en el artículo 3º, fracción I, inciso c), se señalaba —desde 1946— que la educación impartida por el Estado debía contribuir a una mejor convivencia humana, junto con el aprecio para la dignidad de la persona¹⁰.

Por su parte, el derecho de toda familia a tener una vivienda digna y decorosa se estableció en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución (desde 1983). Se trata también de un derecho social, con la correlativa obligación del Estado de desarrollar una serie de políticas en fomento a la vivienda, así como la obligación impuesta al legislador de desarrollar una legislación necesaria para tal efecto¹¹.

⁹ Cf. MCCRUDDEN, CH., *Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights*, The European Journal of International Law, Vol. 19, 2008, p.664.

¹⁰ Cabe señalar que estos agregados son anteriores a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y de alguna manera anticipan lo que ahí se señala: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto de los derechos fundamentales (...)». Véase MELGAR ADALID, M., *Las Reformas al Artículo 3º Constitucional*, www.bibliojuridica.org/libros/1/204/10.pdf (Consulta: 11/09/2013), pp. 466-467. Este inciso c) del artículo tercero fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, para señalar que la educación debía *fortalecer* el aprecio y respeto por la *dignidad humana*. Posteriormente, mediante decreto publicado en el DOF, de 15 de mayo de 2019, se derogó el tercer párrafo del artículo 3º, para incorporar un nuevo párrafo, en que, desde entonces, se estipula que la educación en el país «se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos». Se trata de una concepción de la dignidad en sentido ontológico, esto es, como fundamento de los derechos humanos.

¹¹ El Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU refiere que el hecho de tener una vivienda digna implica el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

En abril del 2000 se volvió a reformar el artículo 4º constitucional, esta vez en materia de niñez, incorporándose la noción *dignidad* para establecer la obligación del Estado de proveer lo necesario «para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos». Adhesión que se volvió a modificar en octubre de 2011, eliminándose del texto la palabra de mérito.

En el artículo 25 constitucional se prevén —desde 1983— las bases del régimen económico del Estado mexicano. Entre las finalidades que expresamente consagra este artículo a la rectoría del Estado se encuentra la de conseguir «el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos». Se reafirma así la idea de Estado Social y Democrático de Derecho y de la dignidad, entendida como fundamento de la obligación del Estado para garantizar una *procura existencial*¹².

De la mayor importancia es la reforma al quinto párrafo del artículo 1º constitucional (2001), en que se incorporó el término dignidad humana, en el quinto párrafo, estableciéndose la prohibición de cualquier acto de discriminación que atente contra la misma.

Se trata, efectivamente, de una reforma que refleja un avance trascendental en cuanto a concebir la noción *dignidad humana* como parámetro —fundamento— de los derechos humanos, pues implica que el gobernado tiene el derecho a ser tratado en la misma forma que todos los demás, con el consecuente deber correlativo de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Todo acto de discriminación conlleva así, a partir de la reforma del 2001, atentados en perjuicio de la dignidad, por lo que el texto constitucional en este apartado los prohíbe. Se reconoce constitucionalmente la protección de la dignidad humana a no ser discriminado por algún motivo (físico o social) lo cual conlleva que se prohíba el menoscabo de los derechos por causa de las características, cualidades o aptitudes de cada quien¹³.

¹² Idea que se desarrolla en el primer capítulo del presente trabajo, al analizarse la Constitución de Weimar de 1919.

¹³ Tesis: 1a./J. 37/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXVII, p.175).

Por último, en el artículo 2º, apartado A, fracción I, se establece —también desde el 2001— el respeto a la dignidad de las mujeres al aplicar, los pueblos y comunidades indígenas, sus propios sistemas normativos, con base en su autonomía; esto es, la libre autodeterminación de los mismos, siempre con apego al respeto de la dignidad (en especial la de la mujer)¹⁴.

Sin embargo, no será hasta junio de 2011 cuando se reconozcan expresamente los derechos humanos en la Constitución vigente (1917). Se trata de derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado, por lo que se les dota del más pleno reconocimiento y protección constitucional¹⁵.

3.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En primer término, una importante aportación de la reforma radica en incorporar un nuevo régimen en relación con los derechos humanos, a los que se coloca en el centro de la política del Estado mexicano, con lo cual, de manera implícita, se privilegia el respeto a la dignidad humana¹⁶.

La reforma incorpora el reconocimiento de los derechos de todas las personas, a título de derechos humanos¹⁷, es decir, se reconoce que los

¹⁴ Para abundar en la materia de esta reforma, especialmente en lo que se refiere a la cuestión indígena, puede consultarse COSSÍO, J.R., *La reforma constitucional en materia indígena (Primera de dos partes)*, Revista Este País, número 127, octubre 2001.

¹⁵ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p.12.

¹⁶ Se trata de la reforma constitucional «más importante de los últimos 25 años», según las palabras del Senador Pedro Joaquín Coldwell (Partido Revolucionario Institucional) en tribuna, el 8 de marzo de 2011. Véase Discusión de 8 de marzo de 2011, Cámara de Senadores, *Reformas Constitucionales en Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p.609.

¹⁷ En este sentido, se retoma la fuente de los derechos básicos, que les reconoce la condición de natural e irreductible. El poder revisor de la Constitución (2009-2011) milita, en este caso, en la línea en que se hiciera con la Constitución de Apatzingán de 1814 y la Constitución Federal de 1857, no así en la asumida por el Constituyente de

derechos del ser humano son inherentes a su *dignidad* y, por tanto, operan como fundamento último de toda sociedad, pues sin su reconocimiento queda conculcado este valor¹⁸. En este sentido, se trata del reconocimiento constitucional de los derechos humanos como realidades inherentes a la persona y su dignidad, adicional a que se les reconoce como derechos diferenciados y anteriores al poder público, por lo que, aunque no estén consagrados en una Constitución, el Estado debe reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

A través de la incorporación del concepto derechos humanos a la Constitución se brinda una efectiva protección para que se cumplan y garanticen los derechos de todos los mexicanos, pues se les coloca en el eje central de todo el marco jurídico y político del Estado mexicano.

En segundo término, se incorporan constitucionalmente los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Con esto, se reafirma el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, presentándose así una tendencia a la recepción constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Derecho Internacional, como uno de los

1917. Véase GARCÍA RAMÍREZ, S., *Hacia una nueva regulación Constitucional Sobre Derechos Humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, núm. 131, México, 2011, pp. 817-820. Cabe precisar que la denominación derechos humanos es aquella universalmente utilizada para denominar los derechos básicos de la persona, tanto en lo individual, como desde el punto de vista colectivo, reconocidos a nivel interno e internacional. Véase. CARMONA TINOCO, J.U., *La incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1643/19.pdf> (Consulta: 09/10/2013), p. 69.

¹⁸ Iniciativa presentada por la Senadora Leticia Burgos Ochoa (Grupo Parlamentario del PT), con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 1º constitucional, en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2004, Cámara de Senadores. *Reformas Constitucionales en Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, pp. 305 a 309. También se puede consultar

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/03/asun_907713_20040325_908929.pdf (Consulta: 10/10/2013)

principales ejes de la reforma, representa una transformación donde los principales beneficiados son todos los habitantes del país, toda vez que se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en los instrumentos internacionales. A partir de la reforma, las personas cuentan con mayores medios legales para defender y hacer valer sus derechos ante las autoridades.

Por último, con la reforma se fortalecen los mecanismos de protección de los derechos humanos, a efecto de lograr garantizar su plena eficacia. La reforma implica la cooperación entre los Poderes de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y la sociedad, a efecto de establecer instituciones públicas que aseguren, en todo momento, la mayor protección de estas prerrogativas esenciales a la persona.

De esta manera, con el reconocimiento expreso de los derechos humanos en el texto constitucional, se abre paso a una nueva Constitución. Más allá de una modificación terminológica, se trata de un cambio conceptual del sistema jurídico mexicano, cuyo objetivo es fortalecer los derechos de la persona y proteger su dignidad¹⁹.

En suma, se trata de «(...) una reforma que pone a la persona humana en el centro y que eleva a rango constitucional los derechos humanos; (...) que coloca a México a la vanguardia en la promoción y defensa de los Derechos Humanos (DDHH), inclusive internacionalmente (...)»²⁰; que busca «(...) garantizar la dignidad, la calidad de la convivencia comunitaria y la vida democrática»²¹.

Por su parte, también se consolida el régimen constitucional

¹⁹ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p.10.

²⁰ Intervención del Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, en el acto celebrado en la residencia oficial de los Pinos, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 9 de junio de 2011, Cf. HUERTA ESTEFAN; J., *Entra en Vigor la Más Trascendente Reforma en Materia de Derechos Humanos de Nuestra Historia*, en *Foro Jurídico*, núm. 94, México, junio 2011, p. 39.

²¹ Intervención del Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera. *Idem*, p. 40.

mexicano como uno que existe principalmente para permitir una vida social en que se privilegie la protección de los DDHH, que fortalecen y mejoran la Constitución²².

3.2.1 El proceso legislativo de la reforma

En 2009 se emprendió esta reforma a la Ley Suprema, precedida por 33 iniciativas de diputados. El dictamen, presentado en la Cámara de Diputados el 23 de abril de ese año, llevó a la aprobación de reformas a cinco artículos (1, 11, 33, 89, fracción X y 102, apartado B, de la ley fundamental). La minuta fue remitida al Senado.

En el Senado se presentó el dictamen de las Comisiones Unidas el 7 de abril de 2010, planteándose una reforma más extensa que la propuesta inicialmente por los diputados. Fueron modificados algunos puntos relevantes, como el concerniente a la aplicación de normas más favorables al individuo, en caso de que difieran los preceptos nacionales y las disposiciones del derecho internacional. Este dictamen, aprobado por el Pleno del Senado, sugirió reformar once artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102 apartado B y 105.

La minuta fue remitida a la Cámara de Origen para el examen de las novedades aportadas por la colegisladora. Los diputados de la nueva legislatura no se limitaron a asumir o rechazar las modificaciones, sino que revisaron también otros aspectos y propusieron nuevos cambios. En enero de 2011 la minuta resultante de esta reconsideración fue enviada de nuevo a la Cámara de Senadores y se turnó a las Comisiones Unidas de

²² Intervención del Ministro Juan N. Silva Meza. *Idem*, p. 40. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Navi Pillay, elogió la promulgación en México de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y subrayó que sienta las bases en el país para una mayor promoción y protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Comunicado de prensa de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, de 9 de junio de 2011: <http://www.hchr.org.mx/files/comunicados/2011/junio/reformaconstitucionalpillay.pdf> (Consulta: 23/09/2013).

Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, quienes elaboraron un dictamen que fue aprobado finalmente por el Pleno del Senado en sesión de 8 de marzo de 2011. Finalmente, tras la aceptación del Congreso y de la mayoría de las legislaturas locales, las modificaciones y reformas constitucionales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Como resultado del proceso legislativo que se ha sintetizado, se modificó la denominación del Capítulo I del título Primero y se reformaron los artículos constitucionales 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102 B y 105, fracción II, inciso g). En el proceso legislativo, los legisladores coincidieron en el hecho de que el objeto de la reforma fue dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales reconocidas en esta materia por el Estado Mexicano²³.

La Cámara de Senadores, a su vez, hizo hincapié en tres consideraciones que se pudieron advertir de la propuesta de la colegisladora y de las iniciativas. En primer término, se subrayó que los derechos humanos son diferentes a la naturaleza del Estado, pues éste únicamente los reconoce y protege más no los otorga²⁴. En segundo lugar, se determinó la necesidad de actualizar la Constitución en materia de derechos humanos. Por último, se consideró conveniente homologar y fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos, tales como el juicio de amparo y los organismos constitucionales encargados de su protección²⁵.

En el proceso legislativo se tomó en consideración la opinión de la

²³ Cf. Dictamen aprobado el 23 de abril de 2009, en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009, p. 42, <http://gaceta.diputados.gob.mx/> (Consulta: 09/10/2013).

²⁴ Como se señaló anteriormente, se les reconoce como derechos diferenciados y anteriores al poder público, por lo que, aunque no estén consagrados en una Constitución, el Estado debe reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

²⁵ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 8 - 9.

sociedad civil, los trabajos realizados por la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA) en el Grupo de Garantías Sociales, el trabajo coordinado por la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como las aportaciones de organismos públicos de protección de derechos humanos.

3.2.2 La noción *dignidad* en la reforma constitucional en materia de derechos humanos

De acuerdo con el dictamen de 7 de abril de 2010, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, relacionado con la Minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos²⁶, se advierte que las iniciativas de la reforma constitucional se orientaron a llevar a cabo, en esencia, las siguientes modificaciones constitucionales:

- (1) Cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incluir el término *Derechos Humanos*. Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como *inherentes* al ser humano y, por tanto, hacer manifiesto el deber del Estado de protegerlos; hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales; incorporar el principio *pro persona*; revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y, establecer los derechos humanos como un contenido esencial de la educación en México.
- (2) Proponer que en caso de suspensión de garantías sea solamente el Congreso de la Unión el órgano que las apruebe; establecer que la

²⁶ *Idem.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación revise, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la suspensión de derechos y establecer explícitamente las garantías no sujetas a suspensión. Reconocer el deber de respetar la garantía de audiencia en todos los supuestos, incluyendo la expulsión de extranjeros; establecer la protección de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana; fortalecer los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo; fortalecer a los organismos públicos de protección de los derechos humanos, ampliando su competencia a la materia laboral (facultad añadida por los diputados en diciembre de 2010).

- (3) Adecuar el marco constitucional para que los derechos humanos contenidos en los tratados firmados y ratificados por el Senado cuenten con un mecanismo de control.

Con este dictamen se modificaron algunos puntos relevantes de la propuesta inicial de los Diputados (2009), como el relativo a las normas más favorables a la persona, en caso de que difieran los preceptos nacionales y las disposiciones del derecho internacional. Destaca que a lo largo de su contenido se enfatiza que la reforma estaba gobernada por el propósito de *reconocer* (que no *otorgar*) los derechos humanos.

En este sentido, de los documentos que contienen las discusiones y conclusiones de la reforma queda muy claro que la fórmula asumida está fundada en la dignidad humana, al reconocerse que los derechos son preexistentes a su reconocimiento por el Estado.

A continuación, se citan algunas de las intervenciones en la discusión del dictamen de mérito, en que se hizo alusión a la idea de dignidad humana:

El Senador Alejandro Zapata Perogordo (PRI-PANAL) señaló que el valor de la reforma iniciaba con la nueva denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política, que representaba un cambio conceptual del sistema jurídico para fortalecer los derechos de la

persona, como derechos inherentes a la misma, ampliando además la protección de su dignidad. Asimismo, precisó que el Estado constitucional, como evolución del Estado de derecho, significaba una preferencia por los derechos humanos y su ejercicio permitiría la salvaguarda de la dignidad humana; los órganos estatales y la distribución del poder, un medio para su garantía²⁷.

Por su parte, el Senador Santiago Creel Miranda (PAN), presentando el posicionamiento de su grupo parlamentario, señaló que el eje central de la reforma era el respeto a la «dignidad del hombre», lo cual constituía un paso importante para consolidar un Estado democrático de Derecho. Con la reforma, los derechos humanos se volvían el punto de partida del orden jurídico nacional y de la legislación futura a promulgarse en el país²⁸.

El Senador Tomás Torres Mercado (PRD), por su parte, manifestó que los derechos humanos, sin poner en el centro la dignidad humana, carecían de materia, y que la condición de extranjero, credo, color, no deberían constituir un obstáculo para la tutela de esa dignidad humana²⁹.

Tras su discusión, la minuta del Senado fue enviada a la cámara de origen para el examen de las cuestiones novedosas aportadas por la colegisladora. En el dictamen de las Comisiones Unidas (13 de diciembre de 2010) se recogía la idea de que los derechos humanos se orientan por una serie de principios básicos, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, que tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de hombres y mujeres, de manera que el Estado no puede restringir los derechos humanos fundamentales, que son derechos *consustanciales* al ser humano, que no siempre han sido respetados y menos aún reconocidos³⁰.

²⁷ Cf. Discusión de 8 de abril de 2010, Cámara de Senadores, *Reformas Constitucionales*, pp. 477-479.

²⁸ *Idem*, p. 496.

²⁹ *Idem*, p. 511.

³⁰ Cf. Dictamen de 15 de diciembre de 2010, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la

Como puede advertirse, un tema común durante las deliberaciones correspondientes es el relacionado con el hecho de que los derechos humanos son inherentes a la persona y a su dignidad.

Igualmente, durante la discusión del dictamen (sesión de 15 de diciembre de 2010), algunos legisladores hicieron valer pronunciamientos que hacían referencia expresa a la idea de dignidad humana, con el común denominador de referirla como fundamento de los derechos inherentes a la persona y su reconocimiento constitucional, lo cual implica que al aprobarse la reforma constitucional se reconoció implícitamente la importancia que reviste este concepto y los derechos que le son inherentes.

Tal es el caso, por ejemplo³¹, de las manifestaciones expuestas por los diputados Guillermo Cueva (Partido Verde), Beatriz Paredes Rangel (PRI) y Santiago Creel Miranda (PAN), que coincidieron en hacer una especial referencia a la dignidad humana, al referirse a ella como fundamento de los derechos humanos y señalar que sólo en sociedades que permiten la convivencia ciudadana en un marco de reconocimiento a la dignidad puede hablarse de una sociedad plenamente democrática y civilizada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Reformas Constitucionales*, p. 527.

³¹ Versión estenográfica de la sesión de 15 de diciembre de 2010 en la Cámara de Diputados en <http://cronica.diputados.gob.mx/> (Consulta:25/02/2014).

CAPÍTULO IV. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

4.1 NUEVA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: SU TRASCENDENCIA

El artículo primero puede considerarse como el corazón, el eje de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y dispone a la letra:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se trata del punto de partida de la reforma, cuya motivación principal gira en torno a la recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales especialistas en derechos humanos, en el sentido de incorporarlos al sistema constitucional de manera plena y clara y, con esto, reconocer que se trata de derechos inherentes a la dignidad humana¹.

De igual manera, era evidente la necesidad de actualizar la Constitución en materia de derechos humanos, principalmente en cuanto a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos y a su armonización con los altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad humana².

4.2 ALGUNAS CONSIDERACIONES RELEVANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

En primer término, resulta relevante la sustitución del vocablo «individuo» por el de «persona»³, esto, porque el término persona conduce necesariamente al concepto de dignidad humana, pues se trata de una locución que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que se es persona⁴.

¹ Destaca la recomendación de Reforma Constitucional de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en que se hizo patente las deficiencias estructurales de la Constitución que obstaculizaban la plena eficacia y práctica de los derechos, empezando con que, por ejemplo, no se había incorporado el concepto de derechos humanos a la Constitución. Véase GASCA, P., Y VÁZQUEZ, G, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, Naciones Unidas México, Ciudad de México, 2008.

² Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 10.

³ Cf. Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44.

⁴ Existe, sin embargo, una corriente denominada «personista» que considera más adecuado el uso del término «individuo». Esta tesis sostiene que hay individuos de la especie humana que no son considerados con el carácter de personas, derivado de una limitación en sus capacidades. Al respecto, véase BALLESTEROS, J., «Sergio Cotta y los

La noción de persona comienza a desarrollarse con el cristianismo y, con esto, una clara conciencia de la dignidad inherente a cada ser humano precisamente derivado de su condición de persona⁵.

La dignidad humana alcanza por igual a todos los seres humanos,

retos del siglo XXI», en *Persona y Derecho*, n. 57, 2007, p. 71 y ss., y RAMÍREZ, H., *et al.*, *Derechos Humanos*, Oxford University Press, 2011, p. 75 y ss.

La idea de que la dignidad es una cualidad inherente a la persona fue ampliamente desarrollada por JUAN PABLO II en diversas obras, de las que destacan las Cartas Apostólicas, *Mulieris Dignitatem*, sobre la dignidad y la vocación de la mujer, con ocasión del Año Mariano y Carta Apostólica *Evangelium Vitae*, sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana. J. RATZINGER, de igual manera, planteó esta idea en obras como *La sacralidad de la Dignidad Humana* y, como BENEDICTO XVI, en *Dios y el mundo: una conversación con Peter Seewald: las opiniones de Benedicto XVI sobre los grandes temas de hoy*.

⁵ Es con el pensamiento cristiano que la noción de persona y, por tanto, su dignidad comienza a adquirir sentido. Es decir, la actual noción (universalista y trascendente) de persona es, en gran medida, una aportación cristiana. Como señala HERVADA, el mismo sentido filosófico u ontológico de persona es una creación del lenguaje teológico-cristiano. Cf. HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, Ed. Eunsa, Pamplona, 2000, p. 428. Esto no significa, como destaca SPAEMANN, que el empleo del concepto *persona* tenga sentido tan sólo conforme a determinados preceptos teológicos; por el contrario, se trata de subrayar que la historia de esta noción remonta al núcleo mismo de la teología cristiana. Esto es, el cristianismo desarrolló y universalizó la idea judía del hombre a imagen y semejanza de Dios, de modo tal que se reconoció a cada ser humano un valor radical y distinto del resto de los seres creados. El hombre no es solo un animal de una especie superior, sino que pertenece a otro orden, distinto y más alto, más eminente o más excelente, en cuya virtud el *ser humano es persona*. Así lo recogía TOMÁS DE AQUINO, al defender que la persona no podía ser rebajada a ninguna otra condición. Cf. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, Cuestión 91, artículo 2, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993, p. 710. Ser persona es la realidad misma del ser humano. O, en palabras de SPAEMANN, «(...) el concepto persona no sirve para identificar algo como algo, sino que afirma algo sobre un ser determinado de manera precisa. Pero, por otra parte, no se trata de un predicado que atribuya una cualidad adicional a un ser calificado ya dentro de su género. No existe cualidad alguna que signifique «ser persona». Lo que sucede es, más bien, que, de algunos seres, debido a ciertas cualidades que hemos identificado previamente, decimos que son personas». Cf. SPAEMANN, R. *Personas. Acerca de la distinción entre algo y alguien*, EUNSA, Pamplona, 2000, p. 28.

sin distinción alguna, derivado de la igualdad esencial entre todos los seres humanos por su común naturaleza. Los derechos de la persona, por ser innatos, son anteriores e independientes a su reconocimiento y formulación legal; son anteriores a la sociedad y se imponen a ésta⁶.

No es la sociedad la que concede los derechos humanos, sino que éstos pertenecen a las personas como algo que les es propio; sin embargo, se vuelve conveniente que tales derechos sean reconocidos⁷ y defendidos

⁶ Cf. DOMÉNEC M., *Cristianos en la Sociedad. Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia*, Rialp, Madrid, 1999, pp.46-53. Se puede afirmar que la dignidad es el rango o categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana. La dignidad debe traducirse en la libre capacidad de autodeterminación de una persona. El ser humano, por tanto, posee una dignidad que impregna todo su ser y su actuar. Cf. MELENDO, T. y MILLAN-PUELLES, L., LLANO, C. (prólogo), *Dignidad: ¿una palabra vacía?*, Ed. Loma, México, 1998, p. 83; véase también JUAN XXIII, *Carta Encíclica Pacem in Terris*, de 11 de abril de 1963, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1971, pp. 211, 213, 235 y 246. Para SPAEMANN, la idea de la dignidad humana encuentra su fundamentación teórica y su inviolabilidad en una ontología metafísica, es decir, en una filosofía de lo Absoluto. De ahí que el ateísmo «(...) despoje a la idea de dignidad humana de fundamentación y, con ello, de la posibilidad de autoafirmarse (...). La presencia de la idea de lo absoluto en una sociedad es una condición necesaria (...) para que sea reconocida la incondicionalidad de la dignidad de esa representación de lo Absoluto que es el hombre». Cf. SPAEMANN, R. *Lo natural y lo racional*, Rialp, Madrid, 1989, p. 122-123. APARISI, por su parte, señala que la dignidad es un valor absoluto, asociado a la condición de *persona* en todo su ser, es decir, la constituye. Debido a su dignidad, las personas nunca pueden ser objetos, siempre serán sujetos, por ser fines en sí mismos, lo que llama al reconocimiento de su personalidad jurídica y de todo lo que necesita para vivir dignamente. Cf. APARISI, MIRALLES, A., *Ética y deontología para juristas*, Eunsa, Pamplona 2006, p. 20.

⁷ Como han señalado CIANCARDO Y ZAMBRANO «(...) los derechos humanos son reconocidos (...) por el legislador estatal o internacional y por los jueces encargados de su defensa, y es en ese hecho, en el reconocimiento, donde reside precisamente su signo de identidad, es decir, aquello que permite distinguir a los derechos humanos de esos otros derechos que sí son inventados o «puestos» (*positum*) por el hombre (aunque remitan, también, a instancias que no son fruto de una invención». CIANCARDO, J. Y ZAMBRANO P., *Los a priori de la cultura de derechos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 34, Enero-junio 2016, p. 3.

por las instituciones sociales y políticas, ya que a través de los derechos humanos, la dignidad humana tiene *eficacia operativa* en la sociedad⁸.

Es decir, la dignidad humana posee un significado esencial: el de ser sustento de los derechos y deberes básicos del hombre⁹. Son la dignidad y los derechos que derivan de ésta, los que deben de ser garantizados, promovidos y respetados, a través de mecanismos nacionales o internacionales, de manera que el Estado y sus agentes tienen la responsabilidad de la efectiva vigencia de los derechos humanos, que se constituyen en la instancia última de toda institución política y jurídica.

Ser persona es un fin en sí mismo¹⁰, por lo que se atenta o vulnera la dignidad cuando la persona se convierte en un objeto o se constituye en

⁸ El valor de los derechos de la persona humana deriva del respeto que merece su dignidad. Los derechos de la persona radican en la «verdad del hombre», incluyendo lo necesario para su desarrollo humano. Únicamente el hombre, como dueño de sus actos, es titular de los derechos que se denominan fundamentales, por ser base o fundamento de toda relación interpersonal. Cf. DOMÉNEC M., *Cristianos en la Sociedad*, pp.46-53.

⁹ Cf. DE ROSA. G. *La dignidad de la persona humana*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Colección Doctrina Social Cristiana, núm., 45, México, 2005, p. 6.

¹⁰ En este sentido, KANT señala que la persona es un fin en sí mismo, nunca sólo un medio u objeto (eso atentaría contra su dignidad). Una persona tiene dignidad porque es libre. La persona es fin en sí misma, dado que es un ser autónomo (capaz de darse a sí mismo normas morales), porque las personas somos autónomas y, por tanto, fines en sí mismas y dignas de respeto. KANT enuncia esta norma en su libro *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*: «Obra de tal modo que trates la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio». La postura de KANT es contundente: los seres humanos no tienen precio, no son un medio o instrumento para nadie, no pueden intercambiarse, sino que tienen dignidad. Cf. KANT, I., *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, trad. CORTINA ORTS, A. y CONILL SANCHO, J., 2ª. ed., Tecnos, Madrid, 1994, p. 96. Esta visión de la persona también la desarrolló KAROL WOJTYLA, en su obra *Amor y Responsabilidad*, en la que afirma que la persona *es* y, por tanto, tratarla como un medio representa un atentado contra su esencia, proponiendo de esta forma la teoría de que la persona es un fin en sí misma.

un instrumento para el logro de otros fines¹¹. En un Estado democrático de derecho es a través de la ley (nunca al margen ni en su contra), que la dignidad y los derechos humanos adquieren toda su consolidación, eficacia y fortalecimiento.

La dignidad opera, además, como un límite frente al ejercicio abusivo de los derechos. «Para los derechos humanos, se asume la inviolabilidad, absoluta, en cualquier Estado o en cualquier cultura, en cualquier ordenamiento jurídico o comunidad moral»¹².

Finalmente, cabe señalar ciertas consecuencias que derivan de la dignidad humana, como, por ejemplo, que no se pierde ni por la edad o capacidad mental, siquiera por haber cometido algún delito; no admite discriminación alguna, dada la igualdad esencial entre todos los seres humanos; tampoco se pierde por ser extranjero, esto es, trasciende fronteras y ha de ser respetada no solo a los ciudadanos de un Estado, también a extranjeros¹³.

¹¹ Cf. NOGUEIRA A., H., *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 156, México, 2003, pp. 145-147.

¹² PALOMBELLA, G., *Las autoridades de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, Ed. Trotta, Madrid, 2006, p. 24. El objetivo esencial de los derechos humanos radica en la oposición de un límite a la acción del poder, en el marco de aplicación de la ley, para establecer un mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que alienten y protejan la vida y dignidad humana. Afirmar que existen derechos humanos significa que el hombre posee, por su propia naturaleza y dignidad, ciertos derechos y que más que tratarse de una concesión del Estado, deber ser reconocidos y consagrados por éste (porque el hombre los posee por naturaleza). Así, los derechos humanos se vinculan con la libertad e igualdad, toda vez que por ellas se posibilita la autonomía del hombre en su condición gregaria, y de los límites de los poderes externos a él, principalmente el Estado. En este sentido, véase TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 12.

¹³ Cf. FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La dignidad de la persona*, pp. 27-28. «Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas (...)». Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18, del 17 de septiembre de 2003, *Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 109. Por su parte, la Relatoría sobre trabajadores Migratorios y

Otra cuestión importante relacionada con la reforma al artículo 1° constitucional es la que se refiere al concepto «derechos humanos», contenido en el nuevo artículo primero, a diferencia del anterior concepto «garantías». Las comisiones de la Cámara de Diputados, desde el Dictamen del 23 de abril de 2009, emplearon el concepto «derechos humanos» diferenciándolo de las garantías (individuales), lo que constituye una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, inherentes a la dignidad humana.

Por su parte, en la Cámara de Senadores se partió de que las garantías individuales son derechos humanos y de que se trata de los derechos reconocidos en los primeros 29 artículos de la Constitución. En este sentido, se propuso no desechar el concepto de garantía, para que se incluyera en la denominación del capítulo. Asimismo, se contempló que se abarcara este concepto también en las limitaciones a la restricción y suspensión del ejercicio de los derechos regulada en el artículo 29. Se destacó que el reconocimiento de los derechos humanos debía constituirse en el criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial, a manera de lo que se reconoce en la doctrina constitucional¹⁴.

Además, la Cámara Baja resolvió proponer un cambio conceptual, a fin de fortalecer los derechos de la persona y la tutela de su dignidad, a través de la incorporación de los conceptos empleados en el Derecho

Miembros de sus Familias expresó, en ocasión del cuarto informe de progreso en 2004: «(...) en definitiva, los tratados de derechos humanos deben de interpretarse y aplicarse de manera tal que protejan los derechos básicos de los seres humanos sin discriminación de ninguna clase. Este precepto básico se fundamenta a su vez en la premisa elemental de que la protección de los derechos humanos deriva de los atributos de la persona humana y en virtud del hecho de tratarse de un ser humano y no porque sea ciudadano o nacional de un determinado Estado. Estas protecciones básicas de los derechos humanos previstas en los tratados de los derechos humanos constituyen las obligaciones que los Estados de las Américas deben garantizar a todas las personas bajo su autoridad y control y no dependen para su aplicación de factores tales como la ciudadanía, la nacionalidad, ni algún otro factor de la persona, incluida su condición migratoria», CIDH, *Cuarto Informe al Progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio*, párrafo 92.

¹⁴ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 11-13.

Internacional de los Derechos Humanos, en el sistema jurídico nacional. Con esta modificación no habría mayor diferencia entre los derechos contenidos en la Constitución y aquellos reconocidos por el Estado en los tratados internacionales.

También se definió el contenido de los principios que rigen los derechos humanos, destacándose que estos últimos fueran, en sí mismos, infragmentables, independientemente de que sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, dada su característica como inherentes al ser humano y por el hecho de derivar de su dignidad¹⁵.

En este sentido, uno de los aspectos más importantes de la reforma tuvo que ver con el cambio de denominación del Capítulo I, del Título I, de la Constitución, toda vez que no se trata de un simple cambio terminológico, sino que su implicación es mucho más significativa, pues constituye una transformación en la manera en que deberán ser entendidos, tratados e interpretados los derechos humanos¹⁶.

En efecto, a partir de esta modificación, los derechos humanos se entienden e interpretan como inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de lugar, residencia, sexo, religión, lengua o cualquier otra condición. Se trata de una noción absoluta, centrada en la persona humana, con independencia de todo contexto y de cualquier otra especificación¹⁷.

Se pretende *reconocer* derechos a la persona por el simple hecho de serlo, dejando atrás la concepción de que corresponde al Estado y a sus leyes otorgarlos. Cambio que no sólo significa ponerse en sintonía terminológica con la comunidad internacional, origen principal de este término, y dar la pauta para que el constitucionalismo mexicano retome la idea de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, sino que además implica que el tratamiento, interpretación y alcances que deberá darse a estos derechos serán acordes con una constante actualización,

¹⁵ *Idem*, pp. 12 a 17.

¹⁶ Cf. CASTILLA, K., *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, Estudios Constitucionales, Volumen 9, no. 2, Santiago, Chile, 2011, p. 140.

¹⁷ *Idem*.

diálogo y progresión, a la par de toda la comunidad internacional¹⁸.

En el nuevo texto constitucional también se reconocen las garantías de estos derechos, entendida como los medios necesarios para hacerlos efectivos. Es decir, a partir de la reforma el término garantía se refiere a la expresión del medio para tutelar un derecho (subjetivo)¹⁹. De esta manera, el marco de derechos y garantías reconocido a las personas también implica los instrumentos adecuados y efectivos para que cada uno de los derechos humanos se constituya en una realidad para las personas²⁰.

Se trata de contar con un conjunto de derechos y con las herramientas que permitan hacerlos efectivos cuando las autoridades los desconozcan o transgredan. Con ese fin, los artículos 97, 99, 102, 103, 105 y 107 constitucionales prevén los siguientes medios: la facultad de investigación por violaciones graves a derechos humanos, el amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad²¹.

En suma, el cambio conceptual recogido en el artículo primero párrafo primero, al reconocer los derechos humanos (y sus garantías) establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, fortalece los derechos de la persona y, por consiguiente, la protección de su dignidad.

Como consecuencia de esta reforma al artículo primero, primer párrafo, deriva la creación de un bloque de constitucionalidad de normas de derechos humanos conformado por los derechos humanos contenidos

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Más allá de su proclamación, aun cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho. Véase FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, IBÁÑEZ, P.A. (prólogo), Ed. Trotta, Madrid, 1999, pp. 40, 59-65.

²⁰ Cf. CASTILLA, K., *Un nuevo panorama*, pp. 142.

²¹ Cf. CARMONA TINOCO, J.U., «Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011», en ABREU SACRAMENTO, J.P. y LeCLERCQ, J.A., *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y cambio constitucional en México*, Senado de la República, Konrad Adenauer Stiftung, Fundación Humanismo Político, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, p. 163.

en la propia Constitución y en los tratados internacionales²².

Esto implica, en sí, un novedoso sistema constitucional de derechos humanos que incorpora un nuevo referente de principios y valores que se constituirán en directriz fundamental en el ejercicio del poder por parte de las autoridades y en el respeto y garantía de los derechos humanos. Opera un tránsito en la cultura constitucional, al asumirse que existen normas de derechos humanos de rango constitucional fuera de la Constitución. Se otorga rango constitucional, materialmente hablando, a los derechos humanos en tratados internacionales, dotándolos de la misma eficacia y vinculación que aquellos reconocidos en la Constitución²³.

²² Al respecto, el Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. José Ramón Cossío, ha señalado que, entre otras cuestiones que le dan contenido a la reforma, como el primer párrafo del artículo 1º, se propone crear lo que en otros países se conoce como *bloque de constitucionalidad*. Esto es, un conjunto de normas integrado por los derechos fundamentales previstos actualmente en la Constitución, así como por los establecidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Véase COSSÍO, J.R., *Una paradoja constitucional*, artículo publicado en el periódico *El Universal*, 3 de mayo de 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/52638.html> (Consulta: 09/10/2013).

²³ Respecto del bloque de constitucionalidad, se sugieren las obras de FAVOREAU, L., *El bloque de constitucionalidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1991; RUBIO LLORENTE, F., «El bloque de Constitucionalidad», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, núm. 27, 1989, pp. 9-38, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79403> (Consulta: 24/09/2013). Véanse también las sesiones taquigráficas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al 12 y 13 de marzo de 2012, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-04/12032012POsinmombres_0.pdf y https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-04/13032012PO_0.pdf (Consulta: 10/09/2019).

La reforma constitucional en materia de derechos humanos no modifica la jerarquía de normas, por lo que no solo permanece la supremacía constitucional, sino que se reafirma. La supremacía constitucional permanece como referente del sistema jurídico mexicano. Debido a ello, en caso de que exista una norma de derechos humanos contraria a la Constitución, esa norma no forma parte del orden constitucional. La cuestión de la supremacía constitucional fue uno de los argumentos sostenidos por aquellas fracciones parlamentarias que se oponían a la reforma en este sentido.

Al respecto, cabe señalar que, en sentido estricto, el texto constitucional, en el primer párrafo de su artículo primero, no hace referencia a los tratados internacionales de derechos humanos, sino a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales suscritos por México, lo cual es importante, pues incluye un amplio espectro de derechos y no solamente los instrumentos que los reconocen. Esto es, se contemplan no sólo los tratados internacionales de derechos humanos, sino también aquellos que no formen parte del grupo reconocido de instrumentos de derechos humanos²⁴.

La gama de derechos humanos reconocidos en el nuevo párrafo primero es amplísima. Los derechos humanos no sólo adquieren reconocimiento constitucional expreso, sino que se les coloca en la cúspide de la jerarquía normativa, respecto del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano²⁵.

Se da un paso a favor de los derechos humanos de fuente internacional, al colocarlos al mismo nivel que la Constitución, más allá del carácter infraconstitucional y supralegal reconocido judicialmente en la actualidad²⁶.

²⁴ Cf. CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, p. 165.

²⁵ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999; también CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, pp. 165.

²⁶ *Idem*. Al respecto, cabe referir que el Ministro en retiro Cossío ha señalado el carácter distinto de los tratados internacionales. Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta de aquellos que se refieren a la materia comercial, doble tributación o, en general, a otras materias, por lo que los primeros deben colocarse al mismo nivel que la Constitución, a efectos de interpretación y aplicación. Véase Voto Concurrente del Ministro Cossío, al Amparo Directo en Revisión 908/2006. Ese carácter distinto de los tratados de derechos humanos se ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras opiniones consultivas: «*Otros Tratados*» *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de mil novecientos ochenta y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982.

Una cuestión que se deriva, por tanto, del artículo primero es la relativa a la aplicación e interpretación de los tratados internacionales. En este sentido, en el segundo párrafo del numeral en cuestión se propuso adoptar el principio de *interpretación conforme*, como medio de solución de conflictos entre normas de derechos humanos. Principio adoptado del ordenamiento español, que facilita la armonización en el caso del derecho nacional con el internacional²⁷.

Desde el dictamen del Senado se justificó la inclusión de este principio interpretativo, con el argumento de que resultaba el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales, al permitir una aplicación del ordenamiento internacional para llenar las lagunas existentes, sin que esto implicase la derogación o desaprobación de una norma interna²⁸.

Es un sistema interpretativo que no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar. Se abre la posibilidad al intérprete constitucional para acudir a las normas de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, a fin de ofrecer una mayor garantía a las personas²⁹.

En este sentido, el nuevo texto del párrafo segundo del artículo primero constitucional contiene una nueva directriz de interpretación y aplicación de normas de derechos humanos, la cual consiste en que, en caso de la aplicación de una norma de derechos humanos, ésta se hará

²⁷ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p.14.

²⁸ *Idem*, pp.14 y 15. En el dictamen se señala: «En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional, con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de la norma interna».

²⁹ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p.14. A través del principio de interpretación conforme se abre la posibilidad explícita para que el órgano jurisdiccional analice las diversas normas del orden jurídico nacional no sólo a la luz de la Constitución, sino también de las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales. Cf. ORTEGA HENRÍQUEZ, J., *Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos*, en: ABREU SACRAMENTO, J.P. Y LECLERCQ, J.A., *La Reforma Humanista*, pp. 203-209.

conforme a la Constitución y a «los tratados internacionales en la materia»³⁰, por lo que se trata de un criterio de armonización entre el texto nacional y el internacional, con la finalidad de brindar una mayor protección de la persona³¹.

En otras palabras, este segundo párrafo del artículo primero contiene los principios de interpretación conforme y de interpretación *pro persona*. Por lo que hace al principio de interpretación conforme, conlleva la interpretación armónica entre las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente constitucional o internacional, con el resto del texto de la propia Constitución y tratados de derechos humanos. En

³⁰ En este sentido, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo primero constitucional, nada menciona respecto de tomar en cuenta sólo los tratados internacionales (en la materia) suscritos por México, como sí lo hace el párrafo primero, con lo cual se podría dejar una cláusula abierta para la aplicación interpretativa de cualquier tratado internacional de derechos humanos, incluso sin que México fuera parte del mismo, a modo del criterio interpretativo desarrollado por el Tribunal Constitucional Español. Cf. CASTILLA JUÁREZ, K., *Un nuevo panorama*, pp. 150-151.

³¹ Es decir, el párrafo segundo del nuevo artículo primero constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia. Esta norma constitucional contempla así tres momentos: el primero se refiere a las normas de derechos humanos; el segundo, a la interpretación conforme y, el tercero, al principio *pro persona*.

Son normas de derechos humanos aquellas que crean una relación jurídica entre un sujeto activo (titular del derecho) y un sujeto pasivo (quien tiene la obligación de respetarlo). Al titular del derecho se le puede reconocer un derecho subjetivo, una libertad, una potestad o una inmunidad. Por su parte, al sujeto pasivo la norma de derecho humano le puede asignar un deber, una sujeción o una incompetencia. Véase ATIENZA, M., *Una Clasificación de los derechos del Hombre*, *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, núm. 4, Madrid 1986-1987, p. 31. Véase también SÁNCHEZ DE TAGLE P.S., G., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución mexicana ¿se vulnera la supremacía constitucional?*, en ABREU SACRAMENTO, J.P. Y LECLERCQ, J.A., *La Reforma Humanista*, pp. 218-227.

Sobre el principio de interpretación conforme, véase CABALLERO, OCHOA, J.L., *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013.

relación con el principio de interpretación *pro persona*, implica que de los sentidos posibles que deriven del ejercicio armónico de interpretación, se privilegie el que implique el mayor beneficio a la persona.³²

A partir de lo anterior, en caso de conflicto normativo, no solo aplica la norma que resulte jerárquicamente superior (Constitución y Tratados), sino que la interpretación debe realizarse con base en el parámetro más favorable a la persona³³.

Ya desde la primera propuesta de las Cámaras se incorpora como novedad el principio *pro persona*, que obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria³⁴. A pesar de que en el Senado se estimó que la inclusión de este principio en el texto constitucional resultaba innecesaria, por encontrarse en los tratados internacionales, prevaleció finalmente la propuesta de la Cámara de Diputados, en el sentido de incluirlo expresamente, por considerarse que adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen³⁵.

Se trata de un principio que coincide con uno de los rasgos esenciales de los derechos fundamentales: su aplicación más favorable a la persona humana. De esta manera, el principio *pro persona* obliga a que una norma que protege derechos humanos con mayor amplitud prevalezca sobre una norma con disposiciones más restrictivas; que las normas de un tratado, en la medida en que su contenido enriquezca las disposiciones de una norma constitucional que contenga derechos fundamentales, deba prevalecer en el orden jurídico interno o viceversa.

Es decir, si en una norma determinado derecho fundamental está consagrado con un alcance mayor que el establecido por las normas

³² Cf. CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, p. 166.

³³ *Ídem*.

³⁴ Cf. Dictamen de 23 de abril de 2009, p.44.

³⁵ Cf. Dictámenes de 15 de diciembre de 2010, Gaceta Parlamentaria Número 3162-IV, página 11.

internacionales será aquélla la que debe prevalecer. Este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, con lo cual se destaca las que restrinjan o limiten su ejercicio³⁶.

Desde la perspectiva internacional, es en el Artículo 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se considera consagrado el principio *pro homine* o *pro persona*.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 5, estableció que en virtud de la regla contenida en el artículo 29 de la Convención, si a una misma situación le son aplicables la Convención Interamericana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable para la persona humana³⁷.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este principio obliga a un Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo³⁸ y que rige como pauta interpretativa de la Convención y, en general, en la interpretación de los derechos humanos³⁹.

³⁶ Cf. Voto concurrente del Ministro Cossío en el Amparo Directo en Revisión 908/2006. Tesis: I.4o.A.441 A (SJFyG, 9ª, XX, p. 2385), en que se establece: «PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio».

³⁷ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.

³⁸ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser. /L./ VII.110. doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo VII, párr. 44.

³⁹ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la CIDH 2009*, OEA/Ser.L/V/II.106.Doc.3, 13 de abril de 2000. Cabe destacar que el Pleno de la

La interpretación conforme y el principio *pro persona* no implican una superposición de un ordenamiento a otro, sino que, cuando sea posible, se armonicen el texto doméstico con el internacional, con la finalidad de otorgar mayor protección a la persona.

Además, la materia de la interpretación conforme será una norma de derechos humanos, ya sea que ésta se encuentre contenida en un tratado internacional o en la Constitución. En este sentido, es importante recordar que el párrafo primero del nuevo artículo primero genera un «bloque de constitucionalidad». Es decir, la eventual interpretación conforme que realice un juez sobre una norma de derechos humanos se hará respecto de disposiciones que pertenezcan a ese «bloque de constitucionalidad»⁴⁰.

De este modo, la interpretación conforme y el principio *pro persona* tienen que ser analizados conforme al marco constitucional y a la tradición jurídica a la que se ha insertado. Así, estos principios no implican una subordinación de la Constitución al orden internacional (como se sugirió en algún momento a lo largo de las discusiones parlamentarias del proceso de reforma); se trata de figuras jurídicas que protegen los derechos humanos y que sitúan a México en un nivel de respeto y reconocimiento óptimo de tales derechos⁴¹. En suma, se trata de

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días 30 y 31 de enero y 2, 7 de febrero de 2012, discutió lo relativo a la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en donde se aludió al principio *pro persona*, resolviéndose la aplicación del Convenio 29 de la OIT por brindar una protección más amplia a los derechos humanos. Al respecto, véanse las sesiones taquigráficas respectivas en: http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx (Consulta: 24/09/2013).

⁴⁰ Cf. SÁNCHEZ DE TAGLE, P.S., G., *El Derecho Internacional...*, pp. 219-221.

⁴¹ Sobre este tema destaca lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, en la Contradicción de Tesis P./J. 293/2011 (*GSJF*, 10ª, Libro 5, I, p. 96.), donde se determinó que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional:

<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129%20659&%20seguimiento=556> (Consulta: 18/02/2013)

un nuevo modelo de constitucionalidad de los derechos humanos que finalmente tendrá como consecuencia el beneficio de la persona y su dignidad.

Por otra parte, destaca que, desde la primera redacción del proyecto de reforma, se propuso precisar las obligaciones que el Estado debe asumir frente a las violaciones de derechos humanos.

En efecto, en ese primer documento únicamente se incluyeron prevenir, investigar y sancionar, entendiéndose por prevenir toda medida de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueva la salvaguarda de los derechos humanos y que asegure que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, que como tal es susceptible de acarrear sanciones para quien lo comete y la obligación de indemnizar a las víctimas. Se reconoce, además, que el Estado es responsable de investigar cualquier violación a derechos humanos cometida por los agentes del mismo y por particulares, siempre que estos actúen con la tolerancia o aquiescencia del propio Estado⁴². Posteriormente, el Senado incluiría, como obligación del Estado, la de reparar las violaciones a los derechos humanos, cuya importancia es evidente⁴³.

El nuevo párrafo tercero del artículo 1º constitucional, por su parte, recoge los principios internacionales para el adecuado cumplimiento de los derechos humanos, como son los deberes de *promoción* o divulgación, el de *respeto*, que atañe a las autoridades para adecuar su actuación y conducta a los derechos humanos, el de *protección*, que implica extender la observancia de los derechos humanos a la propia sociedad civil, en las relaciones entre particulares o sujetos e instituciones no oficiales, y de *garantía*, que significa establecer, ejercer y acatar los medios de salvaguarda de los derechos de la persona⁴⁴.

Asimismo, se incorporan en la constitución los principios de los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional. El de

⁴² Cf. Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44.

⁴³ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 17.

⁴⁴ Cf. CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, pp. 166-167.

universalidad, que implica que son inherentes a la persona humana, esto es, en su calidad de ser humano, sin importar cualquier otra cualidad o característica, como la religión, nacionalidad, familia, creencias o cualquier otro factor⁴⁵.

El principio de *interdependencia*, a partir del cual la satisfacción o la afectación a algún derecho humano en particular tiene efectos en el ejercicio de otros; la *indivisibilidad*, como principio que acompaña a los derechos humanos desde su concepción original e implica que los Estados no pueden optar por satisfacer o considerar como derechos sólo algunos y dejar de lado a otros; y, el principio de *progresividad*, que apunta a la necesidad de que las medidas relacionadas con los derechos humanos deben implicar avances hacia la consecución de mejores estándares e implica, a su vez, la no regresividad. Es decir, una vez que se ha alcanzado un determinado estándar, debe ser conservado hasta alcanzar nuevos avances, sin que esto signifique medidas en retroceso⁴⁶.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 1º se prevé, en su última parte, el deber del Estado de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, dirigido a impedir que éstas se produzcan y en los casos en que los esfuerzos en este sentido no hayan sido suficientes conlleva esclarecer los hechos, determinar las violaciones cometidas, someter a los responsables a la justicia para que reciban el castigo que en derecho proceda, no permitir la impunidad de las violaciones, además de obtener la *reparación* de las consecuencias que genere cualquier violación a los derechos de las víctimas⁴⁷.

Las cuatro obligaciones anteriores las resume la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras sentencias, al señalar que: «El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar

⁴⁵ *Idem*, p.167.

⁴⁶ *Idem*, p.167-168. Sobre el principio de progresividad se ha pronunciado la Corte en la Tesis 1a./J. 85/2017 (*GSJF*, 10ª, I, p. 189.), de rubro: «PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS».

⁴⁷ *Idem*, p.168.

seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima la adecuada reparación»⁴⁸.

De todo lo expuesto puede concluirse que es el Estado a quien corresponde garantizar el bien común y ejercer su potestad, respetando y asegurando, en todo momento, los derechos humanos. Los derechos humanos constituyen obligaciones para el gobierno del Estado, que debe asegurarlos, respetarlos, promoverlos y garantizarlos; y, como consecuencia, responder ante su violación.

4.3 BREVE REFERENCIA AL RESTO DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Como se precisó anteriormente, la reforma constitucional no se agota en la reforma al artículo primero. A continuación, y de manera sucinta, se hará referencia al resto de los artículos reformados:

Se modifica el artículo 3º CPEUM, para establecer que: «La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia».

Modificación incorporada por el Senado que partió del reconocimiento de que el reto en materia del respeto de los derechos humanos trasciende al ámbito jurídico y debe atenderse desde el campo de la educación. El texto agregado se encuentra en consonancia con los cambios realizados al artículo 1º CPEUM, en particular, al deber a cargo de todas las autoridades de promover los derechos humanos en su ámbito de competencia.

Se trata de una reforma que requerirá un intenso trabajo en la actualización y adecuación de los programas de estudio en todos los

⁴⁸ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, no.4, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 174.

niveles de la educación impartida por el Estado para enriquecer el contenido de la enseñanza de los derechos humanos y que el mandato constitucional se traduzca en una realidad⁴⁹.

La reforma al artículo tercero obliga a todas las autoridades a impulsar el respeto por los derechos humanos desde una formación basada en valores sociales, en donde el proceso educativo tenga una importancia fundamental para fomentar en toda persona el conocimiento, ejercicio y cumplimiento efectivo de nuestros derechos. De ahí que la inclusión del tema de los derechos humanos en los planes educativos y académicos resulte impostergable.

Destacan también las modificaciones al artículo 11 constitucional, mediante las cuales se otorga rango constitucional al asilo para toda persona perseguida por motivos políticos y se reconoce el *derecho de refugio* para cualquier persona, por razones de carácter humanitario⁵⁰.

Al respecto, en el Dictamen de 15 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados precisó el concepto de asilo, a partir de criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo define como «una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado»⁵¹.

A partir de este estudio conceptual, la Cámara de Diputados propuso incluir en el texto constitucional la protección a los refugiados, cuya situación es distinta del extranjero que solicita asilo. Partiendo de

⁴⁹ Cf. CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, p. 169.

⁵⁰ Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

⁵¹ Dictamen 15 de diciembre de 2010, p. 11.

instrumentos internacionales y de la ley mexicana define refugio como una acción de carácter humanitario que puede beneficiar a grupos de personas⁵².

Esta distinción se aceptó por la Cámara de Senadores, donde se estimó pertinente que la aclaración conceptual y normativa contenida en el dictamen de la Cámara de Diputados se tomara como referencia interpretativa del precepto constitucional.

La reforma al citado artículo tuvo por objeto constitucionalizar el refugio y el asilo, que ya eran figuras reconocidas a nivel internacional y regional, a fin de otorgar protección a las personas que, por motivos de persecución, amenazas o desastres naturales, tengan temor fundado de perder la vida o ver afectada su integridad personal en el país de origen⁵³.

Figuras contempladas y ampliamente discutidas en el ámbito internacional, en las que se han desarrollado convenciones específicas y se ha generado una estructura internacional importante para atender los casos de refugio en el mundo. El Estado mexicano es parte de los principales instrumentos internacionales en materia de refugio y asilo, por lo que la constitucionalización de ambas figuras confirma su importancia⁵⁴.

Otra modificación a destacar se refiere al artículo 18 de la CPEUM, relacionado con el sistema penitenciario. El respeto a los derechos humanos se constituye, a partir de la reforma, como una de las bases sobre las que debe organizarse el sistema penitenciario nacional. Destaca lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18, en el sentido de que en las cárceles mexicanas se deben de respetar los derechos inherentes de la persona y, por ende, su dignidad⁵⁵.

⁵² Cf. Dictamen de 15 de diciembre de 2010, pp. 527-536.

⁵³ Cf. CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, p. 170.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Artículo 18. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las

El sistema penitenciario ha sido objeto de múltiples críticas, recomendaciones y señalamientos. La lucha contra el delito, que incluye la imposición de sanciones a quienes transgreden las leyes penales, no puede ser llevada a cabo cometiéndose, a su vez, violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la inclusión del respeto a los derechos humanos, como la base de operación del sistema penitenciario, deberá servir a jueces y autoridades como única vía legítima para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en sintonía con la Constitución⁵⁶.

Por otra parte, el artículo 15⁵⁷ de la CPEUM sufrió una modificación con la que se prevé la prohibición de la extradición con base en tratados o convenios que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales⁵⁸.

Estas modificaciones fueron introducidas por el Senado con el objeto de armonizar su redacción con la modificación al artículo 1º.

En relación con la suspensión de derechos y sus garantías (artículo 29), a partir de la reforma constitucional se otorga mayor certeza jurídica en los casos relacionados con la suspensión de derechos. Se modifica el procedimiento constitucional para su suspensión, al señalarse que las medidas que se adopten durante la suspensión quedarán sin efecto, una vez superada esta situación y estableciéndose el control previo de constitucionalidad para los decretos que emita el Ejecutivo durante ésta. Además, se establece un catálogo de derechos, un núcleo duro, que no

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

⁵⁶ Cf. CARMONA TINOCO, J.U., *Panorama y breves comentarios*, p. 177-178.

⁵⁷ Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁵⁸ El 3 de septiembre de 2013, la SCJN resolvió que los derechos humanos incluidos en tratados internacionales firmados por México tienen la misma jerarquía que la Constitución, siempre que no se opongan a las restricciones de la propia Carta Magna https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf (Consulta: 25/10/2013).

podrá restringirse ni suspenderse en ningún caso⁵⁹.

Esta modificación fue propuesta por el Senado y atento al Dictamen de 7 abril de 2010 resulta necesaria para ubicar este artículo en los postulados del constitucionalismo moderno, además de establecerse expresamente en la Constitución un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio, la comunidad internacional, incluido México, ha considerado de

⁵⁹ Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

carácter insuspondible, por considerarse como inherentes a la naturaleza humana⁶⁰.

En este sentido, en la propuesta del Senado se adicionan al listado taxativo de ese núcleo duro que prevén los tratados internacionales, otros derechos que constituyen el fundamento de la protección a la persona.

También se aclara que el listado de derechos insuspondibles no es restrictivo, pues existirán otros que en cada situación específica no deben suspenderse. De modo que expresamente se establece que:

Los tratados internacionales establecen un núcleo duro de derechos cuyo ejercicio, la comunidad internacional, incluido México, ha considerado de carácter insuspondible.

Por ello, estas comisiones dictaminadoras consideran que, atendiendo a ese listado taxativo, además de los derechos mencionados, se deben incorporar también otros derechos que constituyen el fundamento de la protección a la persona, por lo que se propone adicionar: el derecho a la vida; la libertad de pensamiento; el principio de legalidad y retroactividad; y además de la prohibición a la esclavitud, incorporar la prohibición a la servidumbre que generalmente la acompaña; así como la prohibición a la desaparición forzada de personas y la prohibición a la tortura⁶¹.

En este mismo dictamen se explica el alcance de los derechos de ese núcleo duro. Se enfatiza que el pleno reconocimiento del ejercicio del derecho a la vida corresponde con el no ser privado arbitrariamente de la

⁶⁰ En la propuesta del Senado se enfatiza la inclusión del término restricción. En relación con esta facultad se afirma: «Sobre el particular, estas Comisiones Unidas estiman que la restricción y la suspensión del ejercicio de los derechos son figuras cuya finalidad no es aumentar los poderes de los gobernantes; por el contrario, permiten adoptar medidas de carácter extraordinario dentro del marco de la legalidad y el respeto al Estado de derecho. No deben ser entendidas como una invitación a la arbitrariedad, sino justamente como un mecanismo de protección de la dignidad de la persona humana bajo situaciones excepcionales de emergencia». Véase, Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 29.

⁶¹ Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 22 y 23.

misma, mediante ejecuciones arbitrarias⁶².

La Cámara de Diputados también distinguió entre libertad de religión (concepto amplio), libertad de profesar creencias religiosas y libertad de manifestación pública de las creencias religiosas⁶³.

⁶² *Idem*, pp. 23 y ss. En la discusión participaron senadores de todos los grupos parlamentarios para defenderlo, en lo general. Especialmente, la senadora Rosario Ibarra manifestó su preocupación por que se diera un alcance distinto al derecho a la vida, del que se le pretende dar como derecho que no puede ser suspendido conforme el artículo 29 constitucional. Véase Discusión de 8 abril de 2010, versión estenográfica 15a. parte, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2010/4/8>. Al respecto, es importante precisar que el «goce del derecho a la vida constituye un requisito indispensable para el disfrute del resto de las libertades fundamentales, por lo que su debida protección no se agota en el derecho a no ser privado arbitrariamente de la misma, sino que también comprende la obligación de crear condiciones que garanticen una vida digna y segura». En este sentido, véase *El Derecho a Defender. Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México*, CNDH, México, julio de 2011, pp. 41-45. Respecto del derecho a la vida y su protección constitucional en el artículo 29, véanse también las Recomendaciones 40/2011, 66/2011 y 73/2011 de la CNDH, <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> (Consulta: 25/09/2013).

⁶³ Cf. Dictamen de 13 de diciembre de 2010, pp. 538 y 539. En este sentido, en el dictamen de los Diputados se precisó: «El alcance de este derecho fundamental (libertad de religión) es tan amplio, que refiere a una elección libre de las personas para profesar una religión y poder manifestarla públicamente; para no creer o practicar ninguna religión o, inclusive, negar la existencia de un Dios (...). Tratándose de creencias religiosas, el Estado se ve imposibilitado de impedir que cualquier persona en su fuero interno (...) opte por adherirse o no a una religión (...); solo la exteriorización de creencias religiosas puede ser objeto de regulación jurídica y más específicamente para efectos de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales (...). El Estado únicamente podría decretar medidas restrictivas a los actos religiosos de culto público». En este orden de ideas, la libertad de creencia religiosa hace referencia a la capacidad de un individuo para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino —en una vertiente interna—, así como a profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias o actos de culto público —en una vertiente externa—, siempre que no estén penados por ley. Es decir, dicha libertad alude a sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos, como la

Ahora bien, la Constitución distingue entre la posibilidad de «suspender» y la de «restringir» el ejercicio de los derechos y las garantías en caso de alguna situación de peligro para la sociedad. En este sentido, se trata de la suspensión o restricción del ejercicio del derecho y no del derecho mismo, lo cual implica que la titularidad de los derechos fundamentales no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia. El Estado, en todo caso y con la debida fundamentación y motivación, podrá suspender o restringir el *ejercicio* de los mismos⁶⁴. Cabe destacar que a

libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Por su parte, la libertad de culto refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con llevar a cabo y cultivar determinadas creencias religiosas. Véase Tesis 1a./TA. LXI/2007 (SJF y G, 9ª, XXV, p. 654), cuyos rubros, respectivamente, son: *Libertad religiosa y libertad de culto. Sus Diferencias y Libertad religiosa. Sus diferentes facetas*. La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce, en el artículo 12, el derecho a la libertad de creencia religiosa. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *La Última tentación de Cristo*, precisó que el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite que las personas «conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias», agregando que tal derecho es un «cimiento de la sociedad democrática». Agregó que, «en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida». Véase *Caso, La última tentación de Cristo, (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafos 79 y 80, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf (Consulta: 25/09/2013). En relación con el tema, véase también la Recomendación 53/2010 de la CNDH, <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> (Consulta: 25/09/2013).

⁶⁴ Cf. SALAZAR, P., *Del Estado de Excepción a la Suspensión Constitucionalizada. Reflexiones sobre la Reforma Constitucional al Artículo 29 de la Constitución Mexicana*, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/11.pdf>, p.270. La cuestión de la suspensión en el ejercicio del derecho se sostiene en la Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «La suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos (...). Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de estos, resulta que no se trata de una "suspensión de garantías" en sentido absoluto, ni de la "suspensión de derechos", ya que siendo estos consustanciales a la persona, lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio».

partir de la reforma será el poder legislativo el que, de manera unilateral y definitiva, revoque la suspensión o restricción de derechos y sus garantías.

Por último, la Suprema Corte podrá revisar de oficio e inmediatamente los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, con lo cual se acota el carácter arbitrario que pudieran llegar a tener los decretos del Ejecutivo en este sentido⁶⁵.

En otro orden de ideas, también se modificó el artículo 33, a efecto de modular la facultad del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros. Se incorpora una garantía de audiencia previa, con lo cual se brindan condiciones de certeza y respeto a la dignidad del extranjero⁶⁶.

La reforma a este artículo busca dar cumplimiento al artículo 13, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se reconoce expresamente la garantía de legalidad y audiencia, en beneficio de quienes puedan verse afectados por la expulsión, y se señala tajantemente la obligación de someter su caso ante una autoridad competente con facultades para pronunciarse sobre la legalidad de la decisión⁶⁷.

Se propuso adoptar un texto en que se considere lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares. Se previó la emisión de una ley que regule los mecanismos para reconocer los derechos de las personas extranjeras, independientemente de su estatus migratorio, y otorgarles mayor seguridad jurídica reduciéndose el ámbito de discrecionalidad del Ejecutivo⁶⁸.

⁶⁵ *Idem*, pp. 257 y ss.

⁶⁶ Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención (...).

⁶⁷ Cf. Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 45.

⁶⁸ *Idem*, p. 46.

Por otra parte, tratándose de política exterior, el Presidente deberá desarrollar el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, atento al reformado artículo 89, con lo cual se reafirma una participación en política internacional pro derechos humanos por parte de México⁶⁹. Se establece el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos, como uno de los principios de la política exterior mexicana.

En el Senado se aclaró que esta modificación iba más allá de formular un mero señalamiento formal. Al hacer explícito este señalamiento en materia de política exterior se fortalece la obligación del Estado de respetar los derechos humanos. Se incorpora un enfoque fundamental «(...) La tarea de promover los derechos humanos como una unidad, con la misma dirección y fuerza, tanto a nivel interno como a nivel internacional»⁷⁰.

De suma importancia resultan las modificaciones al texto constitucional que deriva en el fortalecimiento de la figura del *ombudsman* nacional y, en general, del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en nuestro país. A este respecto, cabe hacer mención del fortalecimiento que se da a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al otorgársele la facultad de investigar violaciones graves a los derechos humanos, labor que recaía, hasta ese momento, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷¹.

⁶⁹ Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (...).

⁷⁰ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 37.

⁷¹ El último párrafo del Artículo 102 refiere que «La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos

Esta modificación fue propuesta en el Senado y atiende a la solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a cinco iniciativas presentadas ante esa soberanía (una del Congreso de Jalisco y cuatro de senadores). Busca consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, pues no se trata de una facultad propia de un tribunal de esa naturaleza. Con la creación y plena vigencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta atribución no tenía razón de existir en el conjunto de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷².

Uno de los aspectos fundamentales de la reforma tiene que ver con la facultad de investigación ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a algún derecho humano y su envío a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este procedimiento especial se ejercerá a juicio de la propia Comisión Nacional, o bien, a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso, el gobernador de algún Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de los Estados.

Este punto no formó parte de los primeros proyectos de reforma presentados tanto por legisladores como por organizaciones de la sociedad civil, sino que se integró con las modificaciones que formuló el Senado al primer proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Lo anterior, debido a que el tema no encuadraba dentro de la agenda de derechos humanos, sino que formaba parte de la reforma al Poder Judicial y se le daba un tratamiento separado. Esto cambió durante las discusiones del Senado y se incluyó este punto como parte de la reforma, inicialmente con la idea de suprimir la facultad, ya que así había sido propuesto por la misma Suprema Corte de Justicia, como parte de los ejercicios que promovió para generar propuestas dirigidas a su fortalecimiento.

humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas».

⁷² Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 41-46.

Por su parte, en el reformado artículo 102 de la CPEUM se obliga a las autoridades a atender las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las locales y, en su caso, a comparecer ante órganos legislativos para explicar las razones en caso de negativa⁷³.

En ese sentido, un aspecto muy importante se refiere al fortalecimiento de las recomendaciones de la CNDH. Hasta antes de la reforma, el que alguna autoridad no acatara o no cumpliera con las recomendaciones de la CNDH (o de los correspondientes organismos locales) no tenía mayor implicación, dado el carácter no vinculatorio de las determinaciones del *ombudsman*. La intención de la reforma en este sentido consistió en conferir mayor solidez a las resoluciones de la

⁷³ Artículo 102 (B). [Primer párrafo sin cambios] Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales [se suprime «laborales»] y jurisdiccionales. [Cuarto párrafo sin cambios] Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. [Se adiciona párrafo] [Quinto y sexto párrafos se corren en el orden para ser sexto y séptimo, respectivamente, y permanecen sin cambios] La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. [Se adiciona párrafo] [Párrafos séptimo y octavo se corren en el orden para ser noveno y décimo, respectivamente, y permanecen sin cambios] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (que por su naturaleza no son vinculantes). Se modificó el artículo 102, apartado B, de la CPEUM para establecer, en primer término, que la autoridad destinataria de una recomendación tiene la obligación de dar una respuesta a la misma, es decir, en principio, la autoridad debe pronunciarse sobre su recepción y eventual acatamiento.

Ahora bien, en el caso que una autoridad no acate o no acepte una recomendación emitida por la CNDH, tiene la obligación de hacer pública su negativa, con la debida fundamentación y motivación. Por otra parte, el Senado de la República o, en su caso, la Comisión Permanente, o bien, las legislaturas de los estados, a petición de los organismos no jurisdicciones de protección de los derechos humanos —nacional y estatales— pueden citar a comparecer a las autoridades o servidores públicos, con el objeto de que expliquen los motivos y circunstancias sobre las razones por las cuales no se asumió la recomendación.

Este nuevo mecanismo confiere mayor fuerza a las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos, pues obliga al servidor público a exponer pública y políticamente los motivos y consideraciones por lo que consideró que su negativa es fundada en derecho⁷⁴.

⁷⁴ La CNDH ejerció esta facultad, por primera vez, al solicitar al Senado, en diciembre del 2011, la comparecencia del Director de la Comisión Nacional del Agua, por su reiterada negativa a atender 3 recomendaciones de la CNDH (12/2010, 54/2011 y 61/2011), relacionadas con las inundaciones de Tabasco. *Vid.* Comunicado de prensa núm. 305, diciembre 6 de 2011, <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones> (Consulta: 01/10/2013).

El titular de la CONAGUA compareció ante las Comisiones Unidas del Senado, reafirmando su comportamiento a rechazar las recomendaciones de la CNDH. Véase Comunicado de prensa núm. 76, 28 de marzo de 2012, <http://www.cndh.org.mx/node/37>.

Por otra parte, el 2 de febrero del año en curso, el Senado aprobó una iniciativa de reforma a Ley de la CNDH para que, en caso de que el servidor público reitere su negativa o incumplimiento, pueda ser demandado (en vía penal o administrativa). Véase versión estenográfica de la discusión del Senado, del 1 de febrero de 2012,

En consecuencia, se da un paso adelante en la protección de los derechos humanos, pues aunque permanece el carácter no vinculatorio de las recomendaciones que emitan la CNDH o las comisiones locales –lo cual es importante dado su naturaleza–, se confiere fuerza a las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, elevándose el costo jurídico y político para un servidor público que rechace una recomendación, al tiempo que la publicidad de su respuesta le obliga a ser más preciso en los fundamentos y motivos, de hecho y de derecho, al responder sobre la aceptación de este tipo de determinaciones⁷⁵.

Con la reforma, también se amplía la competencia de la CNDH respecto de asuntos de carácter laboral, lo que constituye una reivindicación a los derechos de los trabajadores. En el Senado se incluyó la materia laboral dentro de las facultades de los organismos protectores de derechos humanos, atendiendo a la observación del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, formulado por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en México⁷⁶.

Desde su creación constitucional, esta materia quedaba fuera del conocimiento de la CNDH, junto con las materias electoral y jurisdiccional. Se había considerado que esa exclusión obedecía más a razones políticas que técnicas, ya que los derechos laborales son por su naturaleza derechos humanos, y así han sido considerados por los tratados internacionales⁷⁷.

Finalmente, con la reforma al Artículo 105 de la CPEUM, fracción II, inciso g), se busca adecuar el marco constitucional, a efecto de que los derechos humanos reconocidos internacionalmente cuenten con un mecanismo de control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad.

http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2913:version-estenografica-de-la-sesion-ordinaria-del-01-de-febrero-de-2011-&catid=47:version-estenografica&Itemid=178 (Consulta: 01/10/2013).

⁷⁵ Cf. CREEL, S., *Implicaciones de la reforma*, pp. 308-309.

⁷⁶ Cf. Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 38.

⁷⁷ Cf. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 6, 7, 8 y 9.

Con esta facultad se tutelan los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, lo cual es muy importante, puesto que a pesar de que los tratados internacionales son ley de la Nación, sus normas no podían ser defendidas mediante un mecanismo de control de constitucionalidad. Además, junto con el reconocimiento de los derechos deben preverse mecanismos idóneos y eficaces para su protección⁷⁸.

⁷⁸ Cf. CREEL, S., *Implicaciones de la reforma*, p. 314.

CAPÍTULO V. CONDICIÓN NORMATIVA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CPEUM

5.1 EL *STATUS QUO* DEL CONCEPTO *DIGNIDAD HUMANA* EN LA CONSTITUCIÓN

Las constituciones del constitucionalismo actual no son textos meramente normativos, en el sentido que lo entiende el positivismo jurídico, sino normas abiertas, idóneas para contemplar situaciones constitucionales pluralistas, destinadas a valer a lo largo del tiempo y que se integran en un movimiento ideal que va más allá de los límites de los estados nacionales¹.

No pueden entenderse como un producto integralmente legislativo pues además de contener normas jurídicas, entendidas en sentido estricto, se encuentran constituidas por un campo «no jurídico».

Se trata de un dualismo jurídico, de dos caras, una formal y otra material, distintas pero interdependientes, producto del renacimiento en nuestra época de esa antigua tensión entre *ius* y *lex*, donde el *ius* se manifiesta a través de estas normas constitucionales indeterminadas.

Así, la constitución, más que una norma, como muchas veces suele entenderse, es un conjunto de normas de diferentes tipos que, de acuerdo con su estructura, suelen clasificarse en reglas, valores y principios, con las consecuentes implicaciones de carácter interpretativo que esto implica, pues, por ejemplo, un principio confiere mayor juego hermenéutico al juzgador que en el caso de las reglas².

Además, las normas que configuran un ordenamiento constitucional

¹ Cf. ZAGREBELSKY, G., *El juez constitucional en el siglo XXI*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 250-251.

² Cf. SOBERANES, J., *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, Porrúa, México, 2011, p. 29.

pueden clasificarse atendiendo a su contenido material, en orgánicas y dogmáticas, estas últimas entendidas como presupuestos normativos que expresan un conjunto de derechos fundamentales de carácter individual o colectivo.

De acuerdo con las categorías antes referidas —estructural y material— se analizará, en los siguientes apartados, el *status quo* específico de la dignidad humana en la CPEUM, partiendo del contenido del texto constitucional y lo que el Constituyente Permanente quiso plasmar en el mismo, así como de la exégesis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)³ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), atendiendo a que las sentencias judiciales, tanto en el ámbito internacional, como nacional, tienen el valor de que, a través suyo, de forma implícita o explícita, los jueces van definiendo los límites, alcance y significado de ciertos términos⁴.

5.1.1 Clasificación estructural: valores, principios y reglas

Son muchos los criterios que se han elaborado para distinguir entre reglas, principios y valores. La literatura al respecto «es extensísima y constituye por sí misma una demostración elocuente no solo del carácter problemático, sino también de la relevancia de esta distinción»⁵.

Por lo que hace a la distinción entre reglas y principios, algunos autores sostienen que una diferencia radica en que los principios se encuentran contenidos en la Constitución, en tanto que las reglas, por lo

³ En términos de la jurisprudencia de la SCJN, los criterios jurisprudenciales de la CoIDH, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante ese tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales, por tratarse de una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Tesis: P./J. 21/2014 (GSJF, 10ª, I, p. 204).

⁴ Cf. BOHÓRQUEZ MONSALVE, V., y AGUIRRE ROMÁN, J., *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos, v.6, n. 11, diciembre 2009, p. 58.

⁵ Cf. ZAGREBELSKI, G., *El derecho dúctil*, p. 109.

general, en la ley, aunque la constitución también puede contener reglas, pero con la característica de que carecen de papel «constitutivo» del orden jurídico, como sí ocurre en el caso de los principios⁶.

En este sentido, solamente respecto de las reglas se aplica el lenguaje de interpretación jurídica, que tiene por objeto el lenguaje del legislador. En el caso de los principios, más que interpretarse deben ser entendidos en su *ethos*. Las reglas se «obedecen», pues nos dicen cómo debemos o no debemos actuar frente a determinadas situaciones de hecho, mientras que a los principios se les «presta adhesión», al actuar como pautas que proporcionan criterio para tomar posición ante circunstancias concretas, pero que *a priori* aparecen indeterminadas. Generan actitudes favorables o contrarias de adhesión y apoyo, o bien, de disenso y repulsa⁷.

Así, principios y reglas se distinguen en cuanto a su fuerza deóntica. Los primeros, como mandatos de optimización, admiten distintos niveles de cumplimiento, lo que no sucede en el caso de las reglas, que no admiten puntos intermedios: o se cumplen o no⁸. Las reglas son aplicables a manera de disyuntivas, pues establecen consecuencias jurídicas que se siguen *automáticamente* al satisfacerse ciertas condiciones previstas⁹. En otras palabras, los principios enuncian cláusulas generales, en tanto que las reglas contienen disposiciones específicas en las que se tipifican supuestos de hecho, con sus correspondientes consecuencias jurídicas¹⁰.

El conflicto entre reglas y principios ha servido de parámetro, igualmente, para establecer su distinción. En el caso de conflicto entre reglas, se ha señalado que el intérprete debe decidir sobre la precedencia de una u otra y, como consecuencia, una de ellas resulta anulada. En el caso de los principios, por el contrario, en caso de colisión, el juzgador, sin juzgar sobre la validez, pondera la precedencia de uno u otro, sin

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*, pp. 110-111.

⁸ Cf. CIANCIARDO, J., *Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre 2003., p. 895.

⁹ Cf. DWORKIN, R. *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Derecho, España, pp. 74-75.

¹⁰ Cf. ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 84.

anular al que no se ha preferido¹¹.

Son muy variados, también, los criterios de distinción entre los valores y las reglas y, sobre todo, en relación con los principios, caso en que la diferencia es menos pacífica¹².

En efecto, tanto valores como principios suelen agruparse en la categoría de «conceptos jurídicos indeterminados»¹³, como algo opuesto a las reglas. Entendido así, valores y principios serían lo mismo: «no reglas»¹⁴.

Para ALEXY, principios y valores son dos categorías íntimamente relacionadas entre sí en un doble sentido. Por una parte, lo mismo se puede hablar de una colisión y ponderación de principios, que de una colisión y ponderación de valores, mientras que, por otra parte, el cumplimiento gradual de los principios es similar a la realización gradual de los valores¹⁵. No obstante, existe, a su juicio, una diferencia importante que puede distinguirse con relativa facilidad, conforme a la perspectiva filosófico-moral.

Partiendo de este enfoque, el jurista alemán distingue tres tipos de conceptos que facilitan comprobar la diferencia entre *valor* y *principio*: (1) los conceptos *deontológicos* —como las nociones de derecho y deber, mandato, prohibición y permisión—, (2) los conceptos *axiológicos* —como son las ideas del bien y del mal— y, (3) los conceptos *antropológicos* —como las nociones *necesitar* y *decidir*, *elegir* y *actuar*—¹⁶. Se trata de tres grupos de conceptos que si bien delimitan el campo en el que ha tenido y continúa teniendo lugar la polémica básica tanto en la

¹¹ Cf. DWORKIN, R. *Los derechos en serio*, pp. 895-896.

¹² Cf. ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, p. 84.

¹³ FREIXES SAN JUAN., T., «Los valores y principios en la interpretación constitucional», *Revista española de Derecho Constitucional*, Madrid, n. 35, mayo-agosto 1992, p. 98.

¹⁴ Cf. SOBERANES, J., *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, p. 30.

¹⁵ Cf. ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993, p. 138.

¹⁶ Véase V. WRIGHT, G.H., *The logic of preference*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 1963, p. 7. Al respecto, JOSEPH RAZ —siguiendo los lineamientos de la filosofía práctica— distingue entre teoría del valor, teoría normativa y teoría imputativa (*ascriptive theory*), *vid.*, RAZ, J., *Razón práctica y normas*, CEC, Madrid, 1991, p. 14.

filosofía práctica, como en la jurisprudencia¹⁷, facilitan constatar la distinción entre los conceptos *principio* y *valor*, tomando en consideración que, conforme a la división propuesta, el término *principio* —en tanto mandato de optimización¹⁸— quedaría encuadrado dentro del ámbito deontológico, mientras que los *valores*, por su parte, se ubicarían en el nivel axiológico.

Otro criterio propuesto para distinguir entre principios y valores tiene su fundamento en el grado de concreción. Conforme a esta clasificación los principios serían normas de segundo grado respecto de las reglas, y los valores de segundo grado respecto de los principios y de tercer grado en relación con las reglas¹⁹, de forma que los valores serían más abstractos y abiertos y los principios más concretos y precisos²⁰.

Se ha apuntado también una diferencia en razón de su origen, señalándose que los valores son el todo y los principios parte de ese todo²¹. Así, mientras que los principios se refieren a parcelas del ordenamiento, que sirven para interpretar las normas contenidas en esas parcelas²², los valores son la raíz del sistema jurídico; son previos al sistema²³ y, por ende, de donde éste surge.

Finalmente, se han establecido diferencias en cuanto a su proyección normativa. Conforme a este criterio, el lugar de los valores es el de la interpretación de las normas a las que siempre se «anudan»²⁴. De manera que, en el caso de los valores, la función del juzgador se

¹⁷ Cf. ALEXY, *Teoría de los derechos*, cit., p.140.

¹⁸ *Idem*, p. 141. RONALD DWORKIN, por su parte, concibe los principios como estándares o cláusulas genéricas que enuncian *modos de ser* del derecho, esto es, que reflejan la dimensión jurídica de la moralidad. Cf. DWORKIN, R., *Taking rights seriously*, Duckworth, Londres, 1978, pp. 22 y ss.

¹⁹ Cf. PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 291.

²⁰ Cf. PAREJO ALFONSO, L., *Valores superiores*, en ARAGÓN REYES, M., (Coord.) *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2001, t.1. p. 39.

²¹ Cf. PECES BARBA, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 38.

²² *Idem*, p. 39.

²³ *Idem*, p. 40.

²⁴ Cf. ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, p. 92.

circunscribe a «anudarlo» a una norma que le viene dada y que él no puede crear, para interpretarla²⁵, por lo que carecen de proyección normativa, a diferencia de los principios que, por el contrario, además de servir para interpretar, pueden alcanzar proyección normativa, mediante la extracción de la regla concreta aplicable a un caso específico²⁶.

En este orden de ideas, los valores son enunciados que se circunscriben en el ámbito de la «impredictibilidad», atendiendo a que su proyección normativa se rige por criterios subjetivos que la oportunidad política suministra al legislador, mientras que los principios son enunciados que pertenecen al ámbito de la «indeterminación», en cuanto que su proyección normativa se rige por criterios objetivos que el propio Derecho proporciona²⁷.

Las reglas que se derivan de los principios están indeterminadas en el propio principio, pero son «predictibles» en términos jurídicos, en «cuanto a que el principio jurídico, no permite que en su "desarrollo" se dicten o creen cualesquiera tipos de reglas, sino aquellas que se comprendan dentro de la variedad "delimitada" que el principio proporciona»²⁸.

5.1.2 Clasificación material

Una vez delimitadas las características de los valores, principios y reglas, conforme al criterio estructural que distingue a las normas constitucionales, se determinarán, a continuación, sus características desde la perspectiva de la clasificación material.

Existen diversas categorizaciones relacionadas con el contenido de las normas constitucionales. Para efectos de este trabajo se analizará la que distingue entre normas orgánicas y dogmáticas, pues son muchas y muy diversas las interpretaciones que entienden a la dignidad como

²⁵ *Idem*, p. 93.

²⁶ *Idem*.

²⁷ *Idem*, p. 94.

²⁸ *Idem*, p. 96.

derecho humano o fundamental²⁹.

En ese sentido, para poder determinar si efectivamente la dignidad debe ser entendida como un derecho humano conviene, en primer término, precisar las características que son comunes a todos los derechos humanos o fundamentales.

Desde el punto de vista estrictamente positivista, se entiende que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos en algún texto constitucional que les confiere de una firmeza particular³⁰.

Se trata de una definición incompleta pues responde a la pregunta relativa a cuáles son los derechos fundamentales, pero no especifica qué son estos derechos, cuestión que es una de las más controvertidas en la doctrina constitucional de comienzos del tercer milenio³¹.

En los párrafos siguientes se analizarán dos notas que sí responden a la cuestión de mérito y son, además, esenciales a los derechos fundamentales: (1) su tipo, atendiendo a las características de subjetividad u objetividad y (2) lo que debe entenderse por «fundamentalidad».

Por lo que respecta a la clasificación de los derechos, como subjetivos y objetivos, se ha entendido por derecho subjetivo, aquél que se somete a la persona, en contraposición al derecho objetivo, que se entiende como aquél que somete a la persona —la ley—³².

En otras palabras, el derecho objetivo es la norma o regla que protege un interés, con carácter general y extrínseco, en tanto que un derecho subjetivo es la autorización que una norma general confiere a un sujeto concreto para realizar sus intereses³³. De manera que el derecho

²⁹ Como se ha señalado en este trabajo, la diferencia entre los derechos humanos y los fundamentales radica en que estos últimos no son más que derechos humanos positivados.

³⁰ FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 289.

³¹ BERNAL, PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 75.

³² Cf. PUY, F., *Derecho objetivo y derecho subjetivo*, en CURIEL, J. L. (Coord.), *Memoria del X Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, Vol. V, p. 129.

³³ *Idem*, p. 130.

subjetivo no es más que la facultad jurídica que confiere un poder individual de regular un cierto comportamiento ajeno, según un orden objetivo³⁴, ya sea positivo o natural, dependiendo de si la postura es iusnaturalista o positivista.

Por lo que hace a la fundamentalidad de los derechos existen, al menos, tres posturas: material, formal y la denominada del contenido esencial.

Conforme al criterio material, se entiende que el carácter de fundamental es conferido a los derechos por la coadyuvancia a la realización de la dignidad humana³⁵.

De acuerdo con el criterio formal, se entiende que el carácter de fundamental deriva del hecho de que exista un medio de control constitucional mediante el cual se tutele el derecho de mérito³⁶.

Finalmente, conforme a la última de las posturas en cuestión, el criterio de fundamentalidad es conferido a los derechos en la medida en que tengan un contenido esencial. En este sentido, un derecho será fundamental atendiendo a su contenido esencial³⁷.

*

De acuerdo con las distinciones estructural y material antes precisadas se intentará construir el contenido normativo de la dignidad humana contenida en la CPEUM.

¿Es la dignidad un derecho humano, un valor, una regla, un principio, o comparte características de estas distintas categorías?

³⁴ *Idem*, p. 135

³⁵ Cf. PECES BARBA, G., «Derechos fundamentales», en *Diccionario del Sistema Político español*, Madrid, Akal, 1984, p. 209.

³⁶ Cf. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, p. 116.

³⁷ Cf. COSSÍO DÍAZ, J.R., *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 79.

5.1.3 La noción *dignidad humana* en el texto constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere el concepto *dignidad* en cuatro ocasiones:

- (1) En el artículo 1º, en relación con la prohibición para discriminar, al disponer que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la *dignidad humana* y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- (2) En el artículo 2º, cuando se refiere a las mujeres indígenas, al señalar:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la *dignidad* e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- (3) En el artículo 3º, párrafo tercero y fracción II, inciso C, en los siguientes términos³⁸:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la *dignidad* de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la *dignidad* de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

- (4) Y, finalmente, en el artículo 25, en relación con la política económica del estado, se establece que:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso

³⁸ Este artículo fue reformado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la *dignidad de los individuos*, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

De las transcripciones citadas se advierte, en una primera aproximación, que nuestro texto constitucional no atribuye, de manera explícita, condición normativa al concepto *dignidad*, como ocurre en el caso de otros ordenamientos supremos.

No es posible determinar, conforme a la literalidad del texto, si la dignidad humana en la CPEUM representa un valor constitucional — como es el caso de la Constitución española— y, por ende, el fundamento del resto de los derechos humanos contenidos en ésta, un derecho humano, o si se trata de un principio constitucional³⁹.

Esto se complica aún más si se toma en consideración que nuestra ley fundamental tampoco contiene una enumeración de los valores superiores⁴⁰ o principios que integran el ordenamiento jurídico nacional.

Un primer indicio para definir el contenido normativo de la dignidad humana en la CPEUM pudiera ser el hecho de que los cuatro artículos en que la noción se encuentra contenida se ubican en el Título Primero, Capítulo I, «De los Derechos Humanos y sus Garantías» y, por ende, la dignidad podría ser considerada un derecho humano.

Sin embargo, no parece que este criterio de ubicación pueda ser definitorio del *status quo* de la dignidad humana en la Constitución; por

³⁹ Si bien la inclusión de la dignidad en los textos constitucionales parece ser universalmente aceptado, no hay consenso en cuanto a su naturaleza jurídica y funciones, lo que en palabras de DUPRÉ, la ha dotado de un carácter versátil y camaleónico que desprecia el valor de este término. Cf. DUPRÉ, C., *Unlocking Human Dignity: Towards a Theory for the 21st Century*, Workshop on Latest Developments in Constitutional Theory and Doctrine, World Congress of the International Association of Constitutional Law, Atenas, 2007.

⁴⁰ Sin embargo, esto pudiera interpretarse del contenido del artículo 25 constitucional, como se analizará más adelante.

una parte, porque un sinnúmero de derechos se encuentran contenidos en la parte orgánica del texto constitucional, como es el caso de los llamados «derechos del ciudadano», previstos en el artículo 35; el derecho del pueblo a modificar o alterar su forma de gobierno (a. 39), o el derecho al trabajo digno y socialmente útil, a la participación en las utilidades de la empresa, a coaligarse, a la asistencia médica y de medicamentos y a la huelga o paro (a. 123), por señalar algunos.

Por otra parte, en el propio Capítulo I, del Título Primero, no solo se encuentran enunciados derechos humanos, sino también algunos principios, tales como los de universalidad, indivisibilidad, progresividad, no discriminación (a. 1°), independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad, inclusión (a. 3°), del interés superior de la niñez (a. 4°), de máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo (a. 6°), contradicción, concentración, continuidad e inmediación (a. 20), legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez (a. 21), accesibilidad a la información (a. 26), reciprocidad (a. 27), gobierno digital, datos abiertos, máxima concurrencia (a. 28), retroactividad (a. 14 y 28), racionalidad, proclamación y publicidad (a. 29), entre otros.

Con independencia de lo antes señalado, la mención contenida en el artículo 1° detenta una importancia especial por la ubicación en que se encuentra, circunstancia a la que no se debe restar importancia, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la LF, en que se sitúa al concepto *dignidad* en el primer párrafo de su primer precepto⁴¹.

Sin embargo, a diferencia del texto germano, el mexicano no es claro respecto del sentido con que se utiliza el término, pues en ninguna parte del artículo en cuestión —o en algún otro de los citados— se refiere a la dignidad como fundamento de los derechos humanos o se señala a éstos como inherentes a la dignidad, referencia que, por el contrario, sí se

⁴¹ 1. La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla.

2. Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

especifica tanto en la CE, como en la LF y otros textos que han sido analizados en este trabajo.

Ahora bien, partiendo de que en los artículos 1º, 2º y 3º constitucionales, el concepto *dignidad* aparece diferenciado de los derechos, puede inferirse que el constituyente no pretendió colocarlos en una misma categoría. Esta exégesis gramatical puede arrojar alguna luz —aunque no evidente— en el sentido de que la dignidad humana no ha sido establecida en el texto fundamental mexicano como un derecho humano, sino, en todo caso, como una noción que se distingue de los derechos humanos.

Destaca el caso del artículo 1º, en que la noción *dignidad* sirve de cláusula de apertura para determinar aquellas conductas no enumeradas en el propio numeral que, por considerarse discriminatorias, atentan contra el principio de igualdad, y el caso del párrafo tercero del artículo 3º, en que la dignidad aparece como fundamento de la educación en el Estado mexicano.

No menos importante es la mención a la dignidad en los artículos 3º, fracción II, inciso C, y 25 constitucionales, pues, en el primer supuesto sirve como requisito y fin de «la mejor convivencia humana», en tanto que en el segundo supuesto, la dignidad aparece, junto con la libertad, como uno de los fines de la política para el desarrollo nacional, de lo que pudiera derivarse la intención del Constituyente de entender a la dignidad humana como valor constitucional.

Resumiendo, tratándose del texto constitucional, el concepto *dignidad* aparece: (1) como cláusula de apertura para establecer los motivos por los que está prohibido discriminar, (2) como límite de los usos y costumbres indígenas, (3) como fundamento y criterio de la educación en México, y (4) como uno de los fines de la política para el desarrollo nacional.

Ahora bien, esta ausencia de claridad obliga a indagar más allá de la literalidad del texto constitucional, lo que lleva a plantearse los motivos por los que el redactor de la reforma decidió no solamente respecto de la inclusión del término *dignidad humana*, sino su posible significado y condición normativa.

5.1.4 La noción *dignidad humana* según el Constituyente Permanente

Como se señaló anteriormente, la Constitución mexicana ha sido objeto de múltiples reformas desde su promulgación en 1917⁴²; de manera que el Constituyente Permanente no puede circunscribirse a aquellos integrantes que formaron parte del mismo en una época determinada, sino que debe tomarse en consideración la participación, en no pocas ocasiones, del Poder Revisor de la Constitución, que ha sido cambiante con los años.

Precisado lo anterior, en este apartado se hará referencia principalmente al Poder Revisor del 2011, pues, como ha quedado establecido, es hasta esta reforma constitucional cuando se reconocen los derechos humanos de manera expresa y formal en la CPEUM y se incorpora la noción *dignidad* con base en esta premisa.

Precisado lo anterior, del proceso legislativo de la reforma constitucional de 2011 se puede advertir que durante las discusiones en los recintos legislativos, diversos congresistas se refirieron a la dignidad humana como preexistente a los derechos humanos e, incluso, de manera expresa, como su fundamento.

Por ejemplo, en la discusión del 8 abril de 2010, en el Senado de la República, el Senador Santiago Creel Miranda señaló que el eje central de la reforma era el respeto a la dignidad humana, lo que constituía un paso importante para la consolidación de un Estado Democrático de Derecho. El Senador Tomás Torres Mercado, por su parte, manifestó que los derechos humanos, sin poner en el centro la dignidad humana, carecían de materia⁴³.

⁴² Al 1 de septiembre de 2019 se han expedido 239 decretos de reforma constitucional. En algunos decretos se ha modificado más de un artículo. Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

⁴³ Intervención del Senador Tomás Torres Mercado: «Pero antes yo quiero y de modo muy comedido, compañeras senadoras y senadores, miren, discutir los derechos humanos sin poner en el centro la dignidad humana no deja materia. De manera que la condición de extranjero credo, color, no pueden convertirse en muro para el control de

Misma sesión en que el Senador Alejandro Zapata Perogordo señaló que los derechos humanos son inherentes a la persona, y que con la nueva denominación del Capítulo Primero de la CPEUM se venía a ampliar la protección de su dignidad⁴⁴.

En esa misma línea, en el dictamen de 13 de diciembre de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos se recogió la idea de que los derechos humanos se orientan por una serie de principios básicos que tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de hombres y mujeres⁴⁵.

Otros ejemplos significativos tuvieron lugar durante la discusión del 15 de diciembre de 2010, en la Cámara de Diputados, en que los pronunciamientos de algunos legisladores hicieron referencia expresa a la idea de dignidad humana con el común denominador de referirla como fundamento de los derechos inherentes a la persona y su reconocimiento constitucional.

Tal es el caso de las manifestaciones expuestas por los diputados Guillermo Cueva y Beatriz Paredes Rangel, que coincidieron en referirse a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos⁴⁶.

esa dignidad humana». Cf. Discusión de 8 abril de 2010. Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de abril de 2010, pp. 496 y 511.

⁴⁴ *Idem*, pp. 477-479.

⁴⁵ Primera. - Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término «persona» propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

Cf. Dictamen de 13 de diciembre de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, p. 527.

⁴⁶ Intervención del diputado Guillermo Cueva Sada: «A este respecto, las comisiones que presentan este dictamen han tenido la sensibilidad de reconocer lo necesario que es subir a nivel de norma constitucional este derecho, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad del ser humano, su igualdad de todos los miembros de la familia humana».

Intervención de la diputada Beatriz Elena Paredes Rangel: «Si algo caracteriza la evolución de la civilización humana, es trascender el que las relaciones entre la sociedad

Finalmente, en el Dictamen de 7 de abril de 2010, al definirse el contenido de los principios que deben regir los derechos humanos, quedó especificado que, con independencia de su naturaleza (civil, cultural, económica o social), revisten la característica de inherentes al ser humano «por el hecho de derivar de su dignidad»⁴⁷.

*

Lo expuesto permite una orientación más clara respecto del *status quo* de la dignidad humana, según la interpretación del redactor de la Reforma del 2011 que, al parecer, se inclinó por concebirla como valor constitucional, fundamento del resto de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y no como un derecho humano más.

5.1.5 La noción *dignidad humana* conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se señaló en el Capítulo que antecede, una de las consecuencias de la reforma al artículo primero, primer párrafo, de la CPEUM es la creación de un bloque de constitucionalidad de normas conformado por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución pero, además, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esto implica un tránsito en la cultura constitucional, al asumirse que existen normas de derechos humanos de rango constitucional fuera de la Constitución. Se otorga este rango a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, dotándolos de la misma eficacia y vinculación que los reconocidos en la Carta Magna, con excepción de aquellos supuestos en que la Constitución

estén regidas solamente por la voluntad del individuo, sin que la colectividad se responsabilice de que estas relaciones se den en un marco de respeto a la dignidad humana». Cf. Versión estenográfica de la sesión de 15 de diciembre de 2010, en la Cámara de Diputados.

⁴⁷ Cf. Dictamen de 7 de abril, p. 11-13.

contenga una restricción expresa al ejercicio de ciertos derechos, en cuyo caso prevalece el texto constitucional⁴⁸.

El 2 de marzo de 1981, nuestro país se adhirió a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José. Esta Convención fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, como parte de la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en la Secretaría General de la OEA (Organización de Estados Americanos), y el 16 de diciembre de 1989 el Estado Mexicano ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁹.

En esa misma línea, la jurisprudencia de la SCJN ha establecido que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante ese tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales, por tratarse de una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰.

De ahí que para efectos de construir el contenido normativo de la dignidad humana en la CPEUM resulta conveniente acudir a lo que la jurisprudencia de la CoIDH ha establecido al respecto, lo que se analizará a continuación, sin intención de ser exhaustivos, previo estudio sobre la adopción de la noción *dignidad* en la CADH.

a. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

En la CADH se encuentran tres alusiones explícitas a la noción *dignidad humana*, sin obviar el hecho de que en el Preámbulo se advierten algunas referencias implícitas relacionadas con su concepción ontológica, en la medida en que los derechos humanos son definidos como «esenciales del hombre [y] que tienen como fundamento los

⁴⁸ Cf. Tesis: P./J. 20/2014 (GSJF, 10ª, Libro 5, I, p. 202).

⁴⁹ Estado de firmas y ratificaciones consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

⁵⁰ Cf. Tesis: P./J. 21/2014 (GSJF, 10ª, I, p. 204).

atributos de la persona humana». Esto, aunado a que en el primer artículo de la Convención se señala que los derechos son *reconocidos* en la misma, lo que, como se ha visto, confirma su preexistencia respecto de la Convención, derivado de su carácter de inherentes a la persona.

La primera referencia explícita se ubica en el artículo 5.2, en que, como parte del derecho a la integridad personal, se establece la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la dignidad aparece como parámetro definitorio del trato que debe darse a toda persona privada de su libertad⁵¹, derivado de su inherencia a la cualidad «ser humano».

Por su parte, el artículo 6.2⁵² vincula a la dignidad con la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, al establecer que si bien nadie puede ser obligado a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, esto no implica una prohibición absoluta, pues esta pena puede proceder como impuesta por un juez o tribunal, siempre que no afecte la dignidad del recluso.

La dignidad juega, en este caso, un papel importante como medida para interpretar en qué supuestos de hecho puede ser impuesto un trabajo forzoso, ordenado por la autoridad jurisdiccional competente.

Finalmente, el artículo 11.1 contiene la tercera referencia al concepto *dignidad*, vinculándolo de manera estrecha con la honra, al señalar que «[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad».

Como puede advertirse, si bien la Convención no define la condición normativa de la dignidad humana, al momento de citarla parece

⁵¹ Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵² Artículo 6.2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por un juez o tribunal competente. *El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.* Énfasis añadido.

distinguir la de los derechos humanos e, incluso, concebirla como algo superior a los propios derechos.

b. La dignidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De los 35 países independientes que conforman la Organización de Estados Americanos (OEA), 19 suscribieron la CADH, 24 la ratificaron o se adhirieron a la misma y la depositaron, y 22 países reconocieron la competencia contenciosa de la CoIDH, de los cuales Venezuela y Trinidad y Tobago denunciaron con posterioridad la CADH, por lo que actualmente son 20 los países que reconocen jurisdicción, México entre estos⁵³.

Hasta septiembre de 2019 la CoIDH ha emitido 382 sentencias, de las cuales 55 citan la noción *dignidad*⁵⁴.

A continuación se analizarán algunos criterios en los que la CoIDH hace uso de la noción *dignidad*, siguiendo la estructura, en función del articulado, propuesta por el doctor FERNANDO SILVA GARCÍA, en *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, (Criterios Esenciales)*⁵⁵.

⁵³ México reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, y ha sido condenado a reparaciones por violaciones a derechos humanos en seis casos.

⁵⁴Fuente:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

Nota: En esta página no se incluye Cuba. Sin embargo, el 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), en que se resuelve que la Resolución de 1962, por la que se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.

⁵⁵ SILVA GARCÍA, F., *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, (Criterios Esenciales)*, Tirant lo Blanch Tratados, Ciudad de México, 2ª. Edición, 2016.

b.1 Criterios relacionados con el derecho a la vida (artículo 4º)⁵⁶

En relación con los criterios relativos al derecho a la vida no se advierte que la Corte haga uso de la dignidad como *ratio decidendi* en los supuestos de hecho sujetos a su determinación, pues, como podrá advertirse a continuación, se hace valer esta noción «anudada» al derecho a la integridad personal; como uno de los fines del derecho a la vida; como objetivo de los estándares mínimos en el caso de detenciones en centros penitenciarios y como derecho a la vida digna derivado de la satisfacción de otros derechos humanos:

(1) En el caso de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de conflictos armados, la CoIDH ha establecido que tratar a éstos como objetos susceptibles de apropiación atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendentes a la reunificación familiar (Caso *Contreras y Otros*

⁵⁶ Artículo 4. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente. 3. No se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

vs. *El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011)⁵⁷.

(2) Al definir el contenido del derecho a la vida, la Corte determinó que además del derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, el derecho a la vida implica evitar que se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna; luego, una de las obligaciones que deben asumir los Estados, a efecto de proteger y garantizar el ejercicio de este derecho consiste en generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad humana (Caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004)⁵⁸.

(3) En relación con las condiciones de detención en centros penitenciarios, la CoIDH estableció que si se actualizan supuestos que incumplan los estándares internacionales en la materia⁵⁹, se incumple con el deber de garantizar a las personas privadas de la libertad, condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

(4) Finalmente, la Corte ha determinado que las afectaciones especiales al derecho a la salud, e íntimamente relacionadas con éste, las del derecho a la alimentación, así como el acceso al agua limpia impactan de manera aguda sobre el derecho a la vida digna (Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005)⁶⁰.

⁵⁷ Cf. SILVA GARCÍA, F., *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*, p. 160.

⁵⁸ *Idem*, p. 175.

⁵⁹ Estos estándares derivan de distintos casos: *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafos 150 y 156, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 85, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párr. 20, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, párr. 126, *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, párrafos 204 y 216, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párr. 209, entre otros, citados por SILVA GARCÍA, F., en *Idem*, pp. 181-183.

⁶⁰ *Idem*, p. 189. En relación con el derecho a la vida digna puede verse también el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214).

b.2 Criterios relacionados con el derecho a la integridad personal (artículo 5º)⁶¹

Por lo que hace a los criterios relacionados con el derecho a la integridad personal destaca que la Corte reconoce que la dignidad es una característica inherente al ser humano, como puede advertirse a continuación:

(1) El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de la libertad y la obligación estatal de que sean tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que pueden resultar lesivas de sus derechos (Caso *Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006 y Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007)⁶².

Por otra parte, la noción *dignidad* parece servir a la Corte como parámetro, junto con el derecho a la integridad personal, para resolver que la violencia sexual implica una intromisión a la vida privada, en los siguientes términos:

(2) Si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula «Protección de la Honra y de la Dignidad», su contenido incluye la

⁶¹ Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁶² Cf. SILVA GARCÍA, F., *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*, p. 207.

protección a la vida privada (*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006), que comprende, entre otros ámbitos, la vida sexual (*Caso Fernández y Ortega vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 y *Caso Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012). La violencia sexual supone una intromisión en los aspectos más íntimos de la vida privada, lo que deriva en la violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada (*Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013)⁶³.

Al resolver sobre supuestos de hecho relacionados con la detención y privación de la libertad de las personas, la CoIDH reconoce igualmente la connaturalidad de la dignidad y la hace valer como estándar mínimo para la efectiva garantía de otros derechos, como el derecho a la integridad personal y el derecho a la atención médica, así como estándar mínimo para la aplicación de la incomunicación, como excepción:

(3) La detención ilegal de una persona genera una situación agravada de vulnerabilidad, de la que surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos en su perjuicio, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Aún ante la inexistencia de maltratos físicos o de otra índole esta acción, por sí sola, debe considerarse contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (*Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006; *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003; *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006 y *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004)⁶⁴.

⁶³ *Idem*, p. 218.

⁶⁴ *Idem*, p. 226.

(4) Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de manera que los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta materia y no respeten la dignidad del ser humano (Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006; Caso *Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007)⁶⁵.

(5) La falta de atención médica adecuada a reclusos y detenidos no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano (Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005)⁶⁶.

(6) Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal (Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005; Caso *Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007; Caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005 y Caso *Yvon Neptune vs Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008)⁶⁷.

(7) La incomunicación debe ser excepcional y su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana (Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000) En el mismo sentido, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, lesiones al derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 y Caso *De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo.

⁶⁵ *Idem*, p. 234.

⁶⁶ *Idem*, p. 236.

⁶⁷ *Idem*, p. 237.

Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004)⁶⁸.

(8) La desnudez forzada constituye un trato violatorio a la dignidad personal (Caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006)⁶⁹.

Destaca el uso de la dignidad por parte de la Corte en el Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, donde sirve como criterio para el tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental:

(9) Todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal en respeto a la dignidad humana del paciente, que se traduce en el deber de adoptar como criterios orientadores del tratamiento psiquiátrico el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas (Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006)⁷⁰.

b.3 Criterios relacionados con la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11)⁷¹

Finalmente, la Corte utiliza la noción *dignidad humana* en diversos casos relacionados con la protección a la honra.

En el Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, parece que la dignidad es invocada como fundamento determinante del contenido del derecho a la protección a la vida privada, en los siguientes términos:

(1) La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, que incluyen, entre otros, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales

⁶⁸ *Idem*, p. 238.

⁶⁹ *Idem*, p. 243.

⁷⁰ *Idem*, p. 262.

⁷¹ Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

(Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010*)⁷².

En otros dos supuestos más, la dignidad se hace valer por la Corte «anudada» a los derechos al honor, a la integridad personal y a la vida privada:

(2) La violación sexual supone una intromisión en la vida sexual de las personas, anulando su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, lo que conlleva la pérdida de control sobre decisiones personales e íntimas, y constituye violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada (Caso *Fernández y Ortega vs. México. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010*)⁷³.

(3) Un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima al honor o dignidad de la persona, sino que sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque esto pudiera acarrear, indirectamente molestias para quienes se hallan sujetos a enjuiciamiento (Caso *Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007*)⁷⁴.

De lo anterior se advierte que en el caso de la interpretación a la dignidad humana por parte de la CoIDH, tampoco se define la condición normativa del concepto; sin embargo, como en el caso de la CADH, distingue la dignidad de los distintos derechos humanos a los que más bien parece anudarse.

5.1.6 La noción *dignidad humana* conforme la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para indagar sobre el significado de la dignidad humana en la Constitución, además de acudir a la literalidad del texto y a lo que su redactor quiso decir, es de innegable utilidad atender a lo que el máximo

⁷² *Idem*, p. 555.

⁷³ *Idem*, p. 573.

⁷⁴ *Idem*, p. 576.

exégeta del mismo ha señalado al momento de acudir a su interpretación, derivado de los supuestos de hecho concretos que se someten a su estudio y resolución.

A continuación se analizará la «evolución» cuantitativa de la noción *dignidad*, desde la Quinta Época, hasta la actual Décima Época⁷⁵, para posteriormente proceder al análisis cualitativo de la interpretación específica que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha formulado en la Novena Época, específicamente con posterioridad a la reforma del 2001, en que se incorpora la noción *dignidad* en los artículos primero y segundo constitucionales, y la Décima Época que propiamente corresponde a la exégesis post-reforma y, por ende, interesa a los fines de este trabajo⁷⁶.

a. Análisis cuantitativo de la noción *dignidad*

Por decreto de 8 de diciembre de 1870, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicadas por épocas en el Semanario Judicial de la Federación⁷⁷. El fin de una época y el inicio de la siguiente suelen corresponder a alguna reforma trascendental para el país, de manera que su duración no ha sido la misma entre cada una de ellas.

Las tesis se encuentran divididas en dos periodos, el primero, denominado de jurisprudencia histórica, que abarca de 1871 a 1914 y, el segundo, llamado de jurisprudencia aplicable, que abarca de 1917 a la fecha. El primer periodo de jurisprudencia consta de cuatro épocas, mientras que el segundo cuenta, hasta el momento, con cinco épocas concluidas y se está integrando actualmente la décima.

⁷⁵ Última consulta: 31 de octubre de 2019.

⁷⁶ Con la excepción de aquellos criterios elaborados a partir de la reforma, hasta el 4 de octubre de 2011, que aparecen registradas en la Novena Época.

⁷⁷ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, NOTICIA HISTÓRICA DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0>.

Para el análisis que se presenta a continuación se utilizarán exclusivamente las tesis del segundo periodo, pues es a partir de la Quinta Época que las tesis son vigentes y, por tanto, aplicables por los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a los periodos de duración de las distintas épocas, la Quinta Época abarca del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957 (40 años); la Sexta, del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968 (11 años); la Séptima, del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988 (19 años); la Octava, del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995 (7 años); la Novena, del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011 (16 años); y, la Décima, que continúa vigente desde el 4 de octubre de 2011.

A continuación, se presentan los resultados del análisis cuantitativo de tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito en todas las épocas de la jurisprudencia vigente, con la voz «dignidad», publicadas hasta septiembre de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito		
Época	Tesis aisladas y de jurisprudencia	
	Cantidad	Porcentaje
Quinta	36	6.9%
Sexta	16	3.1%
Séptima	21	4.0%
Octava	10	1.9%
Novena	108	20.7%
Décima	331	63.4%
Todas las épocas	522	100%

Suprema Corte de Justicia de la Nación						
Época	Tesis aisladas y de jurisprudencia		Tesis de jurisprudencia		Tesis aisladas	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Quinta	36	13.6%	0	0%	36	17.6%
Sexta	16	6.1%	0	0%	16	7.8%
Séptima	15	5.7%	0	0%	15	7.3%
Octava	1	0.4%	0	0%	1	0.5%
Novena	60	22.7%	28	47.5%	32	15.6%
Décima	136	51.5%	31	52.5%	105	51.2%
Todas las épocas	264	100%	59	100%	205	100%

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Época	Tesis de jurisprudencia		Tesis aisladas	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Quinta	0	0.0%	34	18.6%
Sexta	0	0.0%	13	7.1%
Séptima	0	0.0%	14	7.7%
Octava	0	0.0%	1	0.5%
Novena	13	31.7%	19	10.4%
Décima	28	68.3%	102	55.7%
Todas las épocas	41	100%	183	100%

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Época	Tesis de jurisprudencia		Tesis aisladas	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Quinta	0	0%	2	9.1%
Sexta	0	0%	3	13.6%
Séptima	0	0%	1	4.5%
Octava	0	0%	0	0%
Novena	15	83.3%	13	59.1%
Décima	3	16.7%	3	13.7%
Todas las épocas	18	100%	22	100%

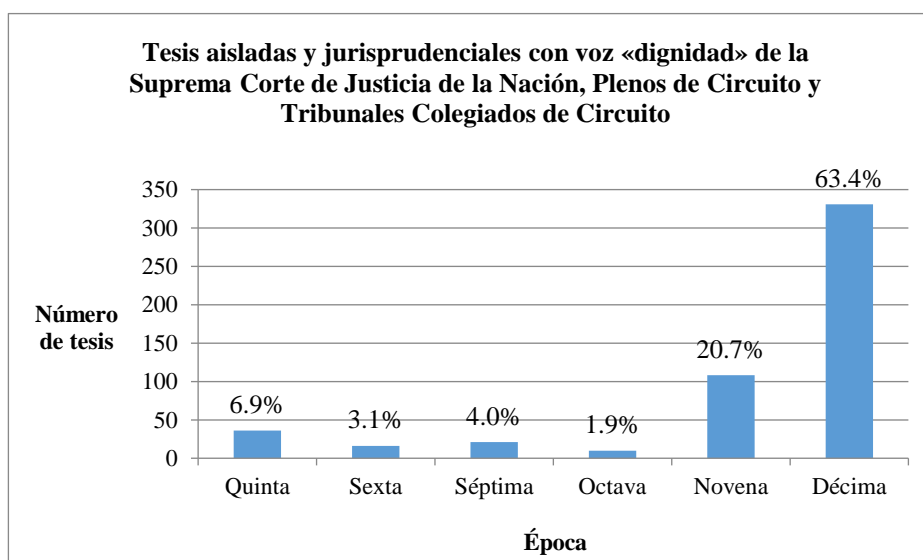
Tribunales Colegiados de Circuito⁷⁸						
Época	Tesis aisladas y de jurisprudencia		Tesis de jurisprudencia		Tesis aisladas	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Séptima	6	2.4%	0	0%	6	2.6%
Octava	9	3.6%	1	5.3%	8	3.5%
Novena	48	19.3%	5	26.3%	43	18.7%
Décima	186	74.7%	13	68.4%	173	75.2%
Todas las épocas	249	100%	19	100%	230	100%

Plenos de Circuito⁷⁹		
Época	Tesis de jurisprudencia	
	Cantidad	Porcentaje
Décima	9	100%
Todas las épocas	9	100%

⁷⁸ Los Tribunales Colegiados de Circuito no se contemplan en la quinta y sexta época de la jurisprudencia.

⁷⁹ Los Plenos de Circuito son de reciente creación (2011), de manera que solo abarcan Décima Época.

De los cuadros que anteceden, lo primero que destaca es el crecimiento exponencial en el uso de la voz «dignidad», por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, durante la Novena y la Décima épocas, pues la primera representa el 20.7% mientras que la última, el 63.4%, del total de la tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la SCJN, TCC y Plenos de Circuito.

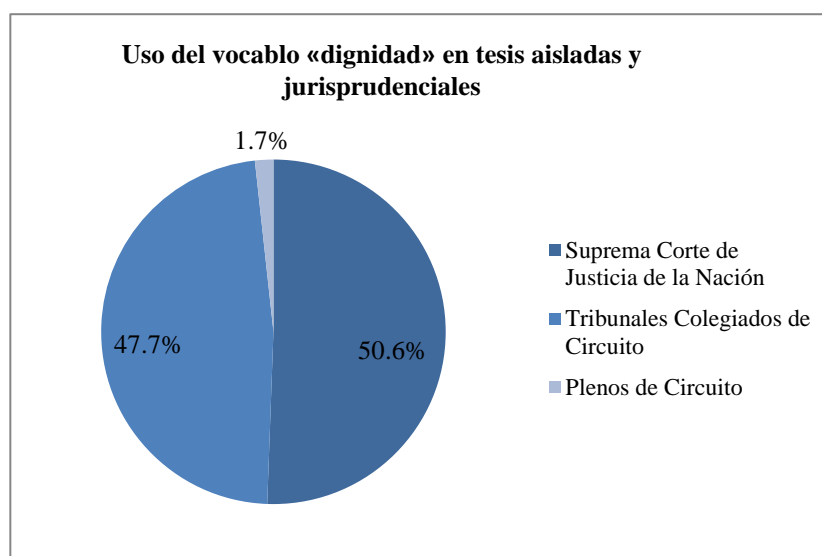


El crecimiento exponencial se hace aún más evidente si se considera la duración de cada una de las épocas, pues en tan solo 8 años que ha tenido vigencia la Décima Época (misma duración que el total de la Octava Época) ha llegado a abarcar más del 60% del uso de la palabra «dignidad» en tesis aisladas y jurisprudenciales en nuestro país.

Destaca, además, que de las 108 tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas durante la Novena Época, 97 corresponden al periodo posterior a la reforma indígena de agosto del 2001, lo que corresponde al 89.8% de las tesis emitidas durante la Novena Época.

Otro dato interesante resulta al sumar las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas de la Quinta a la Octava épocas, de lo que deriva un incremento del 30% en la Novena Época⁸⁰ y del 298% en la Décima.

Cobra especial relevancia el hecho de que la SCJN ha utilizado el vocablo «dignidad» en un mayor número de ocasiones que los TCC y los Plenos de Circuito, correspondiendo a la SCJN el 50.6%, a los TCC el 47.7%, y a los Plenos de Circuito el 1.7%. Llama esto la atención si se consideran los cientos de TCC que hay en el país, aunado a que resuelven, por cuestiones competenciales, un número de casos significativamente mayor que lo que resuelve SCJN y, consecuentemente, generan más tesis en proporción.



⁸⁰ Este 30% está integrado por 108 tesis, de las que 97 son posteriores a la reforma del 2001.

Destaca, finalmente, que de las 439 tesis aisladas y jurisprudenciales establecidas por todos los tribunales antes citados, durante la Novena y la Décima épocas, únicamente 153 han fundamentado la dignidad en alguno de los 5 artículos constitucionales que hacen o han hecho referencia a la dignidad.

El artículo primero es el más utilizado, con 104 menciones, seguido del artículo cuarto⁸¹, con 36 menciones —pues aunque ya no contiene textualmente la palabra «dignidad» en su contenido, esto parece seguir dándose por entendido—; seguido, a su vez, del artículo tercero, con 9 menciones; del veinticinco, con 6 menciones y, finalmente, del artículo segundo, con 5 menciones.

Respecto del contenido de las tesis conviene señalar que no siempre se utiliza la voz «dignidad» conforme a su sentido ontológico o en relación con algún derecho humano, sino que se ha utilizado en relación con un cargo público⁸², o un órgano público⁸³ y como una característica del Estado⁸⁴.

⁸¹ Como se señaló anteriormente, este artículo fue reformado por Decreto de 7 de abril de 2000, para incluir la noción *dignidad* en su contenido, lo que posteriormente fue suprimido con la reforma del 2011.

⁸² Sirva de ejemplo la tesis aislada de rubro «ULTRAJES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS», con número de registro 314602, 1a./TA. (*SJF*, 5ª, XXIX, p. 653), que en lo conducente establece que «(...) el ultraje a la autoridad no es una ofensa personal, sino un delito cometido en agravio *de la dignidad de las funciones* que aquélla ejerce (...)». Énfasis añadido.

⁸³ Como referencia véase la tesis aislada de rubro «ACCIÓN PENAL Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL», con número de registro 803560, 1a./TA. (*SJF*, 5ª, CXXVI, p. 730), que en lo conducente establece: «(...) esto le privaría de *su dignidad como órgano de justicia* que ha de declarar el derecho frente a las pretensiones de las partes». Énfasis añadido.

⁸⁴ Véase la tesis aislada de rubro «SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, FACULTADES DEL EJECUTIVO DURANTE LAS», con número de registro 258607, P./TA. (*SJF*, 6ª, XIV, p. 126), que en lo conducente establece que «(...) imponer en los distintos ramos de la administración todas las modificaciones que fueron indispensables para la eficaz defensa *del territorio nacional, de su soberanía y dignidad* para el mantenimiento de sus instituciones fundamentales (...)». Énfasis añadido.

b. Análisis cualitativo de la noción *dignidad*

Como se adelantó, el análisis cualitativo de la noción *dignidad* se construirá a partir de la interpretación específica que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha establecido durante parte de la Novena Época y la Décima Época⁸⁵, periodo que abarca desde la importante reforma al artículo primero constitucional en 2001 y la reforma del 2011.

Hasta el mes de septiembre de 2019 la SCJN ha empleado el vocablo «dignidad» en 25 tesis de jurisprudencia, correspondientes al periodo de la Novena Época, posterior a la reforma en 2001, y en 31 tesis jurisprudenciales, que forman parte de la Décima Época.

Del total de tesis correspondientes a la Novena Época (25), en ninguna de éstas parece la Corte ocuparse de definir la dignidad o atribuir condición normativa a la noción, al menos de forma explícita.

En efecto, en siete de estos veinticinco criterios jurisprudenciales, se cita la noción *dignidad* como resultado de hacer referencia al contenido del artículo primero constitucional, sin atribuirle la categoría de derecho, valor o principio, lo que tampoco resulta factible deducir de la redacción propuesta⁸⁶.

En otras tres jurisprudencias se emplea la dignidad en supuestos en que se resuelve sobre la actualización de penas inusitadas y trascendentales⁸⁷, sin tampoco atribuirse contenido al concepto. Por ejemplo, en las tesis de pleno P./J. 23/2011⁸⁸ y P./J. 24/2011⁸⁹, se establece que las obligaciones impuestas en la Ley de Protección a la

⁸⁵ Última consulta: 31 de octubre de 2019.

⁸⁶ Cf. Tesis: 2a./J. 124/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIV, p. 1581); P./J. 29/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIV, p. 20); P./J. 28/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIV, p. 5); 2a./J. 22/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIII, p. 1257); P./J. 14/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 2320); P./J. 86/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 1073); y 1a./J. 45/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXIX, p. 513).

⁸⁷ Cf. Tesis: P./J. 23/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 16), P./J. 24/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 14) y P./J. 102/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXVIII, p. 599).

⁸⁸ *SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 16.

⁸⁹ *SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 14.

Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento, a los propietarios, poseedores o responsables de establecimientos mercantiles, en el sentido fijar letreros que difundan la prohibición de fumar en las áreas cerradas, así como de requerir a los infractores para que se abstengan de fumar, seguida de la petición a que se trasladen a otros espacios o abandonen el lugar, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública, no pueden calificarse como inusitadas ni trascendentales, por tratarse de efectos privativos con una finalidad preventiva y correctiva, «sin un connotación que atente contra la dignidad humana»⁹⁰.

En dos tesis de jurisprudencia más, relacionadas con el ámbito laboral, se atribuye la noción de *dignidad* al trabajo; en un primer criterio, al determinarse que los trabajadores tienen la libertad de prestar sus servicios en un marco de libertad y respeto a los derechos humanos, «lo que resalta el sentido de dignidad y de utilidad que caracterizan al trabajo como garantía social»⁹¹; y, en una segunda tesis, al establecerse, como parte de las obligaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, la tarea de asegurar a los jubilados un ingreso que les permita vivir con dignidad⁹².

Respecto de las restantes trece tesis jurisprudenciales, — correspondientes a este grupo de la Novena Época— tampoco parece definirse el concepto que interesa, ni atribuírsele condición normativa específica⁹³, al menos de manera explícita, aunque sí implícitamente en algunos supuestos.

En dos de estas tesis⁹⁴, la Corte cita la noción *dignidad* como

⁹⁰ Tesis: P./J. 23/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 16).

⁹¹ Tesis: 2a./J. 80/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 267).

⁹² Cf. Tesis: P./J. 184/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 30).

⁹³ Cf. Tesis: 2a./J. 76/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 269), 1a./J. 48/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 738), 1a./J. 130/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 312), 2a./J. 235/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 285), P./J. 108/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 1250), P./J. 114/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXVIII, p. 25), 1a./J. 37/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXVII, p. 175), P./J. 65/2006 (*SJF y G*, 9ª, XXIII, p. 729), 1a./J. 125/2005 (*SJF y G*, 9ª, XXII, p. 55) y 2a./J. 203/2004 (*SJF y G*, 9ª, XXI, p. 596).

⁹⁴ Cf. Tesis: 1a./J. 28/2007 (*SJF y G*, 9ª, XXV, p. 79) y 2a./J. 172/2007 (*SJF y G*, 9ª, XXVI, p. 553).

resultado de hacer referencia al artículo 25 constitucional, en que se establece la obligación del Estado mexicano de garantizar el desarrollo de la libertad y dignidad de las personas. Así, por ejemplo, en la Tesis 2a./J. 172/2007⁹⁵, la Segunda Sala del máximo tribunal se refiere a la prohibición de imponer contribuciones a quienes perciben el salario mínimo, como garantía de protección a la dignidad y libertad humanas, con lo que parece asignar a la noción que interesa el carácter de valor, junto con la idea de libertad.

En la tesis 2ª./J. 203/2004⁹⁶, la Segunda Sala resolvió sobre la interrupción del plazo decretada por la autoridad en un procedimiento de responsabilidades del servicio público, estableciendo que la citación del implicado a audiencia debe dejar sin efectos el tiempo de interrupción respectivo, a fin de evitarse el manejo arbitrario del mismo, en perjuicio de la dignidad y honorabilidad del servidor público⁹⁷.

En la tesis P./J. 13/2013, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 4º, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en que se prevé la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para la obtención de cargos de elección popular, con base en una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos, el Pleno de la Corte resolvió que este mandato normativo no es contrario a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, atendiendo al hecho de que la CPEUM confiere plena libertad a los Congresos de los Estados para configurar su integración, «bajo la condición contenida en el artículo 1º constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación *que resulten atentatorias de la dignidad humana*»⁹⁸.

Se trata de un supuesto en que si bien no se atribuye a la dignidad una categoría particular, al menos de manera explícita, puede inferirse que lejos de emplearse la noción como mera retórica, se hace valer como fundamento de la «desigualdad manifiesta o discriminación», esto es,

⁹⁵ *SJF y G*, 9ª, XXVI, p. 553.

⁹⁶ *SJF y G*, 9ª, XXI, p. 596.

⁹⁷ Cf. Tesis: 2a./J. 203/2004 (*SJF y G*, 9ª, XXI, p. 596).

⁹⁸ *SJF y G*, 9ª, Libro XX, I, p. 149; derivada de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

como parámetro para determinar respecto de la vulneración a estos principios, lo que en una primera aproximación podría suponer la intención del intérprete de hacer uso de la dignidad como valor constitucional, más que como un derecho.

Por otra parte, al resolver sobre los plazos para solicitar la ejecución de una sentencia favorable en un juicio de alimentos, en términos de la legislación del entonces Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, la Primera Sala dejó establecido, en la tesis 1a./J. 125/2005⁹⁹, que tratándose del derecho del acreedor alimentario y el consecuente deber del deudor alimentista, una vez determinados el monto y periodicidad de la obligación, no puede someterse a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a la posible subsistencia del acreedor alimentario durante el tiempo en que demoró para solicitar la pensión, atendiendo a que la institución de los alimentos es de orden público, pues responde al interés social en que se respete la vida y dignidad humanas.

En la tesis del pleno P./J. 65/2006¹⁰⁰, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2005, interpuesta por el Partido Político Convergencia, se establece la constitucionalidad del artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos, por cumplir con las bases generales del principio de representación proporcional, sin prever alguna situación discriminatoria que atente contra la dignidad humana.

Especial mención ha de hacerse respecto de la jurisprudencia 1a./J. 37/2008¹⁰¹, en que la Primera Sala fijó el criterio referente a los supuestos en que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas relativas al principio de igualdad.

A este respecto, se establece en el criterio de mérito que el artículo primero constitucional:

(...) muestra la voluntad de *extender* la garantía de igualdad a ámbitos

⁹⁹ *SJF y G*, 9ª, XXII, p. 55.

¹⁰⁰ *SJF y G*, 9ª, XXIII, p. 729.

¹⁰¹ *SJF y G*, 9ª, XXVII, p. 175.

que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) *o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana*.

Para concluir que la intención constitucional es extender al ámbito de las acciones legislativas las garantías implícitas en el principio de igualdad, por tener un impacto significativo en la dignidad de las personas.

Se trata de un criterio en que si bien el intérprete máximo del texto constitucional no atribuye contenido específico a la noción *dignidad*, sí parece conferirle, al menos de manera implícita, el carácter de cláusula de apertura que es común a los valores constitucionales, al establecer la intención del Constituyente de *extender* el contenido del principio de igualdad a una serie de circunstancias de hecho enumeradas en el propio texto constitucional *o a cualquier otro que atente contra la dignidad humana*.

Similar situación en que la dignidad parece servir a la Corte de parámetro interpretativo ocurre en el caso de la tesis de jurisprudencia P./J. 114/2008¹⁰², que deriva de la resolución sobre la constitucionalidad del artículo quinto transitorio de la Ley del ISSSTE.

En este criterio, nuestro máximo tribunal delimita el alcance del concepto «cualquier», previsto en el entonces párrafo tercero del artículo primero de la CPEUM, con base precisamente en la noción *dignidad*, al establecer que si bien la garantía de no discriminación proscribía *cualquier* distinción motivada por distintas situaciones de hecho, «no se trata de cualquier distinción de trato entre las personas, *sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana*».

Por otra parte, en la tesis P./J. 108/2009¹⁰³, derivada de la

¹⁰² *SJF y G*, 9ª, XXVIII, p. 25.

¹⁰³ *SJF y G*, 9ª, XXX, p. 1250.

Controversia Constitucional 32/2007, el Tribunal Pleno, sin definir el concepto, hace uso de la dignidad como presupuesto del descanso, al resolver que el artículo 58 de la Constitución del Estado de Baja California no vulnera el principio de inamovilidad judicial, al contemplar el descanso de los Magistrados «como parte de la dignidad humana».

Destaca que se trata de un supuesto en que la dignidad sirve al intérprete como fuente de reconocimiento de un derecho —al descanso— no contemplado en el texto constitucional.

En la jurisprudencia 2a./J. 235/2009¹⁰⁴, la Segunda Sala emplea la noción de dignidad para establecer un mínimo que debe satisfacerse para garantizar a los gobernados una vivienda digna, al resolver sobre la constitucionalidad del sistema de aminoración del impuesto al predial, previsto en artículo 152, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, con el argumento de que los inmuebles de uso habitacional tienen la salvaguarda específica del disfrute de la vivienda, cuyo fin es garantizar la dignidad de la persona o personas que la habitan, «tal como lo dispone el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra a favor de los gobernados el derecho a disfrutar de una vivienda digna»¹⁰⁵.

Al determinar sobre la farmacodependencia como excluyente del delito, en la tesis 1a./J. 130/2009, la Primera Sala estableció que considerar culpable a una persona en esta tesitura significa «una estigmatización que afecta su dignidad», sin que tampoco en este caso la Corte haya dotado de contenido al concepto de mérito, aunque no deja de ser llamativo su empleo independiente al contenido del artículo primero o de algún otro precepto constitucional, sino de manera autónoma y que parece abarcar más allá del contenido de un derecho, pues pudo haberse citado, en su caso, el derecho al honor, la honra o la intimidad, por ejemplo.

Esto, aunado a que, como en el caso del «derecho al descanso» señalado líneas que anteceden, se está en presencia de un supuesto en que

¹⁰⁴ *SJF y G*, 9ª, XXI, p. 285.

¹⁰⁵ *Idem*.

el intérprete reconoce un derecho humano no previsto literalmente en el texto constitucional, que sería el «derecho a no ser estigmatizado».

Este mismo derecho a la no estigmatización con motivo de una afectación a la dignidad humana aparece en la tesis 1a./J. 130/2009¹⁰⁶, donde la Corte estableció la posibilidad de que en el proceso penal el juez de la causa se pronuncie sobre la farmacodependencia como excluyente del delito en el auto de término constitucional.

En la tesis 1a./J. 48/2010¹⁰⁷, por su parte, la misma Sala del Máximo Tribunal resolvió sobre la constitucionalidad del haber de retiro diferenciado entre los militares retirados con treinta años de servicio respecto de quienes no los cumplen, al establecer que esta disposición no vulnera la garantía de igualdad, atendiendo a que el criterio de distinción no es de los previstos en el artículo primero constitucional, además de no ajustarse a un elemento atentatorio de la dignidad humana.

Se trata de un supuesto más en que si bien la SCJN no atribuye contenido específico a la noción *dignidad*, sí parece conferirle, al menos de manera implícita, el carácter de parámetro interpretativo, como cláusula de apertura.

Finalmente, al resolver la Contradicción de Tesis 107/2010, la Segunda Sala de la Corte estableció el criterio jurisprudencial 2a./J. 76/2010¹⁰⁸, en el sentido de que para tener derecho al pago de las indemnizaciones derivadas de la rescisión de la relación laboral, el trabajador debe estar separado de la fuente de trabajo, pues la indemnización tiene por finalidad el resarcimiento derivado de la necesidad de romper el vínculo laboral con motivo de conductas del patrón, que pudieran atentar contra su dignidad.

Como puede advertirse y se señaló en párrafos que anteceden, en ninguna de las tesis de jurisprudencia antes analizadas parece la Corte ocuparse de definir o atribuir condición normativa a la dignidad, si bien en algunos supuestos puede esto inferirse de manera implícita.

¹⁰⁶ *SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 312.

¹⁰⁷ *SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 738.

¹⁰⁸ *SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 269.

Ahora bien, en el grupo de las tesis jurisprudenciales correspondientes a la Décima Época (31), en diecinueve de éstas no se advierte que nuestro máximo tribunal constitucional se haya ocupado de definir o atribuir condición normativa al concepto *dignidad*.

Dentro de este universo de diecinueve tesis, en tres, se cita la noción *dignidad* como resultado de hacer referencia al contenido del artículo primero constitucional, sin atribuirle la categoría de derecho, valor o principio, lo que tampoco resulta factible deducir de la redacción propuesta¹⁰⁹.

En cuatro jurisprudencias más se emplea la noción *dignidad* como fundamento para no discriminar con base en las denominadas categorías sospechosas, sin que tampoco se especifique la condición normativa del concepto¹¹⁰.

Y, finalmente, en otras doce tesis, la SCJN emplea la noción *dignidad* para establecer criterio en situaciones de hecho variadas, sin atribuirle tampoco condición normativa. En específico, se hace uso de la dignidad al justificar la pensión por jubilación conforme al principio de previsión social, contenido en el artículo 123 constitucional¹¹¹; al recordar la obligación del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez, prevista en el artículo 4^o¹¹²; para «conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la *dignidad* de quien lo presta»¹¹³; al establecerse la inaplicabilidad del principio de presunción de inocencia, en juicios de extinción de dominio, a efecto de justificar la garantía de defensa adecuada¹¹⁴; al establecerse el concepto

¹⁰⁹ Cf. Tesis: 2a/J. 114/2014 (*GSJF*, 10^a, Libro 12, I, p. 958), 1a/J. 66/2015 (*GSJF*, 10^a, Libro 23, II, p. 1462) y 2a/J. 125/2017 (*GSJF*, 10^a, Libro 46, I, p. 743).

¹¹⁰ Cf. Tesis: 1a./J. 67/2015 (*GSJF*, 10^a, Libro 23, II, p. 1315), 1a./J. 46/2015 (*GSJF*, 10^a, Libro 22, I, p. 253), 1a./J. 47/2015 (*GSJF*, 10^a, Libro 21, I, p. 394) y 1a./J. 46/2015 (*GSJF*, 10^a, Libro 19, I, p. 534).

¹¹¹ Cf. Tesis: 2a/J. 97/2012 (*SJF y G*, 10^a, Libro 12, II, p. 553) y 2a./J. 128/2019 (*GSJF*, 10^a, Libro 70, I, p. 259).

¹¹² Cf. Tesis: 1a./J. 28/2013 (*GSJF*, 10^a, Libro 56, II, p. 1484).

¹¹³ Tesis: 2a/J. 107/2014 (*GSJF*, 10^a, Libro 12, I, p. 1056).

¹¹⁴ Cf. Tesis: 1a./J. 23/2015 (*GSJF*, 10^a, Libro 17, I, p. 331).

de «estado civil», relacionándolo «estrechamente con la libertad personal, la *dignidad* y la libertad de pensamiento»¹¹⁵; para justificar un ingreso mínimo al servidor público sujeto a procedimiento administrativo, como garantía del derecho al mínimo vital y el principio de presunción de inocencia¹¹⁶; al señalar que derecho al mínimo vital abarca cualquier acción positiva o negativa que permita respetar la dignidad humana¹¹⁷; para calificar la mala fe del patrón en un juicio laboral, partiendo de la base de que la normativa que rige las relaciones laborales busca garantizar al trabajador «un trabajo *digno* en que se respete su *dignidad humana*»¹¹⁸; al establecer las acciones básicas que implican cualquier asistencia consular¹¹⁹; para establecer que las manifestaciones ofensivas hacia el juzgador, provenientes de alguna de las partes en el juicio de amparo, no constituyen, por regla general, un elemento objetivo que pueda derivar en la pérdida de imparcialidad, aun partiendo de que se trata de expresiones que atentan contra la dignidad del juez¹²⁰; y, para justificar la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo, ante la omisión de las autoridades penitenciarias de brindar atención médica¹²¹.

Por lo que hace a las doce tesis jurisprudenciales restantes, la SCJN, al citar la noción *dignidad*, sí se ocupa de conferirle condición normativa, ya sea como valor, derecho humano, principio o, incluso, bien jurídico.

Tal es el caso de la tesis P./J. 34/2013¹²², derivada de la acción de inconstitucionalidad 24/2012, promovida por la CNDH, en que se establece el criterio sobre el que debe estar erigido el desarrollo del trabajo penitenciario.

En este caso, el criterio jurisprudencial refiere la dignidad, en primer término, como un *principio* —contenido en el artículo 1°

¹¹⁵ Tesis: P./J. 6/2016 (*GSJF*, 10ª, Libro 34, I, p. 10). Énfasis añadido.

¹¹⁶ Cf. Tesis: P./J. 2/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 39, I, p. 7).

¹¹⁷ Cf. Tesis: 2a/J. 27/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 40, II, p. 821).

¹¹⁸ Tesis: 2a/J. 53/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 43, II, p. 1180). Énfasis añadido.

¹¹⁹ Cf. Tesis: 1a/J. 95/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 48, I, p. 200).

¹²⁰ Cf. Tesis: 2a/J. 100/2018 (*GSJF*, 10ª, Libro 59, I, p. 991).

¹²¹ Cf. Tesis: 1a/J. 55/2019 (*GSJF*, 10ª, Libro 69, II, p. 1270).

¹²² *GSJF*, 10ª, Libro 1, I, p. 128.

constitucional—, para atribuirle después el carácter de herramienta fundamental en el ejercicio de la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en el carácter definitorio «de la condición del ser humano en cuanto entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son *inherentes*, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por *dignidad humana*».

En ese mismo criterio, al señalarse que el trabajo penitenciario debe ser visto como un deber-derecho, se establece que, al no tratarse de una actividad forzosa, debe tener como principio rector la reinserción social, que tiene su fundamento en la dignidad humana, «condición y base de los *demás* derechos».

Como puede advertirse, en esta tesis el Pleno de la Corte atribuye a la noción de dignidad la condición de principio y de derecho, pero también de valor constitucional, al definirla como inherente a la categoría de persona humana, por una parte y, por otra parte, al establecer que constituye un parámetro para la interpretación constitucional, además de ser «condición y base» del resto de los derechos humanos.

En la tesis 1a./J. 118/2013¹²³, la Primera Sala, al establecer el criterio para delimitar las dimensiones subjetiva y objetiva del derecho honor, determinó que la dimensión subjetiva «se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad», de manera que «el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad».

Aquí la Sala hace valer la dignidad como fundamento y parámetro definitorio del derecho humano al honor. Así, conforme a este criterio, cualquier afectación a lo que una persona pueda considerar como su propia dignidad implicará, a su vez, una violación en perjuicio del derecho humano al honor.

De especial interés es el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2014¹²⁴, en que la Primera Sala, al exponer las razones por las

¹²³ *GSJF*, 10ª, Libro 3, I, p. 470.

¹²⁴ *GSJF*, 10ª, Libro 4, I, p. 354.

que la CPEUM se decanta por el paradigma del derecho penal del acto, establece, de forma clara y explícita, que la dignidad humana es un valor constitucional, fundamento de *todos* los derechos humanos, en los siguientes términos:

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los *valores* de los que tal modelo se nutre. Para ello (...) es imprescindible referir al artículo 1º constitucional, pues (...) la *dignidad humana* por él protegida *es la condición y base de todos los derechos humanos*.

Por otra parte, en la tesis 1a./J. 49/2016¹²⁵, la Primera Sala, partiendo de la interpretación de la CIDH al artículo 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estableció que «la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona», por lo que no todo tratamiento jurídico diferente debe considerarse con carácter discriminatorio, atendiendo a que no toda distinción de trato es, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

Se trata, como puede advertirse, de un supuesto en que se hace valer el concepto *dignidad* como inherente a la persona y, con base en ello, como parámetro del que se sirve la Corte para definir el alcance del derecho a la no discriminación, contenido en la noción de igualdad.

Otro caso en que la SCJN invoca la dignidad humana como fundamento de derechos humanos se encuentra contenido en la tesis 2a./J. 41/2017¹²⁶, en que para establecer los criterios tendentes a determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación del principio de progresividad, la Segunda Sala determinó que este principio «es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, *porque su observancia exige (...) que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, incrementen*

¹²⁵ GSJF, 10ª, Libro 35, I, p. 370.

¹²⁶ GSJF, 10ª, Libro 42, I, p. 634.

gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos».

Es especialmente particular el tratamiento que da la Corte a la noción de dignidad en la tesis 2a./J. 73/2017¹²⁷, pues aun cuando explícitamente define el concepto como derecho, termina por conferirle – aunque no explícitamente— el carácter de valor, al establecer que de la dignidad derivan una serie de derechos humanos, como la integridad física, psíquica, el honor «*y el propio derecho a la dignidad*»¹²⁸. Conviene transcribirla para su mejor comprensión:

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no solo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el *derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.*

Al resolver sobre los alcances de la compensación a víctimas de violación a derechos humanos, contenida en la Ley General de Víctimas, la Segunda Sala parece igualmente conferir a la dignidad humana el carácter de fundamento de un derecho, en específico, a la reparación integral del daño, al establecer que se trata de un derecho irrenunciable que no puede verse restringido por tener como fin el restablecimiento de la dignidad intrínseca de la persona¹²⁹.

¹²⁷ GSJF, 10ª, Libro 43, II, p. 699.

¹²⁸ *Idem*, énfasis añadido.

¹²⁹ Cf. Tesis: 2a./J. 112/2017(GSJF, 10ª, Libro 45, II, p. 748).

En la tesis 1a./J. 86/2017¹³⁰, por su parte, al establecer que el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos, no solo a los económicos, sociales y culturales, la SCJN otorga a la dignidad el carácter de principio jurídico, al señalar que no existe una distinción sustancial entre estos derechos respecto de los que tradicionalmente han sido denominados como civiles y políticos, atendiendo a que «todos ellos tutelan bienes jurídicos derivados de los *principios fundamentales* de autonomía, igualdad y *dignidad*».

Dos supuestos más en que la dignidad sirve como parámetro interpretativo, se encuentran contenidos en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2018¹³¹ y 1a./J. 35/2018¹³², derivadas de la Contradicción de Tesis 266/2017, en que la Corte estableció el parámetro para definir en qué supuestos la omisión por parte de la autoridad penitenciaria de proveer a un interno ropa y calzado en buen estado puede considerarse o no un acto de tormento.

Así, la Primera Sala del máximo tribunal estableció que la circunstancia de hecho antes referida no puede considerarse, como regla general, un acto de tormento, pues por tal debe entenderse «no cualquier molestia (...) sino actos y omisiones que afecten gravemente a la *dignidad* e integridad personales»¹³³; sin embargo, en casos excepcionales es razonable sostener lo contrario, cuando esta omisión «compromete la *dignidad* e integridad personales, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera»¹³⁴.

Como puede advertirse, la SCJN hace uso de la dignidad como parámetro delimitante del concepto «acto de tormento», pues es a partir de la dignidad que, con base en este criterio jurisprudencial, la autoridad penitenciaria debe determinar si en cada supuesto de hecho específico

¹³⁰ *GSJF*, 10ª, Libro 47, I, p. 191.

¹³¹ *GSJF*, 10ª, Libro 57, I, p. 965.

¹³² *GSJF*, 10ª, Libro 57, I, p. 964.

¹³³ *GSJF*, 10ª, Libro 57, I, p. 965.

¹³⁴ *GSJF*, 10ª, Libro 57, I, p. 964.

está obligada a facilitar a un interno, ropa y calzado en buen estado.

Derivado de la Contradicción de Tesis 160/2018, la Corte estableció en la tesis 2a./J. 94/2018¹³⁵, el criterio para definir los casos en que, con motivo de laudos que pongan fin a juicio, debe concederse la suspensión en el amparo directo en materia de trabajo.

En esta jurisprudencia, la Segunda Sala definió la expresión «en peligro de no subsistir», contenida en la Ley de Amparo, con base en la idea de dignidad humana, y a partir de ello el parámetro para determinar qué debe resolverse respecto de la suspensión del laudo correspondiente.

En este sentido, señala la SCJN, la expresión de mérito «representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos *principios* del derecho del trabajo, que son la idea de la *dignidad humana* y la de una existencia decorosa»¹³⁶.

Se trata, una vez más, de un supuesto en que la Corte hace uso de la noción *dignidad* como parámetro definitorio, en este caso del contenido de una norma concreta que refiere el «peligro de subsistir». Sirve la dignidad también, en este caso, como fuente de lo que podría denominarse «derecho a la subsistencia», que no se encuentra explicitado en el texto constitucional.

Finalmente, y de la mayor importancia, es el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016¹³⁷, de la Primera Sala, pues se trata de una tesis en que se pretende definir la noción *dignidad humana*, en los siguientes términos:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un *bien jurídico circunstancial al ser humano*, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º,

¹³⁵ *GSJF*, 10ª, Libro 58, I, p. 1147.

¹³⁶ *Idem*.

¹³⁷ *GSJF*, 10ª, Libro 33, II, p. 633.

último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un *principio jurídico que permea en todo el ordenamiento*, pero también como un *derecho fundamental* que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta *al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad*. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una *norma jurídica que consagra un derecho fundamental* a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso, particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— *como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo*, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

De la lectura de esta tesis jurisprudencial se advierten varios elementos en torno a lo que el máximo intérprete de la Constitución ha entendido por dignidad.

En primer lugar, la Corte atribuye a la dignidad el carácter de «bien jurídico» y, en segundo lugar, la característica de ser «circunstancial al ser humano».

Por lo que hace a la primera característica anotada, la doctrina del Derecho suele definir «bien jurídico» como aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo (vida, salud, integridad, libertad, patrimonio...). También se puede entender como el conjunto de circunstancias supraindividuales que posibilitan ese desarrollo de la persona, como puede ser el caso del medio ambiente y la salud pública, entre otros. Entendido así, el bien jurídico tiene una función interpretativa, pues permite interpretar preceptos diversos desde el prisma jurídico que éstos tutelan.

De manera que si se entiende la dignidad como bien jurídico, esto es, como una circunstancia supraindividual que, por lo mismo, trasciende la esfera de lo meramente individual, y que tiene como fin posibilitar el

desarrollo de la persona; luego, la dignidad debe entenderse como algo más que un simple derecho individual, pues lo trasciende.

La segunda atribución consistente en el hecho de tratarse de un bien «circunstancial al ser humano» es igualmente importante, atendiendo a que la circunstancialidad implica un sentido de dependencia; de manera que no puede hablarse de dignidad sin una dependencia del ser humano. De esta circunstancialidad deriva, además, que la dignidad sea inherente a la persona, como la propia tesis termina señalando.

Por otra parte, la jurisprudencia de mérito califica a la dignidad como *principio jurídico*, «que permea en todo el ordenamiento», pero también como un *derecho fundamental*, «base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad».

Esto es, en términos del criterio que se analiza, la dignidad es, además de bien jurídico, principio jurídico, derecho humano y fuente de derechos humanos. Así, según este criterio la noción *dignidad* reviste de las características comunes tanto a los derechos humanos, como a los principios jurídicos, aunado a que comparte con los valores la cualidad de fundamento del resto de los derechos humanos.

En suma, para la SCJN, la dignidad humana es, en nuestro ordenamiento jurídico, un bien jurídico, pero también un principio jurídico, un derecho humano y un valor, que sirve de fundamento de los demás derechos y del libre desarrollo de la personalidad.

Queda claro también que para nuestro máximo tribunal constitucional, la dignidad es una cualidad inherente —connatural— a los seres humanos, que además permea todo el ordenamiento jurídico.

Conviene señalar que en ninguno de los precedentes de los que deriva esta jurisprudencia¹³⁸, se explica por qué debe entenderse que la dignidad detenta todas estas características.

Sin embargo, en el precedente que corresponde a la resolución del amparo directo en revisión 1200/2014, se abunda un poco más respecto de la condición normativa de la dignidad, al citarse la Tesis aislada del

¹³⁸ ADR 1200/2014, ADR 230/2014, ADR 5327/2014, ADR 6055/2014 y ADR 2524/2105.

Pleno número P. LXV/2009¹³⁹, en que se reconoce el «valor superior» de la dignidad, y se entiende como fundamento del resto de los derechos humanos del orden jurídico mexicano, en los términos siguientes:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el *valor superior* de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un *derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás*, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De la interpretación de esta tesis aislada se advierte que conforme a este criterio: (1) la SCJN se inclina más hacia considerar la idea *dignidad* como derecho fundamental y/o valor, y no como principio jurídico, y (2)

¹³⁹ *GSJF*, 9ª, XXX, p. 8.

la dignidad es circunstancial al ser humano y, por ende, fuente de todos los derechos humanos, pues les sirve de base y condición.

*

Una vez analizado el *status quo* de la dignidad humana en el ordenamiento constitucional mexicano, se procede a la construcción de la condición normativa del concepto.

5.2 CONDICIÓN NORMATIVA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN

Como ha podido advertirse, no existe claridad respecto de lo que debe entenderse por dignidad humana en la CPEUM, pues, por una parte, en su texto no se especifica; el Constituyente, por su parte, parece inclinarse por atribuirle el carácter de valor, aunque de manera implícita y muy probablemente sin la intención de hacerlo así; lo mismo puede señalarse en el caso de la CoIDH; en tanto que de la interpretación jurisdiccional de la SCJN, parece atribuirse a la dignidad humana la condición tanto de derecho humano, como de principio y, también, de valor constitucional, sin que se pueda tampoco determinar la intención del máximo tribunal en definir el concepto.

A continuación se intentará construir la condición normativa de la dignidad mediante un ejercicio de disgregación¹⁴⁰, partiendo de los elementos distintivos de las categorías antes apuntadas.

5.2.1 La dignidad como regla, principio y/o valor constitucional

a. La dignidad como regla

Según se analizó en el apartado 5.1., las reglas se distinguen de los

¹⁴⁰ Salvo en el caso del análisis de la dignidad como valor, en que se abordará, además, un estudio desde la perspectiva funcional.

principios y de los valores en que carecen de carácter constitutivo del orden jurídico; se formulan a manera de disyuntivas; no admiten grado de cumplimiento; contienen disposiciones específicas que establecen consecuencias jurídicas concretas; en caso de conflicto entre éstas se puede anular la regla no preferida; son de primer grado de concreción y son predictibles.

En el caso de la dignidad no parece que puedan adjudicársele estas características, pues, en principio, se trata de una noción que conforme a la literalidad del texto constitucional se le atribuye carácter constitutivo del orden jurídico, al establecerse como parámetro para determinar los atentados constitutivos de discriminación; como medida para establecer lo que debe entenderse por respeto debido a las mujeres indígenas; como fundamento y criterio de la educación en el país, y de manera quizá más clara, como parámetro garante de la integralidad y sustentabilidad del Estado.

Por otra parte, para determinar sobre la violación a la dignidad es indispensable una valoración previa, según se advierte del análisis de la jurisprudencia en la materia, tanto nacional como internacional, en que la dignidad suele invocarse como cláusula de apertura para la interpretación o delimitación de ciertos derechos, como son, entre otros, la igualdad, el honor y los derechos laborales.

Además, se puede hablar de distintos grados de cumplimiento de la dignidad. Esto es, en el caso de la dignidad no se puede afirmar que su cumplimiento deriva de la actualización o concreción de un supuesto formulado a manera de disyuntiva, sino que, más bien, se está en presencia de un concepto que admite niveles de concreción, dependiendo de aquellos derechos humanos a los que se anude o a los que sirva de parámetro interpretativo; no es, en ese sentido, de primer grado de concreción. De igual manera, se trata de una disposición que sirve de medida para resolver sobre la prevalencia de un derecho y otro, en caso de conflicto.

Finalmente, la dignidad no tiene el carácter de predictable en cuanto a su proyección normativa, por los mismos argumentos esgrimidos con antelación. Su proyección normativa parece operar, más bien,

conforme a criterios subjetivos suministrados por el intérprete de la norma.

b. La dignidad como principio

Precisado que la dignidad no puede considerarse normativamente una regla, procede determinar si posee las características de un principio jurídico.

A este respecto, se señaló, en primer lugar, que los principios, al igual que las reglas, se ubican en el ámbito deontológico, con la diferencia de que en el caso de los primeros se ubican en un segundo nivel normativo o grado de concreción respecto de las primeras, pues admiten distintos niveles de cumplimiento.

Por otra parte, los principios, a diferencia de las reglas, sí poseen carácter constitutivo del orden jurídico y si bien poseen en común con los valores las características de que son de realización gradual; de que en caso de conflicto no se procede a la anulación, sino que admiten la posibilidad de ponderación, y de que sirven como parámetro interpretativo, se distinguen de éstos últimos en que, en el caso de los principios, sí pueden alcanzar proyección normativa y, por lo mismo, servir de fundamento para la resolución de controversias. Además, los principios se rigen por criterios objetivos que el Derecho proporciona y pertenecen al ámbito de la «indeterminación»¹⁴¹.

No parece que a la dignidad pueda atribuírsele la condición normativa de principio, atendiendo a que carece de proyección normativa, pertenece al ámbito de la impredecibilidad, más que al de la indeterminación y se rige por criterios subjetivos.

En efecto, del análisis a los criterios contenidos en las jurisprudencias en que se hace valer la noción de dignidad, tanto en el ámbito nacional, como internacional, no se advierte un solo supuesto en que se le haya invocado como un elemento de solución de la controversia correspondiente, sino que más bien parece invocarse como cláusula de

¹⁴¹ Cf. ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, p. 92.

apertura que sirve de parámetro para definir situaciones de hecho que actualizan la concreción de un derecho e incluso como fuente para el reconocimiento de algún «nuevo» derecho.

Se trata de una norma que en todos los supuestos aparece «anudada» a algún o algunos derechos específicos y en aquellos casos en que parece invocarse de manera autónoma, esto es, sin vincularse a cualquiera de los preceptos constitucionales que la contienen, no opera como norma definitoria de la controversia respectiva e incluso podría hacerse el ejercicio de sustituirla por algún derecho humano concreto.

Tal es el caso, por ejemplo, de la tesis 1a./J. 130/2009¹⁴², en que la Primera Sala de la Corte invoca la dignidad para establecer que considerar culpable a un farmacodependiente actualiza un caso de estigmatización, pues en ese supuesto, como se señaló, pudo haberse invocado el derecho al honor, la honra o la intimidad, en sustitución de la dignidad. Parece que la dignidad sirve aquí a la Corte para la «creación» de un nuevo derecho —a la no estigmatización—, lo que constituye una característica más bien común a los valores, como se analizará en el apartado siguiente.

En resumen, si bien la dignidad como concepto normativo posee las características de ser de realización gradual; de que en caso de conflicto no se procede a su anulación, sino que admite la posibilidad de ponderación, además de servir, como se ha advertido, de parámetro interpretativo, no puede clasificarse como principio, pues a diferencia de los principios la dignidad no se ubica en el ámbito deóntico, sino a nivel axiológico, al carecer de proyección normativa y, como tal, no servir de fundamento para la resolución de controversias.

c. La dignidad: valor constitucional

Procede determinar si la dignidad en la CPEUM tiene el carácter de valor constitucional, para lo cual se construirá el análisis a partir de

¹⁴² *SJF y G*, 9^a, XXXI, p. 312.

dos enfoques distintos pero complementarios para los efectos que se persiguen con este trabajo.

Así, por una parte se seguirá el mismo ejercicio de disgregación empleado en los incisos a) y b), esto es, partiendo de los elementos cualitativos de la categoría «valor», pero este análisis se complementará mediante el examen de las funciones comunes a los valores constitucionales, que se explica a continuación.

c.1 Enfoque funcional

La doctrina coincide, en lo general, en una triple función de los valores constitucionales: (1) una función *fundamentadora* del orden político, (2) una función *promocional*; y, (3) una función *hermenéutica*¹⁴³.

Por función fundamentadora se entiende que los valores tienen el carácter de precondition o presupuesto del Estado de Derecho, lo que deriva en la obligación que tienen sus instituciones de respetarlos y protegerlos y, más aún, a contribuir sea activamente, o absteniéndose, de entorpecer su vigencia¹⁴⁴.

Además, esta función implica que los derechos humanos no son concebidos en una situación de *dependencia* respecto de las leyes, esto es, ajustándose y variando conforme a éstas, sino que son las propias leyes las que deben conformarse siempre en torno a los derechos humanos, que son un «*prius* lógico, ontológico y deontológico (...) condición existencial de todo derecho»¹⁴⁵.

De lo anterior se sigue concluir que la función fundamentadora de los valores adquiere especial trascendencia tratándose del imperio estatal, al operar como presupuesto y límite para el ejercicio de la potestad de los

¹⁴³ Este enfoque lo desarrollo para otros fines en BATISTA, F. *La dignidad de la persona en la Constitución Española: naturaleza jurídica y funciones*, en Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 14, 2006, pp. 17 – 20.

¹⁴⁴ Cf. LUCAS VERDÚ, P., *Estimativa y política*, pp. 111-112.

¹⁴⁵ *Idem*, p. 117.

poderes públicos, de modo que la validez y, como consecuencia de ello, la legitimidad vinculatoria de cualquier acto emanado de cualquier autoridad —administrativa, legislativa o judicial— dependerá de su adecuación a los valores que sirven de fundamento a los derechos humanos de todas las personas ubicadas en determinado territorio, sean ciudadanos o extranjeros.

Pues bien, la función fundamentadora de la dignidad en el ordenamiento jurídico nacional se pone de manifiesto a través de distintos ejemplos.

En primer lugar, el propio texto constitucional (artículo 25) confiere a la dignidad el carácter de parámetro o fin —junto con la libertad— al que toda acción política debe adecuarse para la debida rectoría del desarrollo nacional. De manera que no puede hablarse de «desarrollo del Estado» si no se garantiza la vigencia de la dignidad y libertad de las personas.

Algo similar puede señalarse respecto del papel que juega la dignidad en el caso del artículo tercero constitucional, pues aparece como fundamento y criterio de la educación en México.

Por otra parte, diversos integrantes del Poder Revisor que deliberó sobre la reforma en materia de derechos humanos en 2011 refirieron a la dignidad humana como preexistente a los derechos humanos e, incluso, de manera expresa, como su fundamento.

Es el caso de los Senadores Creel Miranda y Torres Mercado, quienes coincidieron en que la dignidad humana constituye el «centro» de los derechos humanos o «eje central» de la Reforma y un paso importante para la consolidación del Estado Democrático de Derecho.

En el mismo sentido, el Senador Zapata Perogordo señaló que los derechos humanos son inherentes a la persona y que con la nueva denominación del Capítulo Primero de la Constitución se ampliaba la protección de su dignidad.

Conforme a esta línea argumentativa, puede concluirse que si la ampliación a la protección de los derechos humanos implica la ampliación a la protección de la dignidad humana, luego, la dignidad es fuente de esos derechos y, como tal, presupuesto y límite para el ejercicio

de actos de autoridad de los poderes públicos.

Es de destacar la intervención del diputado Guillermo Cueva quien señaló que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana, o que implica colocar a esta noción como «valor de valores», esto es, como fundamento de otros valores (la paz, la justicia y la libertad).

Por lo que hace a la CIDH, destaca que si bien este instrumento no define el contenido normativo de la dignidad, sí parece distinguirla de los derechos humanos e, incluso, concebirla como superior a éstos, aunado a que para la Convención es claro que los derechos humanos son preexistentes respecto de la norma, por gozar de la cualidad de ser inherentes a la persona. De lo que se sigue que la dignidad tiene la función de fundamentar la propia Convención.

En relación con la interpretación jurisdiccional de la dignidad, algunos supuestos evidencian esta función fundamentadora.

Es el caso, por ejemplo, de los criterios correspondientes a la integridad personal, en que la CoIDH reconoce que la dignidad es una característica inherente al ser humano, al resolver supuestos relacionados con la detención y privación de la libertad de las personas, pues, con base en esa connaturalidad la hace valer como estándar mínimo para la efectiva vigencia de otros derechos, como el derecho a la atención médica o para justificar por excepción algunos casos de incomunicación¹⁴⁶.

Tratándose de la exégesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se hace valer la dignidad conforme a la función fundamentadora, al invocarse, por ejemplo, como garantía para evitar la imposición de contribuciones a quienes perciben el salario mínimo, partiendo de lo previsto en el artículo 25 constitucional¹⁴⁷ o cuando se establece que la dignidad es el fin del disfrute a una vivienda¹⁴⁸.

Lo mismo en el caso del criterio jurisprudencial en que la Corte

¹⁴⁶ Véanse casos de apartado 5.1.5. (b.1)

¹⁴⁷ Tesis: 2a./J. 172/2007 (*SJF y G*, 9ª, XXVI, p. 553).

¹⁴⁸ Tesis: 2a./2009 (*SJF y G*, 9ª, XXI, p. 285).

pretende definir el contenido de la dignidad, al sostener que la dignidad humana opera como un «principio jurídico *que permea en todo el ordenamiento*»¹⁴⁹.

Además de la función fundamentadora, la dignidad en el ordenamiento jurídico mexicano tiene una clara función promocional, que consiste en facilitar, estimular y/o promover el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos humanos; esto es, promover el ejercicio de la propia dignidad ya sea activamente o por medio de la remoción de obstáculos que lo impidan.

Un primer ejemplo es el artículo tercero constitucional, en que se establece como fundamento y criterio de la educación pública en el país, el desarrollo de «todas las facultades del ser humano» y el «respeto a los derechos», para lo cual se instituyen algunos criterios educativos, uno de los cuales consiste en contribuir a la mejor convivencia humana, buscando el fortalecimiento de la dignidad humana.

De manera que la dignidad humana, como valor constitucional, tiene el objetivo, entre otros, de servir como criterio educativo para el libre desarrollo de la personalidad —de todas las facultades del ser humano—, que el Estado está obligado a promover.

Por otra parte, al definir el contenido del derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que este derecho, además de implicar el derecho a no ser privado de la vida, implica la garantía de condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad humana¹⁵⁰.

Al definir el alcance del derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de la libertad, la CoIDH hace valer la dignidad en su función promocional, al establecer que el derecho en cuestión conlleva la obligación estatal de ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que implica, a su vez, la *prevención razonable* de situaciones que pueden resultar lesivas de sus

¹⁴⁹ Tesis: 1a./J. 37/2016 (GSJF, 10ª, II, p. 633).

¹⁵⁰ Caso *Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004).

derechos¹⁵¹.

Lo mismo hace la CoIDH al establecer estándares mínimos para los casos de detención con el objetivo de garantizar el trato digno del detenido, esto es, el pleno ejercicio de su dignidad humana¹⁵²; así como al establecer que el tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental, implica el deber de adoptar como criterios orientadores del tratamiento psiquiátrico el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas¹⁵³.

En relación con los criterios relativos a la protección a la honra y dignidad, esto es, al interpretar el artículo 11 de la CIDH, la Corte emplea esta noción conforme a su función promocional, pues al definir el contenido de la protección a la vida privada (*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*) determinó que este derecho abarca la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones de la persona¹⁵⁴.

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también hace uso de la dignidad en su función promocional, al establecer criterios en distintas materias y casos diversos.

En materia laboral, la Corte estableció como parte de las obligaciones a cargo del ISSSTE la tarea de asegurar a los jubilados un ingreso que les permita vivir con dignidad¹⁵⁵ y, por otra parte, que para tener derecho al pago de las indemnizaciones con motivo de una rescisión de la relación laboral, el trabajador debe estar separado de la fuente de trabajo, pues la indemnización tiene por finalidad el resarcimiento derivado de la necesidad de romper el vínculo laboral en razón del

¹⁵¹ Caso *Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006 y Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

¹⁵² Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, Caso *Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 y Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

¹⁵³ Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006.

¹⁵⁴ Caso *Rosendo Cantú y otras*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

¹⁵⁵ Tesis: P./J. 184/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 30).

conductas del patrón que pudieran atentar en perjuicio de su dignidad¹⁵⁶. Esto tiene una implicación interesante, pues, como puede advertirse, la separación obedece a la remoción de obstáculos para el ejercicio de un derecho —a la indemnización—, y así evitar atentar contra la dignidad del trabajador.

En dos ejemplos más la SCJN hace uso de la dignidad para justificar la pensión por jubilación conforme al principio de previsión social contenido en el artículo 123 constitucional, al recordar la obligación del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez¹⁵⁷ y para justificar un ingreso mínimo al servidor público sujeto a procedimiento administrativo, como garantía del derecho al mínimo vital¹⁵⁸.

Quizá se hace más clara esta función cuando la Corte, al resolver sobre la constitucionalidad del sistema de aminoración del impuesto predial, previsto en el artículo 152, fracción II, del Código Financiero del entonces Distrito Federal, determina que la noción de dignidad tiene *la función de establecer un mínimo que debe satisfacerse para garantizar a los gobernados una vivienda digna*¹⁵⁹.

Un último ejemplo interesante relacionado con esta función promocional, es cuando la SCJN invoca la dignidad para establecer que el principio de progresividad es indispensable para *la consolidación de la garantía de protección de la dignidad humana*¹⁶⁰.

Finalmente, por lo que hace a la función hermenéutica es sin duda la que con mayor facilidad puede ejemplificarse, a través de criterios muy variados, pues se hace valer en una mayoría importante de los casos sujetos a interpretación jurisdiccional.

La función hermenéutica deriva de la primacía de la dignidad como legitimadora del orden jurídico, al servir de parámetro interpretativo del conjunto de normas que lo integran, que puede ser entendido desde un

¹⁵⁶ Tesis: 2a./J. 76/2010 (SJM y G, 9ª, XXXI, p. 269).

¹⁵⁷ Tesis: 1a./J. 28/3013 (SJM y G, 10ª, Libro 20, I, p. 441).

¹⁵⁸ Tesis: P./J. 2/2017(GSJM, 10ª, Libro 39, I, p. 7).

¹⁵⁹ Tesis: 2a./J. 325/2009 (SJM y G, 9ª, XXI, p. 285).

¹⁶⁰ Tesis: 2a./J. 41/2017 (GSJM, 10ª, Libro 42, I, p. 634).

plano interno y externo.

Interno, en el entendido de que todos los poderes públicos, al llevar a cabo la interpretación de alguna disposición normativa —ya sea en razón de su aplicación o ejecución— tienen la obligación de adecuar sus decisiones conforme a la garantía de la dignidad de las personas; y externo, en atención a que la interpretación de cualquier norma debe interpretarse de conformidad con la dignidad.

La dignidad en su función hermenéutica sirve al intérprete de la norma para: (1) precisar el contenido de derechos, (2) precisar el alcance de su titularidad, y (3) como fuente de «nuevos» derechos.

Respecto de su aplicación concreta en el ordenamiento jurídico mexicano, desde el primer artículo de la CPEUM aparece esta función, pues la dignidad funge como cláusula de apertura para la determinación de situaciones consideradas como discriminatorias, al establecerse la prohibición de este tipo de conductas motivada por cuestiones literalmente contenidas en el precepto de mérito, además de «cualquier otra que atente contra la dignidad humana».

En lo que se refiere a la CADH, pueden señalarse al menos dos ejemplos de esta función hermenéutica de la dignidad. Por una parte, está el caso del artículo 5.2, que contiene el derecho a la integridad personal y al establecerse la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la dignidad sirve de parámetro definitorio del trato que debe darse a toda persona privada de su libertad¹⁶¹; por otra parte, en el supuesto relativo al artículo 6.2¹⁶², la dignidad juega el papel de parámetro para interpretar en qué casos puede ser impuesto un trabajo

¹⁶¹ Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁶² Artículo 6.2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por un juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

forzoso ordenado por la autoridad competente.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CoIDH son muchos y muy variados los ejemplos en que se hace uso de la dignidad en su función hermenéutica.

Así, por ejemplo, al precisar el contenido del derecho a la vida, la Corte emplea la dignidad como parámetro para determinar los alcances de este derecho, al señalar que además de implicar *no ser privado de la vida*, implica la *generación de condiciones de vida mínimas* compatibles con la dignidad humana¹⁶³.

En relación con las condiciones de detención en centros penitenciarios, la CoIDH estableció que si se actualizan supuestos que incumplan los estándares internacionales en la materia¹⁶⁴, se incumple con el deber de garantizar a las personas privadas de la libertad, unas condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

Dos ejemplos más en que la dignidad funge en su función hermenéutica y, en concreto, para precisar el alcance o contenido de derechos, son los casos en que la CoIDH hace uso de la dignidad como parámetro para precisar el alcance de la incomunicación y el aislamiento prolongado¹⁶⁵ y, por otra parte, los supuestos en que la dignidad se emplea como parámetro para definir el alcance de los derechos a la privacidad y a la intimidad¹⁶⁶, que se analizaron anteriormente.

La SCJN también emplea la dignidad en su función hermenéutica. Un primer ejemplo es el criterio para resolver sobre los plazos para la ejecución de sentencias en juicios alimentarios, donde el máximo

¹⁶³ Caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

¹⁶⁴ Estos estándares derivan de distintos casos: *Caso Tibi vs. Ecuador*, párrafos 150 y 156, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 85, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párr. 20, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, párr. 126, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párrafos 204 y 216, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párr. 209, entre otros, citados por SILVA GARCÍA, F., en *Idem*, pp. 181-183.

¹⁶⁵ Caso *De la Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2004.

¹⁶⁶ Caso *del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

intérprete de la CPEUM hace valer de la dignidad como parámetro para definir el contenido del derecho alimentario, argumentando que la institución de los alimentos responde al interés social en que se respete la dignidad humana¹⁶⁷.

Son muchos y muy variados los criterios en que se emplea la dignidad en su función de parámetro para delimitar el contenido o alcance del derecho a la igualdad. Tal es el caso del criterio derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2005, interpuesta por el Partido Político Convergencia, en que se estableció la constitucionalidad del artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos¹⁶⁸, o la jurisprudencia 1a./J. 37/2008¹⁶⁹, en que se fijó el criterio referente a los supuestos en que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas relativas al principio de igualdad, por citar dos ejemplos.

En otros supuestos la Corte emplea la dignidad para la «creación» de «nuevos» derechos, como por ejemplo, el «derecho al descanso», derivado de la interpretación de artículo 58 de la Constitución del Estado de Baja California que se refiere a la inamovilidad judicial¹⁷⁰ o el caso del «derecho a no ser estigmatizado», que deriva de la interpretación de la Primera Sala relacionada con la farmacodependencia como excluyente del delito¹⁷¹.

*

Como conclusión, puede señalarse que desde el enfoque funcional la dignidad contiene todas las características afines a los valores constitucionales: (1) una función *fundamentadora* del orden político, (2) una función *promocional*; y, (3) una función *hermenéutica*.

¹⁶⁷ Tesis: 1a./J. 125/2005 (*SJF y G*, 9ª, XXII, p. 55).

¹⁶⁸ Tesis: P./J. 65/2006 (*SJF y G*, 9ª, XXIII, p. 729).

¹⁶⁹ *SJF y G*, 9ª, XXVII, p. 175.

¹⁷⁰ Tesis: P./J. 108/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 1250).

¹⁷¹ Tesis: 1a./J. 130/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 738).

c.2 Enfoque estructural (disgregación)

Una vez entendidas las funciones comunes a los valores constitucionales, se construirá la condición normativa de la dignidad a partir, como se adelantó, del ejercicio complementario entre este enfoque y el ejercicio de disgregación que se siguió para determinar que la dignidad no es ni regla ni principio.

Como se advirtió anteriormente, tratándose del texto constitucional, el concepto dignidad aparece: (1) como cláusula de apertura para establecer los motivos por los que está prohibido discriminar, (2) como límite de los usos y costumbres indígenas, (3) como fundamento y criterio de la educación en México, y (4) como uno de los fines de la política para del desarrollo nacional.

Ahora bien, desde la perspectiva de la condición normativa, los valores pueden entenderse como objetivos que la sociedad pretende alcanzar. Normas que, según se adelantó, se ubican en el ámbito axiológico —como las ideas del bien y del mal— y son raíz del sistema jurídico, atendiendo a que son previas al mismo.

Por otra parte, desde el punto de vista estructural los valores son de tercer grado, en tanto en ellos se fundan los principios que sirven, a su vez, de fundamento a las reglas; carecen de proyección normativa; se rigen por criterios subjetivos; y, derivado de que son más abstractos y abiertos respecto de los principios, son normas «impredecibles», en tanto que su concreción depende de una amplísima libertad de configuración legislativa.

Conforme a lo analizado en los apartados que anteceden puede concluirse que la dignidad, en el caso del orden jurídico mexicano, es un valor constitucional, por diversos motivos:

En primer lugar, conforme a la literalidad del texto constitucional se le atribuye carácter constitutivo del orden jurídico, al establecerse como parámetro para determinar los atentados constitutivos de discriminación;

como medida para establecer lo que debe entenderse por respeto debido a las mujeres indígenas; como fundamento y criterio de la educación en el país y, de manera quizá más clara, como parámetro garante de la integralidad y sustentabilidad del Estado.

Por otra parte, para determinar sobre la violación a la dignidad es indispensable una valoración previa, según se advierte del análisis de la jurisprudencia en la materia, tanto nacional como internacional, en que la dignidad suele invocarse como cláusula de apertura para la interpretación o delimitación de ciertos derechos, como son, entre otros, la igualdad, el honor y los derechos laborales, ejemplos citados todos en los apartados que anteceden.

Además, se puede hablar de distintos grados de cumplimiento de la dignidad, pues no se puede afirmar que su cumplimiento deriva de la actualización o concreción de un supuesto formulado a manera de disyuntiva, sino que, más bien, se trata de un concepto que admite niveles de concreción, dependiendo de aquellos derechos humanos a los que sirva de parámetro interpretativo; no es, en ese sentido, de primer grado de concreción. De igual manera, se trata de una disposición que sirve de medida para resolver sobre la prevalencia de un derecho y otro, en caso de conflicto.

Por último, no se puede atribuir a la dignidad el carácter de predecible en cuanto a su proyección normativa, por los mismos argumentos anteriormente esgrimidos. Su proyección normativa parece operar, más bien, conforme a criterios subjetivos suministrados por el intérprete de la norma.

5.2.2 La dignidad, ¿derecho humano o fundamental?

Finalmente, para poder determinar si la dignidad es un derecho humano conviene recordar las características comunes a todos los derechos humanos o fundamentales¹⁷², que se analizaron en apartados

¹⁷² Como se ha venido señalando a lo largo de este trabajo, los derechos fundamentales son derechos humanos positivados. A este respecto el doctor COSSÍO ha señalado que

anteriores.

Desde el punto de vista estrictamente positivista, se señalaba que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos en algún texto constitucional, definición que se considera incompleta pues responde a la pregunta relativa a cuáles son estos derechos, pero no especifica qué son.

Se hacía mención a dos notas esenciales a los derechos fundamentales que sí responden a esta interrogante: (1) su tipo, atendiendo a las características de subjetividad u objetividad y (2) lo que debe entenderse por «fundamentalidad».

En relación con la primera nota se señalaba que conforme a la literalidad del texto, la CPEUM no atribuye a la dignidad el carácter de derecho, sin que tampoco pueda atribuírsele esta característica atendiendo a un criterio de ubicación en el texto constitucional, por las razones anotadas en su momento.

Más aún, si se atiende al hecho de que tanto en el artículo 1º como en el 2º esta noción aparece diferenciada de los derechos, puede inferirse que el Poder Revisor de la Constitución no tuvo la intención de colocarlos en un mismo plano.

Lo mismo en el caso de los artículos 3º y 25, en que la dignidad parece fungir, más que como derecho, como fundamento y criterio orientador de la política educativa, en el primer supuesto normativo y como uno de los fines de la política para el desarrollo nacional, en el segundo.

En el caso del Poder Revisor, como se analizó en el apartado correspondiente, parece que más que inclinarse por concebir la dignidad como derecho humano, la entendió como fundamento de derechos.

«[l]os derechos humanos actúan (...) como horizonte al que tiende, o debe tender, el desarrollo normativo, pero no como un vínculo que deba traducirse ineludiblemente en derechos fundamentales, al ser estos últimos categorías estrictamente jurídicas operantes con cierta independencia [de manera que] puede decirse que si bien los derechos fundamentales son derechos humanos, no necesariamente los derechos humanos han de contemplarse como fundamentales». Cf. COSSÍO DÍAZ, J.R., *Estado Social y derechos de prestación*, p. 62.

Ese mismo contenido parece atribuir a la dignidad la CIDH, al aparecer como inherente a la persona y parámetro definitorio de derechos o, en su caso, como algo distinto de los derechos.

No es así en el caso de la interpretación de la SCJN, en que de manera explícita se atribuye a la dignidad el carácter de derecho fundamental, como se advierte principalmente de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016, de rubro: «*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*»¹⁷³.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado con antelación, desde el punto de vista de su condición normativa, la dignidad no puede considerarse como derecho, pues se ubica en el ámbito axiológico, derivado de lo cual carece de proyección normativa, al no implicar *per se* la facultad de exigir un comportamiento ajeno. Su proyección normativa es en todo caso indirecta, pues obedece más bien a criterios subjetivos suministrados por el intérprete de la norma.

En otras palabras, la dignidad posee eficacia normativa solo en cuanto informa a los derechos que de ella misma emanan y, por lo mismo, su función es exclusivamente argumentativa.

Por otra parte, para determinar sobre la violación a la dignidad es indispensable una valoración previa, según se advierte de la jurisprudencia nacional e internacional, en que suele invocarse como cláusula de apertura para la interpretación o delimitación de ciertos derechos, como son, entre otros, la igualdad, la integridad el honor y los derechos laborales, aunado a que admite distintos niveles de concreción, de acuerdo con aquellos derechos a los que se «anuda» como parámetro interpretativo.

Cabe señalar que en relación con la tesis citada, si bien de manera explícita la Corte atribuye a la dignidad el carácter tanto de derecho fundamental, como de bien y principio jurídicos, reconoce, de forma implícita, los atributos precisados en los párrafos que anteceden y que

¹⁷³ *GSJF*, 10ª, II, p. 633.

corresponden a los valores constitucionales, al establecer que debe ser entendida «en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo», reconociendo su característica de «circunstancial al ser humano», por una parte; y, por otra parte, reconociendo que «permea en todo el ordenamiento», además de constituirse como «base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad».

Por cuanto hace a la segunda nota, esto es, al criterio de fundamentalidad, existen tres posturas, según se ha señalado: material, formal y de contenido esencial.

Conforme al criterio material, se señaló que el carácter de fundamental es conferido a los derechos por su contribución a garantizar la vigencia de la dignidad humana, de manera que en este sentido es claro que la dignidad no puede considerarse como un derecho fundamental, sino como fundamento de derechos.

En relación con el criterio formal, se entiende que el carácter de fundamental depende de la existencia de algún medio de control constitucional por el que se garantice la vigencia del derecho respectivo.

A este respecto, se precisó anteriormente que la dignidad solo posee eficacia normativa en cuanto informa a los derechos que de ella misma emanan, de manera que para determinar sobre su violación es indispensable una valoración previa, que admite distintos niveles de concreción, de acuerdo con aquellos derechos a los que se «anuda», en su carácter de parámetro interpretativo. Entendida así, de manera autónoma, la dignidad no puede invocarse para garantizar su vigencia, a través de los medios de control constitucional previstos en la Constitución, si no es ligada a algún derecho fundamental, lo que ha sido advertido en el análisis correspondiente a los criterios jurisprudenciales.

Por lo que hace a la teoría del contenido esencial, parte de la negación de que un derecho sea fundamental por el hecho de coincidir con una peculiar manera de representar ciertos elementos valorativos —criterio material—, o por tener reconocidas en su favor determinadas vías de ejercicio —criterio formal—, para sostener que la fundamentalidad deriva de la «capacidad» del derecho de identificarse y preservarse a

partir de sí mismo¹⁷⁴, de manera que «el contenido esencial viene a ser la garantía instaurada por el constituyente a efecto de que la dignidad de la persona se realice a través de las manifestaciones por él elegidas de los valores constitucionales»¹⁷⁵.

La idea de dignidad debe entenderse, conforme a este criterio, como un fin a perseguir por parte del Estado y de la sociedad, para lo cual se le consigna a nivel constitucional, y a partir de esta constitucionalización el propio ordenamiento «totalmente juridificado» asume su protección y prosecución¹⁷⁶.

Se trata, como puede advertirse, de una teoría que parece acercarse más al criterio material de fundamentalidad, con la diferencia de que para los seguidores del criterio material todos los contenidos constitucionales que coadyuven al desarrollo de la dignidad humana son derechos fundamentales, mientras que para los defensores de la teoría del contenido esencial no es así, por tratarse de una categoría jurídica específica que se diferencia de los derechos humanos¹⁷⁷.

Ahora bien, para los efectos que interesan a este trabajo, de acuerdo con esta teoría la dignidad es considerada un «valor último del ordenamiento»¹⁷⁸, y no un derecho subjetivo. Aunado a esta afirmación, la dignidad se distingue de los derechos por los mismos argumentos esgrimidos al analizarse el criterio material, en el sentido de que la

¹⁷⁴ Cf. COSSÍO, J.R., *Estado social*, p. 69.

¹⁷⁵ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA denomina normas *directivas*, aquellas en que se establecen los objetivos que pretende perseguir la organización política establecida en la Constitución. Cf. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J., *Alcance jurídico de las cláusulas definitivas constitucionales*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 15, septiembre-diciembre 1985, pp. 86-87. Véase también, al respecto, PORRAS NADALES, A.J., *Garantías de los Derechos*, en *Diccionario del Sistema político español*, Madrid, 1984, p. 374.

¹⁷⁶ Cf. DE VEGA GARCÍA, P., *Jurisdicción constitucional y crisis de la constitución*, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, enero-febrero 1979, pp. 117-118.

¹⁷⁷ Esto es así, en atención a que, como se explicó anteriormente, para COSSÍO si bien los derechos fundamentales son derechos humanos, no necesariamente los derechos humanos han de contemplarse como fundamentales.

¹⁷⁸ COSSÍO, J.R., *Estado social*, p. 79.

dignidad, más que un derecho es fundamento de derechos.

*

A manera de colofón se estima pertinente citar una tesis de jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito que, al igual que la tesis de la SCJN antes referida, define el concepto y naturaleza de la dignidad humana, pero, en esta ocasión, como valor constitucional supremo, derivado de su carácter de inherente al ser humano:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹⁷⁹.

Y para terminar, un párrafo contenido en el amparo directo 309/2010, primer precedente del que deriva la tesis en cuestión, donde de manera muy clara se establece que la dignidad humana, como valor constitucional, más que entenderse como un derecho humano, es el fundamento de todos los derechos humanos:

Lo anterior, partiendo de la base de que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, pues es un valor supremo (...) a virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

¹⁷⁹ *GSJF*, 9ª, Libro I, III, p. 1529.

CONCLUSIONES

CAPÍTULO I. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

1.1 LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS

1. El estudio del proceso por el que la noción *dignidad humana* fue incorporándose a las distintas Cartas Fundamentales proclamadas a lo largo del siglo pasado no puede desvincularse del análisis de la recepción constitucional de los derechos humanos, dada la intrínseca relación que guardan estas concepciones entre sí, pues la dignidad, como principio inherente a todo miembro del género humano, constituye el fundamento esencial del que deriva la amplia gama de derechos de la persona que, a su vez, sirven de sustento último de toda comunidad civilizada.
2. Se puede aseverar que la historia de los derechos fundamentales comienza en 1776, en las declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América, donde si bien no se hace referencia explícita a la noción dignidad humana, sí se reconoce que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos que les son inherentes.

1.2 LA INCORPORACIÓN DEL VOCABLO *DIGNIDAD* EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES: LOS PRIMEROS PRECEDENTES

1. La incorporación de la noción *dignidad* reconocida en la mayor parte de las constituciones actuales se produce desde dos perspectivas esencialmente distintas, atendiendo a su fundamento esencial y a su razón teleológica.

2. En un principio, producto de las ideas del Estado Social de Derecho, la noción referida es acogida por distintas normas supremas, como fundamento garante de la *procura existencial* de los gobernados, a fin de conseguir un nivel decoroso de existencia o, lo que es igual, una cierta *calidad de vida*.
3. Por otra parte, como consecuencia de los estragos ocasionados con motivo de la Segunda Guerra Mundial, tiene lugar la incorporación constitucional de la noción *dignidad humana*, entendida como atributo esencial de la persona. En este sentido, se reconoce como valor inherente a su naturaleza y, como tal, inviolable, que sirve como fundamento de todos los derechos fundamentales reconocidos en cada caso particular, a fin de garantizar una debida convivencia, tanto social como política.

CAPÍTULO II. LA GENERALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO CONCEPTO CONSTITUCIONAL

2.1 LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS

1. Una de las principales notas del constitucionalismo de la segunda postguerra es la elevación de la dignidad humana a la categoría de núcleo axiológico constitucional y, con esto, a principio jurídico supremo del ordenamiento normativo en su conjunto.
2. Algunos ejemplos significativos de la elevación de los derechos humanos a valor jurídico supremo, son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, productos del compromiso por parte de los distintos Estados de que el cumplimiento de este valor sea efectivamente garantizado.

2.2 LA DIGNIDAD HUMANA EN LAS CONSTITUCIONES NACIONALES DE LOS ESTADOS

1. Por lo que hace al constitucionalismo europeo occidental, la incorporación de la dignidad deriva de las atrocidades vividas durante la Segunda Guerra Mundial y es patente en distintas leyes fundamentales que entonces se aprueban.
2. La Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española (1978) juegan un papel preponderante relativo a la incorporación de la noción *dignidad humana* en el constitucionalismo europeo, pues han servido de ejemplo para los textos fundamentales de otros países. Tratándose del ordenamiento constitucional español, la dignidad se proclama como *valor absoluto* y, como tal, punto de referencia de los derechos que de ella emanan.

CAPÍTULO III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA EN MÉXICO

3.1 LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

1. El constitucionalismo mexicano ha transitado por diversas etapas históricas que han influido en el reconocimiento de los derechos humanos en el texto constitucional.
2. La Constitución de Apatzingán (1814), pese a no estar vigente un solo día, es un esfuerzo notable en formular un catálogo de derechos humanos, fundados en una tesis individualista, democrática y liberal.
3. Con la Constitución de 1857 se conforma finalmente un catálogo unificado y amplio de derechos fundamentales. Por primera vez en un texto constitucional mexicano se coloca un catálogo de derechos denominados en aquel entonces «Derechos del Hombre».
4. La vigente Constitución de 1917, previo a la reforma del 2011, recogía los derechos humanos en el capítulo primero, bajo la

denominación «garantías individuales», de manera que no favorecía la inclusión textual del concepto de derechos humanos como tal. Además, no contenía referencia expresa a la dignidad humana, en sentido ontológico, esto es, como fundamento de los derechos humanos.

5. De la mayor importancia es la reforma al quinto párrafo del artículo 1° constitucional (2001), en que se incorporó el término *dignidad humana*, en el quinto párrafo, estableciéndose la prohibición de cualquier acto de discriminación que atente contra la misma.
6. En el artículo 2°, apartado A, fracción I, se establece —también desde el 2001— el respeto a la dignidad de las mujeres al aplicar, los pueblos y comunidades indígenas, sus propios sistemas normativos, con base en su autonomía.
7. No será hasta junio de 2011 cuando se reconozcan expresamente los derechos humanos en la Constitución vigente (1917). Se trata de derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado, por lo que se les dota del más pleno reconocimiento y protección constitucional.

3.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1. La reforma reconoce que los derechos del ser humano son inherentes a su dignidad y, por tanto, operan como fundamento último de toda sociedad.
2. Con el reconocimiento expreso de los derechos humanos en el texto constitucional se abre paso a una nueva Constitución. Más allá de una modificación terminológica, se trata de un cambio conceptual del sistema jurídico mexicano, que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad.

CAPÍTULO IV. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

4.1 NUEVA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: SU TRASCENDENCIA

1. El artículo primero es el punto de partida de la reforma, cuya motivación principal gira en torno a la recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales especialistas en derechos humanos, en el sentido de incorporarlos al sistema constitucional de manera plena y clara y, con esto, reconocer que se trata de derechos inherentes a la dignidad humana.

4.2 ALGUNAS CONSIDERACIONES RELEVANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

1. Con la reforma al artículo primero constitucional la dignidad humana alcanza por igual a todos los seres humanos, sin distinción alguna, derivado de la igualdad esencial entre todos los seres humanos por su común naturaleza, de lo que deriva que no se pierde ni por la edad o capacidad mental, siquiera por haber cometido algún delito; no admite discriminación alguna, dada la igualdad esencial entre todos los seres humanos; tampoco se pierde por ser extranjero, esto es, trasciende fronteras y ha de ser respetada no solo a los ciudadanos de un Estado, también a extranjeros.
2. Con la reforma al artículo primero se crea un novedoso sistema constitucional de derechos humanos que incorpora un nuevo referente de principios y valores que se constituirán en directriz fundamental en el ejercicio del poder por parte de las autoridades y en el respeto y garantía de los derechos humanos.
3. Otra cuestión que se deriva del artículo primero es la adopción del principio de *interpretación conforme*, como un mecanismo de solución

de conflictos entre normas de derechos humanos.

4. La reforma también incorpora el principio *pro persona*, que obliga a que una norma que protege derechos humanos con mayor amplitud prevalezca sobre una norma con disposiciones más restrictivas.
5. De igual manera, se *constitucionalizan* los principios propios de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4.3 BREVE REFERENCIA AL RESTO DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1. Con la reforma se modifica el artículo 3º CPEUM, reconociéndose que el respeto de los derechos humanos debe atenderse desde el campo de la educación; el artículo 11, otorgándose rango constitucional al asilo; el artículo 18, con lo que el respeto a los derechos humanos se constituye como una de las bases sobre las que debe organizarse el sistema penitenciario nacional; el artículo 15, previéndose la prohibición de la extradición con base en tratados o convenios que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
2. Igualmente, en relación con la suspensión de derechos y sus garantías (artículo 29), a partir de la reforma constitucional se otorga mayor certeza jurídica en los casos relacionados con la suspensión de derechos; y tratándose de política, a partir de la reforma (artículo 80), se obliga al Presidente a desarrollar el respeto, la protección y promoción de los derechos humano.
3. De suma importancia resultan las modificaciones al texto constitucional, que deriva en el fortalecimiento de la figura del *ombudsman* nacional y, en general, del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en nuestro país, que conlleva un fortalecimiento de la CNDH, al otorgársele la facultad de investigar violaciones graves a los derechos humanos, labor que recaía, hasta ese momento, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 102).

CAPÍTULO V. CONDICIÓN NORMATIVA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CPEUM

5.1 EL *STATUS QUO* DEL CONCEPTO *DIGNIDAD HUMANA* EN LA CONSTITUCIÓN

1. La constitución, más que una norma, como muchas veces suele entenderse, es un conjunto de normas de diferentes tipos que, de acuerdo con su estructura, suelen clasificarse en reglas, valores y principios, con las consecuentes implicaciones de carácter interpretativo que esto implica, pues, por ejemplo, un principio confiere mayor juego hermenéutico al juzgador que en el caso de las reglas. Además, las normas que configuran un ordenamiento constitucional pueden clasificarse atendiendo a su contenido material, en orgánicas y dogmáticas, estas últimas entendidas como presupuestos normativos que expresan un conjunto de derechos fundamentales de carácter individual o colectivo.

La noción *dignidad humana* en el texto constitucional

1. El concepto *dignidad* aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): (1) como cláusula de apertura para establecer los motivos por los que está prohibido discriminar, (2) como límite de los usos y costumbres indígenas, (3) como fundamento y criterio de la educación en México, y (4) como uno de los fines de la política para del desarrollo nacional.
2. Nuestro texto constitucional no atribuye, de manera explícita, condición normativa al concepto *dignidad*, de manera que no es posible determinar, conforme a la literalidad del texto, si la dignidad humana en la CPEUM representa un valor constitucional, un derecho humano, o si se trata de un principio constitucional.

La noción *dignidad humana* según el Constituyente Permanente

1. De la interpretación del redactor de la Reforma parece inclinarse por concebir la dignidad humana como valor constitucional, fundamento del resto de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y no como un derecho humano más.

La noción *dignidad humana* conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. La CoIDH hace uso de la noción *dignidad* al resolver situaciones de hecho relacionadas con violaciones al derecho a la vida; al derecho a la integridad personal y al derecho a la honra.
2. En relación con los criterios relativos al derecho a la vida no se advierte que la Corte haga uso de la dignidad como *ratio decidendi* en los supuestos de hecho sujetos a su determinación, pues, se hace valer esta noción «anudada» al derecho a la integridad personal; como uno de los fines del derecho a la vida; como objetivo de los estándares mínimos en el caso de detenciones en centros penitenciarios y como derecho a la vida digna derivado de la satisfacción de otros derechos humanos.
3. Por lo que hace a los criterios relacionados con el derecho a la integridad personal la Corte reconoce que la dignidad es una característica inherente al ser humano.
4. Finalmente, en diversos casos relacionados con la protección a la honra la Corte hace uso de la noción *dignidad*, principalmente «anudada» a los derechos al honor, integridad personal y vida privada.

La noción *dignidad humana* conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Análisis cuantitativo de la noción *dignidad*

1. Del análisis cualitativo de la jurisprudencia destaca el crecimiento exponencial en el uso de la voz «dignidad», durante la Novena y la

Décima épocas, pues la primera representa el 20.7% mientras que la última, el 63.4%, del total de la tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos de Circuito.

2. Otro dato interesante resulta al sumar las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas de la Quinta a la Octava épocas, de lo que deriva un incremento del 30% en la Novena Época y del 298% en la Décima.
3. Por cuanto hace a los artículos constitucionales invocados en la jurisprudencia, el artículo primero es el más utilizado, con 104 menciones, seguido del artículo cuarto, con 36 menciones, seguido, a su vez, del artículo tercero, con 9 menciones; del veinticinco, con 6 menciones y, finalmente, del artículo segundo, con 5 menciones.

Análisis cualitativo de la noción *dignidad*

1. El análisis cualitativo de la noción *dignidad* se construyó a partir de la interpretación específica que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha establecido durante parte de la Novena Época y la Décima Época, periodo que abarca desde la importante reforma al artículo primero constitucional en 2001 y la reforma del 2011.
2. Del total de tesis en que se emplea el vocablo *dignidad* correspondientes a la Novena Época y posterior a la reforma en 2001 (25), en ninguna de éstas parece la Corte ocuparse de definir la dignidad o atribuir condición normativa a la noción, al menos de forma explícita.
3. En el grupo de las tesis jurisprudenciales correspondientes a la Décima Época (31), en doce tesis jurisprudenciales, la SCJN sí se ocupa de conferir condición normativa a la idea de dignidad, ya sea como valor, derecho humano, principio o, incluso, bien jurídico.
4. De especial interés es el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2014, en que la Primera Sala, al exponer las razones por las que la CPEUM se decanta por el paradigma del derecho penal del acto,

establece, de forma clara y explícita, que la dignidad humana es un valor constitucional, fundamento de todos los derechos humanos.

5. Especialmente particular es también el tratamiento que da la Corte a la noción de dignidad en la tesis 2a./J. 73/2017, pues aun cuando explícitamente define el concepto como derecho, termina por conferirle —aunque no explícitamente— el carácter de valor, al establecer que de la dignidad derivan una serie de derechos humanos, como la integridad física, psíquica, el honor «*y el propio derecho a la dignidad*».
6. Finalmente, y de la mayor importancia, es el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016, de la Primera Sala, pues se trata de una tesis en que se pretende definir la noción *dignidad humana* atribuyéndose a la noción de mérito el carácter de bien jurídico, principio jurídico y derecho fundamental, *base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad*.

5.2 CONDICIÓN NORMATIVA DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN

1. No existe claridad respecto de lo que debe entenderse por dignidad humana en la CPEUM, pues, por una parte, en su texto no se especifica; el Constituyente, por su parte, parece inclinarse por atribuirle el carácter de valor, aunque de manera implícita y muy probablemente sin la intención de hacerlo así. Lo mismo puede señalarse en el caso de la CoIDH, en tanto que de la interpretación jurisdiccional de la SCJN, parece atribuir a la dignidad humana el carácter tanto de bien jurídico, como de derecho humano, de principio y, también, de valor constitucional, sin que se pueda tampoco determinar la intención del máximo tribunal en definir el concepto.

La dignidad como regla

1. En el caso de la dignidad no parece que puedan adjudicársele las

características correspondientes a las reglas jurídicas, pues se trata de una noción que conforme a la literalidad del texto constitucional se le atribuye carácter constitutivo del orden jurídico. Por otra parte, para determinar sobre la violación a la dignidad es indispensable una valoración previa, aunado a que se puede hablar de distintos grados de cumplimiento de la dignidad y también a que no tiene el carácter de predecible en cuanto a su proyección normativa.

La dignidad como principio

1. La dignidad no puede considerarse normativamente un principio, porque carece de proyección normativa, pertenece al ámbito de la impredecibilidad, más que al de la indeterminación y se rige por criterios subjetivos.

La dignidad: valor constitucional

1. Para determinar si la dignidad en la CPEUM tiene el carácter de valor constitucional, se construyó el análisis a partir de dos enfoques distintos pero complementarios: (1) un ejercicio de disgregación estructural y (2) un enfoque funcional.

Enfoque funcional

1. La doctrina coincide, en lo general, en una triple función de los valores constitucionales: (1) una función *fundamentadora* del orden político, (2) una función *promocional*; y, (3) una función *hermenéutica*.
2. La función fundamentadora de la dignidad en el ordenamiento jurídico nacional se pone de manifiesto a través de distintos ejemplos, entre éstos, el caso del artículo 25, en que se confiere a la dignidad el carácter de parámetro al que debe adecuarse toda acción política y el caso del artículo tercero, al aparecer como fundamento y criterio de la educación en México.
3. En relación con la interpretación jurisdiccional de la dignidad, algunos supuestos evidencian esta función fundamentadora, como es el caso de

los criterios correspondientes a la integridad personal, en que por parte de la CoIDH se reconoce que la dignidad es una característica inherente al ser humano, al resolver supuestos relacionados con la detención y privación de la libertad de las personas.

4. Tratándose de la exégesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se hace valer la dignidad conforme a la función fundadora, al invocarse, por ejemplo, como garantía para evitar la imposición de contribuciones a quienes perciben el salario mínimo o cuando se establece que la dignidad es el fin del disfrute a una vivienda.
5. En el caso de la función promocional, la CoIDH hace valer la dignidad al definir el alcance del derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de la libertad, estableciendo estándares mínimos para los casos de detención con el objetivo de garantizar el trato digno del detenido.
6. La SCJN también hace uso de la dignidad en su función promocional, al establecer criterios en distintas materias y supuestos diversos, como es el caso en que, al resolver sobre la constitucionalidad del sistema de aminoración del impuesto predial, determina que la noción de dignidad tiene *la función de establecer un mínimo que debe satisfacerse para garantizar a los gobernados una vivienda digna*.
7. Por lo que hace a la función hermenéutica, no es la excepción tanto en su aplicación en la CPEUM, o en interpretación jurisdiccional nacional e internacional. En el caso de la CPEUM aparece esta función, pues la dignidad funge como cláusula de apertura para la determinación de situaciones consideradas como discriminatorias, al establecerse la prohibición de este tipo de conductas motivada por cuestiones literalmente contenidas en el precepto de mérito, además de «cualquier otra que atente contra la dignidad humana».
8. En lo que se refiere a la CADH, pueden señalarse al menos dos ejemplos de esta función hermenéutica de la dignidad: el caso del artículo 5.2, que contiene el derecho a la integridad personal y al establecerse la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la dignidad sirve de parámetro definitorio

del trato que debe darse a toda persona privada de su libertad, y el del artículo 6.2, en que la dignidad juega el papel de parámetro para interpretar en qué casos puede ser impuesto un trabajo forzoso ordenado por la autoridad competente.

9. En los casos relacionados con la jurisprudencia de la CoIDH y de la SCJN, son muy variados los ejemplos en que se hace uso de la dignidad en su función hermenéutica; por ejemplo, al precisar el contenido del derecho a la vida, la CoIDH emplea la dignidad como parámetro para determinar los alcances de este derecho, en tanto que en el caso de la SCJN se emplea al resolver sobre los plazos para la ejecución de sentencias en juicios alimentarios.
10. En otros supuestos la SCJN emplea la dignidad para la «creación» de «nuevos» derechos, como por ejemplo, el «derecho al descanso», derivado de la interpretación de artículo 58 de la Constitución del Estado de Baja California.
11. Como conclusión, puede señalarse que desde el enfoque funcional la dignidad contiene todas las características afines a los valores constitucionales: (1) una función *fundamentadora* del orden político, (2) una función *promocional*; y, (3) una función *hermenéutica*.

Enfoque estructural (disgregación)

1. La dignidad es un valor constitucional, atendiendo a que en primer lugar, conforme a la literalidad del texto constitucional se le atribuye carácter constitutivo del orden jurídico, al establecerse como parámetro para determinar los atentados constitutivos de discriminación; como medida para establecer lo que debe entenderse por respeto debido a las mujeres indígenas; como fundamento y criterio de la educación en el país y, de manera más clara, como parámetro garante de la integralidad y sustentabilidad del Estado. Por otra parte, para determinar sobre la violación a la dignidad es indispensable una valoración previa, según se advierte del análisis de la jurisprudencia en la materia, tanto nacional como internacional, en que la dignidad suele invocarse como cláusula de apertura para la

interpretación o delimitación de ciertos derechos.

2. Además, se puede hablar de distintos grados de cumplimiento de la dignidad, pues no se puede afirmar que su cumplimiento deriva de la actualización o concreción de un supuesto formulado a manera de disyuntiva, sino que, más bien, se trata de un concepto que admite niveles de concreción, dependiendo de aquellos derechos humanos a los que sirva de parámetro interpretativo; no es, en ese sentido, de primer grado de concreción. De igual manera, se trata de una disposición que sirve de medida para resolver sobre la prevalencia de un derecho y otro, en caso de conflicto.
3. Por último, no se puede atribuir a la dignidad el carácter de predecible en cuanto a su proyección normativa, por los mismos argumentos esgrimidos en el punto anterior.

La dignidad, ¿derecho humano o fundamental?

1. Conforme al criterio material, partiendo de que el carácter de fundamental es conferido a los derechos por su contribución a garantizar la vigencia de la dignidad humana, la dignidad en el caso de la CPEUM no puede considerarse como un derecho fundamental, sino como fundamento de derechos.
2. En relación con el criterio formal, la dignidad solo posee eficacia normativa, en cuanto informa a los derechos que de ella misma emanan, de manera que para determinar sobre su violación es indispensable una valoración previa, que admite distintos niveles de concreción, de acuerdo con aquellos derechos a los que se «anuda», en su carácter de parámetro interpretativo.
3. En relación con el criterio formal, tomando en consideración que en el caso mexicano la dignidad solo posee eficacia normativa en cuanto informa a los derechos que de ella emanan, de manera que para determinar sobre su violación es indispensable una valoración previa, que admite distintos niveles de concreción, no puede considerarse un derecho humano.
4. Finalmente, de acuerdo con la teoría del contenido esencial, la

dignidad humana se entiende como "valor último del ordenamiento" y no como derecho subjetivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABENDROTH, W., «El Estado de Derecho democrático y social», en *El Estado Social* de Wolfgang Abendroth, Ernst Forsthoff y Karl Doehring, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986.
- ALEXY, R., *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 1993.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1993.
- ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.
- AMUCHÁSTEGUI, G., *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Editora Nacional, Madrid, 1984.
- APARISI MIRALLES, A., *Ética y deontología para juristas*, Eunsa, Pamplona, 2006.
- ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, Tecnos, Madrid, 1989.
- ATIENZA, M., «Una Clasificación de los derechos del Hombre», *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, n. 4, Madrid, 1986-1987.
- BALLESTEROS, J., «Sergio Cotta y los retos del siglo XXI», *Persona y Derecho*, n. 57, 2007.
- BARAK, A., *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2015.
- BARROSO, L., *Here, there and everywhere: human dignity in contemporary law and in the transnational discourse*, Boston College International and Comparative Law Review, Vol. XXXV, n. 2, Estados Unidos de América, Spring 2012.
- BATISTA, F. *La dignidad de la persona en la Constitución Española: naturaleza jurídica y funciones*, en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 14, 2006.
- BATISTA, F, y MARTÍNEZ, F, *La incorporación de la noción «dignidad humana» en los textos constitucionales*, Anuario da

- Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, núm. 9, 2005, pp. 1031-1049.
- BENDA, E., «Dignidad humana y derechos de la personalidad», en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, edición y traducción de Antonio López Pina, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- BENEDICTO XVI, *Dios y el mundo: una conversación con Peter Seewald: las opiniones de Benedicto XVI sobre los grandes temas de hoy*, Debolsillo, 2005.
- BERARDO F., '*La dignità umana è intangibile*': il dibattito costituzionale sull'art. 1 del Grundgesetz, Quaderni Costituzionali, Rivista Italiana di Diritto Costituzionale, 2/2006, Il Mulino, Bologne, Italie, 2006.
- BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- BUERGENTHAL, T. «La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos», en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial en conmemoración del 40º aniversario de la DADDH, Costa Rica, 1989.
- BOHÓRQUEZ MONSALVE, V., y AGUIRRE ROMÁN, J., *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 6, n. 11, diciembre 2009.
- BURKE, E., *Reflexiones sobre la revolución francesa*, Rialp, Madrid, 1989.
- CABALLERO, OCHOA, J.L., *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013.
- CARMI, GUY, *Dignity- The Enemy from Within: A Theoretical and Comparative Analysis of Human Dignity as a Free Speech*

- Justification*, University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law, Vol. 9, No. 4, 2007.
- CARMONA, E., *El Estado social de derecho en la Constitución*, CES, Madrid, 2000.
- CARMONA TINOCO, J.U., «Algunos comentarios sobre la consagración, sentido y garantías de los derechos de la persona en la Constitución de 1857 y su proyección al Siglo XXI», en *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, (coords.) Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga, Serie Doctrina Jurídica Núm. 523, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010.
- «La incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas», en MÉNDEZ SILVA, R. (coord.), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2005.
- «Panorama y breves comentarios al sentido y alcance de la inminente reforma constitucional en materia de derechos humanos en México de 2011», en ABREU SACRAMENTO, J.P. y LeCLERCQ, J.A., *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y cambio constitucional en México*, Senado de la República, Konrad Adenauer Stiftung, Fundación Humanismo Político, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.
- CAROZZA, P. «Human Rights, Human Dignity, and Human Experience», MCCRUDDEN, CH. (coord.), *Understanding Human Dignity*, The British Academy, Londres, 2013.
- CASTILLA JUÁREZ, K., «Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México», en *Estudios Constitucionales*, Año 9, No.2, Santiago, Chile, 2011.
- CIANCIARDO, J., *Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre 2003.
- CIANCARDO, J. Y ZAMBRANO P., *Los a priori de la cultura de derechos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 34, enero - junio 2016.

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *El Derecho a Defender. Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México*, CNDH, México, julio de 2011.
- COSSÍO, J.R., «Primeras implicaciones del caso Radilla», en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 26, junio-diciembre 2012.
- «La reforma constitucional en materia indígena (Primera de dos partes)», en Revista *Este País*, número 127, octubre 2001.
- *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- «Una paradoja constitucional», en periódico *El Universal*, 3 de mayo de 2011.
- CREEL, S., «Implicaciones de la Reforma Constitucional en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales», en ABREU SACRAMENTO, J.P., y LeCLERQ, J. A., *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República, Konrad Adenauer Stiftung, Fundación Humanismo Político, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.
- CRUZ VILLALÓN, P., *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, REDC, núm. 25, enero-abril, 1989.
- *La recepción de la Ley Fundamental de Bonn*, Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, año 1989.
- DARANAS PELÁEZ, *Las Constituciones Europeas*. Editora Nacional, Madrid, 1979.
- DE ROSA. G. *La dignidad de la persona humana*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Colección Doctrina Social Cristiana, núm., 45, México, 2005.
- DE VEGA GARCÍA, P., «Jurisdicción constitucional y crisis de la constitución», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, enero-febrero 1979.
- DILLA, H., *La democracia en Cuba y el diferendo con los Estados Unidos*, Centro de Estudios sobre América, La Habana 1995.

- DÍAZ ROMERO, JUAN, *El principio de la dignidad humana y su repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, conferencia magistral del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 16 de mayo, 2008.
- DOMÉNEC M., *Cristianos en la Sociedad. Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia*, Rialp, Madrid, 1999.
- DUPRÉ, C., *Unlocking Human Dignity: Towards a Theory for the 21st Century*, Workshop on Latest Development in Constitutional Theory and Doctrine, World Congress of the International Association of Constitutional Law, Atenas, 2007.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Derecho, España, 2014, *Taking rights seriously*, Duckworth, Londres, 1978.
- ESTÉVEZ ARAUJO, J.A., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Icaria, Barcelona, 1998.
- FAVOREAU, L., *El bloque de constitucionalidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1991.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español*, RVAP, n. 43, 1995.
- *Estudios Jurídico-Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, n. 163, México, 2003.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, IBÁÑEZ, P.A. (prólogo), Ed. Trotta, Madrid, 1999.
- *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRER Mac-GREGOR. E. Y GARCIA SILVA, F. (coaut.), *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de derechos humanos; la primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2009.
- FIORAVANTI, M., *Los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, H., y CARMONA TINOCO, J.U., «Derechos fundamentales», en VALADÉS, D. (coord.), *Panorama del derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 2006.

- FREIXES SAN JUAN, T., «Los valores y principios en la interpretación constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, n. 35, mayo-agosto 1992.
- GARCÍA CUADRADO, A., *Problemas constitucionales de la dignidad humana*, Persona y Derecho, Vol. 67, Universidad de Navarra, Navarra, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., «Hacia una nueva regulación Constitucional Sobre Derechos Humanos», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, n. 131, México, 2011.
- *Reparaciones de Fuente Internacional por violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del artículo 1o constitucional bajo la reforma de 2011)*, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/8.pdf>.
- GLENDON, MARY ANN, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, FCE, CDHDF, UP, México, 2011.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991.
- GARCÍA-PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, 1991.
- GARRORENA, A., *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1991.
- GASCA, P., Y VÁZQUEZ, G, *Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, Naciones Unidas México, Ciudad de México, 2008.
- GÓMEZ MONTORO, A. J., *Constitución y derechos fundamentales: impacto y perspectivas*, Revista Jurídica de Navarra, n. 36, 2003.
- *¿De qué hablamos cuando hablamos de dignidad?*, La Constitución de los españoles, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2019.

- GONZÁLEZ NAVARRO, F., *El Estado social y democrático de Derecho*, Eunsa, Pamplona, 1992.
- GRÖSCHNER, R., *La dignidad humana*, Ius Criminis, Revista de Ciencias Penales, n. 2, 4º época, INACIPE, México, 2008.
- GUTIÉRREZ, I., «*Dignidad de las personas y derechos fundamentales*», Marcial Pons, Madrid, 2005.
- HELLER, H., *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985.
- HERNANDEZ GAONA, J.E., «Visión histórica de las Constituciones de México, a través de los derechos fundamentales», en *Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Serie: Estudios Doctrinales, núm.150, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.
- HERNANDEZ GIL, A., *El cambio político español y la Constitución*, Planeta, Madrid, 1982.
- HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, Ed. Eunsa, Pamplona, 2000.
- HUERTA ESTEFAN; J., «Entra en Vigor la Más Trascendente Reforma en Materia de Derechos Humanos de Nuestra Historia», en *Foro Jurídico*, n. 94, México, junio 2011.
- HOLLENBACH, D. SJ, «Human Dignity in Catholic thought», en Düwell M., Braarvig, J., Brownsword, R., y Mieth, D., *The Cambridge Handbook of Human Dignity. Interdisciplinary Perspectives*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2014.
- JACKSON, A., *Ireland 1798-1998*, Blackwell Publishers, Malden, Massachusetts, 1999.
- JACKSON, V., *Constitutional Dialogue and Human Dignity: States and Transnational Constitutional Discourse*, Georgetown Law Faculty Publications, Washington, 2010.
- JUAN PABLO II, *Carta Encíclica Evangelium Vitae*, Vaticano, 1995.
- *Mulieris Dignitatem*, Carta Apostólica del sumo pontífice sobre la dignidad y la vocación de la mujer con ocasión del Año Mariano, Vaticano, 1988.
- JUAN XXIII, *Carta Encíclica Pacem in Terris*, Vaticano, 1971.

- KANT, I., *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, trad. CORTINA ORTS, A. y CONILL SANCHO, J., 2ª. ed., Tecnos, Madrid, 1994.
- KEOGH, D., *Twentieth Century-Ireland: Nation and State*, Gill and Macmillan, Dublín, 1994.
- KLEIN, E. Y KRETZMER, D., *The Concept of Human Dignity in Human in Human Rights Discourse*, Kluwer, La Haya-Londres-Nueva York, 2002.
- LANDA, C., *Dignidad de la persona humana*, Cuestiones Constitucionales, Número 7, julio-diciembre 2002, México, IJ-UNAM.
- LATORRE, A., *El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, coordinador: Luis García San Miguel, Universidad de Alcalá, 1995.
- LÓPEZ PADILLA TOSTADO, I., «Ejecución de las sentencias de la CIDH en México», 1 enero 2012, en: <http://elmundodelabogado.com/2012/ejecucion-de-las-sentencias-de-la-cidh-en-mexico/>.
- LUCAS VERDÚ, P., *Estimativa y política constitucionales*, UCM, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1984.
- MAHLMANN, M., «Human Dignity and Autonomy in Modern Constitutional Orders», en Rosenfeld, Michael y Sajó, Andrés (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- MALVESTITI, B., *Dignità umana come bene comune. Analisi fenomenologiche di un valore e del dovere di riconoscimento di tale valore*, Blog di Centro di Etica Generale e Applicata, Italia, 2011.
- MAUS E., *Comentario al libro: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de sentencias más relevantes, compiladas por Jürgen Schwabe*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, 2009.

- MARÍN CASTÁN, M., *La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales*, Revista de Bioética y Derecho, Número 9, enero 2007, España.
- MARÓTH, M., «Human Dignity in the Islamic World», en Düwell M., Braarvig, J., Brownsword, R., y Mieth, D., D., *The Cambridge Handbook of Human Dignity. Interdisciplinary Perspectives*, Cambridge University Press, Reino Unido, 2014.
- MCALLISTER M., *Human Dignity and Individual Liberty in Germany and the United States as Examined through Each Country's Leading Abortion Cases*, 11 Tulsa J. Comp. & Int. L. 491, 2003.
- MCCRUDDEN, CH., *Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights*, The European Journal of International Law, Vol. 19, 2008.
- MELENDO, T. y MILLAN-PUELLES, L., Llano, C. (prólogo), *Dignidad: ¿una palabra vacía?*, Editorial Loma, México, 1998.
- MELGAR ADALID, M., «Las Reformas al Artículo 3º Constitucional», en *La modernización del Derecho Constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*. Serie G: Estudios doctrinales, n. 159, UNAM, México, 1994.
- MIRANDA, J., *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo IV, Editorial Coimbra, Coimbra, 1993.
- MONTERISI, R., *Actuaciones y procedimientos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Librería Editorial Platense, La Plata, 2009.
- NOGUEIRA A., H., *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, n.156, México, 2003.
- ORTEGA HENRÍQUEZ, J., «Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos», en: ABREU SACRAMENTO, J.P. y LeCLERCQ, J.A., *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y cambio constitucional en México*, Senado de la República, Konrad Adenauer Stiftung, Fundación Humanismo Político, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.

- OVALLE, J., «La Administración de Justicia en México», en *La Administración de Justicia en Iberoamérica*, Coord. José Ovalle Favela, IJ-UNAM, México, 1993.
- PALOMBELLA, G., *La autoridad de los derechos. Los derechos entre instituciones y normas*, Ed. Trotta, Madrid, 2006.
- PAREJO ALFONSO, L., «Valores Superiores», en ARAGÓN REYES, M., (Coord.), *Temas básicos de derecho constitucional*, Madrid Civitas, 2001, t. 1.
- PAÚL DÍAZ, A. *La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios*, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 47, Chile, Diciembre 2016, p. 363.
- PECES BARBA, G., *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984 y 1986.
- PECES BARBA, G., «Derechos fundamentales», en *Diccionario del Sistema Político español*, Madrid, Akal, 1984.
- PEREIRA-MENAULT y PEREIRA SÁEZ, *Sobre la dignidad*, Cuadernos de Bioética XXV, Asociación Española de Bioética y Ética Médica, 2014, p. 233.
- PEREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984 y 1991
- PERRY, R. L., *Sources of our liberties. Documentary Origins of Individual Liberties in the United States Constitution and Bill of Rights*, American Bar Foundation, Chicago, 1964.
- PORRAS NADALES, A.J., «Garantías de los Derechos», en *Diccionario del Sistema político español*, Madrid, 1984.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, UCM, 1982, (tesis doctoral).
- PUY, F., «Derecho objetivo y derecho subjetivo», en CURIEL, J. L. (Coord.), *Memoria del X Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- RABASA, E. O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

- RAMÍREZ, H., *Derechos Humanos*, Oxford University Press, 2011.
- RATZINGER, J., *La sacralidad de la Dignidad Humana*, 1991.
- RAZ, J., *Razón práctica y normas*, CEC, Madrid, 1991
- REYES, A. O., «Algunas reflexiones sobre la Significación Constitucional de la Noción Dignidad Humana», en *Revista Pensamiento Constitucional*, Vol. 12, n. 12, Perú, 2007.
- ROBLES MORCHÓN, G., «El libre desarrollo de la personalidad», en *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, LUIS GARCÍA, S. M. (Coord.), Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ RESCIA, V. «El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos», en *Revista Derecho y Realidad*, núm. 22, II semestre de 2013, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colombia, 2013.
- ROSEN, M., *Dignity: It's History and Meaning*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts, 2012.
- RUBIO LLORENTE, F., «El bloque de Constitucionalidad», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, n.27, 1989.
- RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J., *Comentarios a la Constitución de 1978*, tomo II, Edersa, Madrid, 1997.
- *Actividad política de las personas y paz interna*, en «*Derecho y Paz*», Actas del I Congreso de Filosofía del Derecho, Instituto de Estudios Jurídicos y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, octubre, 1964.
- SALAZAR, P., «Del Estado de Excepción a la Suspensión Constitucionalizada. Reflexiones sobre la Reforma Constitucional al Artículo 29 de la Constitución Mexicana», en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/11.pdf>.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982.
- SÁNCHEZ DE TAGLE P.S., G., «El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución mexicana ¿se vulnera la supremacía constitucional?», en ABREU SACRAMENTO, J.P. LeCLERCQ, J.A., *La Reforma Humanista. Derechos Humanos y*

- cambio constitucional en México*, Senado de la República, Konrad Adenauer Stiftung, Fundación Humanismo Político, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.
- SCHWARTZ, B., *The great rights of mankind. A history of the American Bill of Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 1977.
- SERNA P., «La dignidad humana en la Constitución europea», en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España, 2005.
- «Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España, 1999.
- «La dignidad de la persona como principio del derecho público», en *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las casas*, Madrid, enero-junio, 1995.
- SHULZTINER, D. Y CARMÍ, G., *Human Dignity in National Constitutions: Functions, Promises and Dangers*, American journal of comparative law, N.º. 2, 2014.
- SILVA GARCÍA, F., *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, (Criterios Esenciales)*, Tirant lo Blanch Tratados, 2.ª ed., México, 2016.
- SOBERANES DÍEZ, J., *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2013.
- *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, Porrúa, México, 2011.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J., «Alcance jurídico de las cláusulas definitorias constitucionales», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 15, septiembre-diciembre 1985.
- SPAEMANN, R., *Lo natural y lo racional: ensayos de antropología*, Rialp, Madrid, 1989.
- *Personas: acerca de la distinción entre algo y alguien*, Eunsa, Pamplona 2000.
- STEIN, E., *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006.
- *Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia*, en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0>.
- TENA RAMÍREZ, F., *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1981.
- TOCQUEVILLE, A., *El antiguo régimen y la revolución*, Guadarrama, Madrid, 1969.
- TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, Cuestión 91, artículo 2, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993.
- TRUYOL Y SERRA, A., *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1984.
- V. WRIGHT, G.H., *The logic of preference*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 1963.
- VALLE LABRADA, R., *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*, Civitas, Madrid, 1998.
- VON MÜNCH, I., *La dignidad del hombre en el derecho constitucional*, REDC, núm. 5, 1982.
- WHYTE, J. H., *Church and State in modern Ireland 1923-1970*, Gill and Macmillan, London, 1971.
- WOJTYLA K., *Amor y Responsabilidad. Estudio de Moral Sexual*, Editorial Razón y Fe, S. A. Exclusiva: EAPSA Velázquez, Madrid, 1978.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 1995.
- «El Juez constitucional en el siglo XXI», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*Tesis*

- I.4o.A.441 A (*SJFyG*, 9ª, XX, p.2385)
P./J. 2/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 39, I, p. 7)
P./J. 6/2016 (*GSJF*, 10ª, Libro 34, I, p. 10)
P./J. 13/2013 (*SJF y G*, 10ª, Libro 20, I, p. 153)
P./J. 14/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 2320)
P./J. 20/2014 (*GSJF*, 10ª, Libro 5, I, p. 202)
P./J. 21/2014 (*GSJF*, 10ª, I, p. 204)
P./J. 23/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 16)
P./J. 24/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXIV, p. 14)
P./J. 28/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIV, p. 5)
P./J. 29/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIV, p. 20)
P./J. 34/2013 (*GSJF*, 10ª, Libro 1, I, p. 128)
P./J. 65/2006 (*SJF y G*, 9ª, XXIII, p. 729)
P./J. 86/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 1073)
P./J. 108/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 1250)
P./J. 114/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXVIII, p. 25)
P./J. 184/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXX, p. 30).
1a./J. 21/2014 (*GSJF*, 10ª, Libro 4, I, p. 354)
1a./J. 23/2015 (*GSJF*, 10ª, Libro 17, I, p. 331)
1a./J. 26/2018 (*GSJF*, 10ª, Libro 57, I, p. 965)
1a./J. 28/2007 (*SJF y G*, 9ª, XXV, p. 79)
1a./J. 28/2013 (*GSJF*, 10ª, Libro 56, II, p. 1484)

- 1a./J. 35/2018 (*GSJF*, 10ª, Libro 57, I, p. 964)
1a./J. 37/2008 (*SJF y G*, 9ª, XXVII, p.175)
1a./J. 37/2016 (*GSJF*, 10ª, Libro 33, II, p. 633)
1a./J. 45/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXIX, p. 513)
1a./J. 48/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 738)
1a./J. 49/2016 (*GSJF*, 10ª, Libro 35, I, p. 370)
1a./J. 66/2015 (*GSJF*, 10ª, Libro 23, II, p. 1462)
1a./J. 85/2017 (*GSJF*, 10ª, I, p. 189)
1a./J. 86/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 47, I, p. 191)
1a./J. 95/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 48, I, p. 200)
1a./J. 118/2013 (*GSJF*, 10ª, Libro 3, I, p. 470)
1a./J. 125/2005 (*SJF y G*, 9ª, XXII, p. 55)
1a./J. 130/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 312)
2a./J. 22/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIII, p. 1257)
2a./J. 27/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 40, II, p. 821)
2a./J. 41/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 42, I, p. 634)
2a./J. 53/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 43, II, p. 1180)
2a./J. 73/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 43, II, p. 699)
2a./J. 76/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 269)
2a./J. 80/2010 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 267)
2a./J. 94/2018 (*GSJF*, 10ª, Libro 58, I, p. 1147)
2a./J. 97/2012 (*SJF y G*, 10ª, Libro 12, II, p. 553)
2a./J. 100/2018 (*GSJF*, 10ª, Libro 59, I, p. 991)
2a./J. 107/2014 (*GSJF*, 10ª, Libro 12, I, p. 1056)

2a./J. 112/2017(*GSJF*, 10ª, Libro 45, II, p. 748)

2a./J. 114/2014 (*GSJF*, 10ª, Libro 12, I, p. 958)

2a./J 124/2011 (*SJF y G*, 9ª, XXXIV, p. 1581)

2a./J. 125/2017 (*GSJF*, 10ª, Libro 46, I, p. 743)

2a./J. 172/2007 (*SJF y G*, 9ª, XXVI, p. 553)

2a./J. 203/2004 (*SJF y G*, 9ª, XXI, p. 596)

2a./J. 235/2009 (*SJF y G*, 9ª, XXXI, p. 285)

Tesis Aisladas

P./TA. Registro 258607 (*SJF*, 6ª, XIV, Pág. 126)

P./TA. LXV/2009 (*GSJF*, 9ª, XXX, p. 8.)

1a./TA. LXI/2007 (*SJF y G*, 9ª, XXV, p. 654)

1a./TA. Registro 803560 (*SJF*, 5ª, CXXVI, Pág. 730)

1a./TA. Registro 314602 (*SJF*, 5ª, XXIX, Pág. 653)

Contradicciones de Tesis

Contradicción de Tesis 107/2010

Contradicción de Tesis 293/2011

Contradicción de Tesis 266/2017

Contradicción de Tesis 160/2018

Amparos Directos

AD 309/2010

Amparos Directos en Revisión

ADR 230/2014

ADR 1200/2014

ADR 5327/2014

ADR 6055/2014

ADR 2524/2105

Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo Directo en Revisión 908/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de abril de 2007.

Acciones de Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad 155/2007.

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.

Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Recomendación 12/2010, a la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua, sobre la omisión de cumplimiento de las normas de medio ambiente en agravio de V1.

Recomendación 53/2010, en la que se acreditó que la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de los agraviados, el derecho a la libertad de creencia (religiosa), reconocido en el artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recomendación 54/2011, a la Comisión Nacional del Agua, Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco y H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; sobre el caso de las descargas de aguas residuales provenientes del drenaje del Municipio de Jonuta, Tabasco, al Río Usumacinta y la contaminación en la zona.

Recomendación 40/2011, a la Secretaría de la Defensa Nacional; sobre el caso de desaparición forzada y privación de la vida de V1, y tratos crueles a V2 en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán.

Recomendación 61/2011, a la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua, Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco y Ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca; sobre el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del estado de Tabasco.

Recomendación 66/2011, a la Secretaría de la Defensa Nacional; sobre el caso de privación de la vida de V1 y tratos crueles en agravio de V2 en Tepehuanes, Durango.

Recomendación 73/2011, al Gobierno Constitucional del estado de Nuevo León; sobre el caso de privación de la vida de V1 en Monterrey, Nuevo León.

Documentos legislativos

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXCIII, No. 8, 10 de junio de 2011.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, Gaceta Parlamentaria de 15 de diciembre de 2010, Número 3162-IV.

Dictamen de 13 de diciembre de 2010. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en «Reformas Constitucionales en Derechos Humanos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Dictamen de 23 de abril de 2009, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009.

Dictamen de 7 de abril de 2010, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y

reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Discusión de 8 de abril de 2010, Cámara de Senadores, en «Reformas Constitucionales en Derechos Humanos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Discusión de 8 de marzo de 2011. Cámara de Senadores, en «Reformas Constitucionales en Derechos Humanos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Iniciativa presentada por la Senadora Leticia Burgos Ochoa (Grupo Parlamentario del PT), con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 1º constitucional, en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2004, en: «Reformas Constitucionales en Derechos Humanos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, también se puede consultar en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/03/asun_907713_20040325_908929.pdf.

Sesión ordinaria del Senado del 25 de marzo de 2004, en «Reformas Constitucionales en Derechos Humanos», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Versión estenográfica de la discusión del Senado, del 1 de febrero de 2012, en: http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2913:version-estenografica-de-la-sesion-ordinaria-del-01-de-febrero-de-2011-&catid=47:version-estenografica&Itemid=178.

Versión estenográfica de la sesión de 15 de diciembre de 2010 en la Cámara de Diputados, en <http://cronica.diputados.gob.mx/>.

Versión taquigráfica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 y 13 de marzo de 2012, en: http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx.

Versión taquigráfica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de septiembre de 2013, en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf.

Instrumentos Internacionales y Regionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (1993).

Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990).

Documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO ALOEBOETOE Y OTROS VS. SURINAM, Reparaciones y costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf.

CASO BALDEÓN GARCÍA VS. PERÚ, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf.

CASO BOYCE Y OTROS VS. BARBADOS, Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

CASO BUENO ALVES VS. ARGENTINA, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf.

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

CASO CAESAR VS. TRINIDAD Y TOBAGO, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf.

- CASO CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.
- CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de agosto de 2010, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf.
- CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS. PARAGUAY, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de agosto de 2005, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.
- CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2011, en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.
- CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf.
- CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA, Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf.
- CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAUARI VS. PERÚ, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.
- CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.
- CASO FERMÍN RAMÍREZ VS GUATEMALA, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf.
- CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

- CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ, Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.
- CASO GARRIDO Y BAIGORRIA VS. ARGENTINA, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 1998, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf.
- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS («CAMPO ALGODONERO») VS MÉXICO, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, en: <http://www.corteidhh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327>.
- CASO GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS VS. GUATEMALA, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf.
- CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR VS. PARAGUAY, Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.
- CASO J. VS. PERÚ. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_291_esp.pdf.
- CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
- CASO MARITZA URRUTIA VS. GUATEMALA, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.
- CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA, Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf.
- CASO OLMEDO BUSTOS Y OTROS VS. CHILE, «La última tentación de Cristo», fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero

- de 2001, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf.
- CASO RADILLA PACHECO VS MÉXICO, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 272; 344; punto resolutivo 11, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.
- CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO, Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.
- CASO TIBI VS. ECUADOR, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, sentencia del 29 de julio de 1998, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- CASO YVON NEPTUNE VS HAITÍ, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf.
- CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.
- Cuarto Informe al Progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio, 2004, CIDH.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II.106.Doc.3, 13 de abril de 2000.
- Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1980, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2057/9.pdf>.
- Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el habeas corpus bajo suspensión de garantías.

Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

Opinión Consultiva OC-18, del 17 de septiembre de 2003, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados.

Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L./ VII.110. doc.52, 9 de marzo de 2001.

Sentencias del Tribunal Constitucional español

STC 150/1991, Pleno, BOE núm. 180, de 29 de julio de 1991, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1789>.

STC 053/1985, Pleno, BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433>.

STC 120/1990, Pleno, BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1545>.

Otros

Acta Constitutiva y de Reformas (1847).

Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843).

Constitución de Apatzingán (1814).

Constitución de Armenia (1995).

Constitución de Bélgica (1994).

Constitución de Bielorrusia (1994).

Constitución de Bosnia y Herzegovina (1995).

- Constitución de Cádiz (1812).
Constitución de Cuba (1940).
Constitución de España (1978).
Constitución de Eslovenia (1991).
Constitución de Eslovaquia (1992).
Constitución Federal de los Estados Unidos de América (1787 y 1857).
Constitución de Finlandia (1999).
Constitución de Francia (1791, 1793, 1795 y 1875).
Constitución de Georgia (1995).
Constitución de Irlanda (1937).
Constitución de Kosovo (2008).
Constitución de Lituania (1992).
Constitución de Macedonia (1991).
Constitución de Massachussets (1780).
Constitución de Moldavia (1994).
Constitución de Pensilvania (1776).
Constitución de Perú (1979).
Constitución de Polonia (1997).
Constitución de la República de Azerbaiyán (1992).
Constitución de la República de Checa (1992).
Constitución de Rusia (1993).
Constitución de Serbia (2006).
Constitución de Suiza (1999).
Constitución de Ucrania (1996).
Constitución de Vermont (1777).
Constitución de Weimar (1919).
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, 1857, 1917.
Comunicado de prensa de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, de 9 de junio de 2011, en: <http://www.hchr.org.mx/files/comunicados/2011/junio/reformaconstitucionalpillay.pdf>.
Comunicado de prensa de 15 de diciembre de 2011, en el Museo Memoria y Tolerancia, véase:

- www.memoriaytolerancia.org/noticias_my.php y
- <http://www.presidencia.gob.mx/2011/12/alejandro-poire-romero-secretario-de-gobernacion-durante-el-acto-de-reconocimiento-de-responsabilidad-del-estado-mexicano-caso-valentina-rosendo-cantu/>.
- Comunicado de prensa núm. 305, de 6 de diciembre de 2011, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>.
- Comunicado de prensa núm. 76, de 28 de marzo de 2012, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en: <http://www.cndh.org.mx/node/37>.
- Comunicado de Prensa núm. 45, de 26 de febrero de 2012, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en: <http://www.cndh.org.mx/node/37>.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776).
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).
- Declaración de Maryland (1776).
- Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 2012.
- Intervención del Ex Presidente Felipe Calderón, Ministro Juan N. Silva Meza, Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera y Sr. Ministro Juan N. Silva Meza, en el acto celebrado en la residencia oficial de los Pinos, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 9 de junio de 2011, en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/2011/06/el-presidente-calderon-en-la-promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>.
- Petition of Rights (1628).
- Sentencia Marbury vs. Madison (1803).